



Femicidios y feminicidios en Nuevo León 2005 - 2007

Instituto Estatal de las Mujeres · Nuevo León

SERIE INVESTIGACIONES

Femicidios y feminicidios en Nuevo León 2005-2007

Realización
Sylvia Guadalupe Puente Aguilar

Instituto Estatal de las Mujeres · Nuevo León



Femicidios y feminicidios en Nuevo León 2005 - 2007
Serie Investigaciones

Primera edición, diciembre de 2007

Derechos reservados conforme a la Ley por:

© Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León

Morelos 877 Ote., Barrio Antiquo,
Tels.: (01 81) 2020 9773 al 76 y 8345 7771
Monterrey, N.L., 64000

Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida o transmitida, mediante ningún sistema o método, electrónico o mecánico (incluyendo el fotocopiado, la grabación o cualquier sistema de recuperación y almacenamiento de información), sin consentimiento por escrito de la institución responsable de la edición.

Impreso en México. *Printed in México*

**CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
2007 - 2008**

Carmen Touché
Presidenta

Graziella Fulvi
Vicepresidenta

Antonio Romero

Erwin von Nacher

Hiram de León

Lilia Luna

Linda Muñoz

Manuel Ribeiro

Margarita Dávalos

Mónica Rodríguez

JUNTA DE GOBIERNO

Lic. José Natividad González Parás
Gobernador Constitucional del Estado

Sra. Cristina Maiz de González Parás
Invitada especial

Lic. Rodrigo Medina de la Cruz
Secretario General de Gobierno

Lic. Aldo Fasci Zuazua
Secretario de Seguridad Pública

Lic. Luis Carlos Treviño Berchermann
Procurador General de Justicia

Lic. Rubén Martínez Dondé
Secretario de Finanzas y Tesorero General

Dr. Reyes Tamez Guerra
Secretario de Educación

Dr. Gilberto Montiel Amoroso
Secretario de Salud

Ing. Alejandro Páez Aragón
Secretario de Desarrollo Económico

Lic. Alejandra Rangel Hinojosa
Presidenta del Consejo de Desarrollo Social

Profra. Gabriela del Carmen Calles González
Directora General DIF Nuevo León

INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES · NUEVO LEÓN

María Elena Chapa H.
Presidenta Ejecutiva

María del Refugio Ávila
Secretaria Ejecutiva

María del Consuelo Chapa
Directora Operativa de Programas

ÍNDICE

Mensaje del Gobernador	7
Presentación	9
Introducción	11
I. Planteamiento del problema	15
I.1 Antecedentes	
I.2 Justificación	
I.3 Objetivos	
II. Marco conceptual	29
II.1 Conflicto	
II.2 Violencia	
II.3 Violencia directa	
II.4 Violencia estructural	
II.5 Violencia cultural	
II.6 Violencia de género	
II.7 Violencia contra las mujeres	
II.8 Violencia familiar	
II.9 Violencia feminicida	
II.10 Femicidio	
II.11 Femicidio	
II.12 Tipos de violencia	
II.13 Formas de violencia de género	
II.14 Ámbitos de la violencia	
II.15 Medidas de prevención de la violencia	
III. Marco jurídico estatal	41
III.1 Breve estudio retrospectivo sobre la legislación penal en materia de feminicidios	
III.2 Normas penales vigentes en materia de feminicidios	

III.3 Normas administrativas
vigentes en Nuevo León
en materia de violencia de
género

IV. Estudio hemerográfico sobre mujeres muertas por violencia de género en Nuevo León enero 2005-diciembre 2007	159
IV.1 Relación de datos año 2005	
IV.2 Relación de datos año 2006	
IV.3 Relación de datos año 2007	
IV.4 Gráficas y análisis de datos	
V. Estudio hemerográfico sobre hombres muertos a manos de mujeres en Nuevo León enero 2005-diciembre 2007	221
V.1 Relación de datos años 2005, 2006 y 2007	
V.2 Gráficas y análisis de datos	
VI. Conclusiones y propuestas	237
VII. Bibliografía	245

MENSAJE DEL GOBERNADOR

La prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres es un asunto de especial interés para el gobierno del Estado de Nuevo León, que en la presente Administración ha sido sensible a este tema. Se trabaja en un escenario de alta complejidad para enfrentarlo.

Reconocemos que se ha avanzado en el impulso a reformas y en leyes como la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, La Ley de Atención y apoyo a las víctimas y ofendidos de delitos en el Estado de Nuevo León, así como en la procuración e impartición de justicia, en la calidad y profesionalización del servicio público que se ofrece a las víctimas de violencia a través del Centro de Justicia Familiar, en la instalación del Consejo Estatal de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar y del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, pero aún no es suficiente. Ello nos obliga a reforzar el paso, a mantener el liderazgo y a abrir frentes más amplios y estratégicos de lucha en esta problemática que ha significado para muchas familias la pérdida de vidas humanas.

Refrendamos nuestro compromiso de seguir trabajando intensamente desde las instituciones por la equidad de géneros y contra la violencia hacia las mujeres.

Lic. José Natividad González Parás
Gobernador Constitucional del Estado

PRESENTACIÓN

El estudio hemerográfico sobre los femicidios y feminicidios en Nuevo León, durante los años 2005, 2006 y 2007 realizado por la Lic. Sylvia G. Puente A., presenta un marco conceptual, un marco jurídico del Estado y un estudio hemerográfico, tanto en mujeres como en hombres, en los años señalados.

El C. Gobernador del Estado ha reiterado que la violencia familiar y de género debe erradicarse no sólo para cumplir los instrumentos internacionales, sino porque es un problema de salud pública prioritario en nuestra comunidad.

Hay una máxima que se repite frecuentemente en los foros regionales "dime cómo anda la violencia hacia las mujeres y te digo cómo va la equidad". Los conceptos equidad y violencia son indicativos del papel que desempeñan las mujeres en sus ámbitos privado y público.

Que conozcamos cifras con decenas de casos de mujeres violentadas no puede constituirse en asunto cotidiano. Que se promuevan reformas de leyes tampoco garantiza, en su totalidad, el ejercicio pleno del derecho a vivir una vida libre de violencia.

Se ha avanzado sin duda; es motivo de ocupación para el Gobierno Estatal, continuar insistiendo en el respeto a todos los derechos para todas las mujeres del Estado de Nuevo León.

El presente libro se publica gracias al Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF), que vía Instituto Nacional de Desarrollo Social (INDESOL), de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) aporta a los Estados de la República, a cada mecanismo de las mujeres, los recursos federales para ejecutarlo. Son recursos etiquetados con mirada de mujer que en Nuevo León se aplican con pulcritud en cada fase.

Es pues, un producto final del estado que guardan los femicidios y feminicidios, con el compromiso de seguir esforzándonos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, de género y familiar.

Lic. María Elena Chapa H.
Presidenta Ejecutiva
Instituto Estatal de las Mujeres

INTRODUCCIÓN

El Instituto Estatal de las Mujeres en coordinación con el Instituto Nacional de Desarrollo Social (INDESOL), en el marco del Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF) 2007, ejecuta el programa denominado *El derecho de las mujeres nuevoleonesas a una vida sin violencia*, cuya tercera vertiente, Generación y difusión de estudios e investigaciones, generó la propuesta de actualizar el estudio hemerográfico sobre las mujeres muertas por violencia de género en el Estado de Nuevo León, realizado inicialmente respecto del periodo 2000-2004 por Josefina Rodríguez y colaboradoras, y publicado por el citado Instituto en noviembre de 2005.

Considerando que las acciones de prevención terciaria, que se identifican como las dirigidas a evitar que el problema afecte a otros miembros de la sociedad, al manejo de las consecuencias y a la rehabilitación de las personas afectadas, son de suma importancia y esenciales para lograr erradicar el problema de la violencia contra las mujeres, se plantea realizar la actualización de un estudio desarrollado años atrás, con la intención de generar información que sustente la mejora de las políticas públicas implantadas con relación al tema.

Este nuevo análisis de la información publicada en los medios escritos de comunicación en cada ocasión que se han perpetrado crímenes contra mujeres, se presenta como un estudio cuantitativo, descriptivo y exploratorio de los femicidios (asesinatos de mujeres) y los feminicidios (asesinatos de mujeres por hombres por ser mujeres) y pretende identificar no sólo los datos tradicionales, como identidad y edad de las víctimas, fecha y municipio del deceso y el parentesco con el agresor, sino también el estado civil, el número y sexo de los descendientes que quedaron en orfandad y de otros familiares, la situación jurídica de los homicidas y las sentencias que, en su caso, se les hayan dictado, presentando gráficas estadísticas sobre cada uno de esos apartados.

Adicionalmente, este estudio incursiona en el análisis de las muertes de hombres a manos de mujeres, como un breve comparativo que permita dimensionar las coincidencias y las diferencias con los femicidios y feminicidios. Todo lo anterior, que constituye esencialmente el trabajo requerido en el marco del PAIMEF 2007, se complementa con un apartado que describe las bases que sustentan el estudio y con un sencillo abordaje del marco conceptual y del marco jurídico anterior y actual relacionado con la privación de la vida de las mujeres.

Por último, se plantean conclusiones y propuestas para la mejora de la respuesta del Estado a este grave problema.

Sylvia Guadalupe Puente Aguilar

**Femicidios y feminicidios
en Nuevo León
2005-2007**

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Fundamentar estadísticamente la violencia feminicida extrema que se suscitó en Nuevo León en el lapso 2005-2007, mediante la actualización del estudio hemerográfico sobre las mujeres muertas por violencia de género en el Estado de Nuevo León, realizado respecto del periodo 2000-2004 por Josefina Rodríguez y colaboradoras y publicado por el Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León en noviembre de 2005.

I.1 ANTECEDENTES

La violencia contra las mujeres es un problema ancestral que a lo largo del tiempo se ha identificado como una conducta natural o normal e invisible, radicada en el desequilibrio de poder y la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, sustentada tanto en el patriarcado que permite y legitima la dominación de género y la subordinación de las mujeres como en otras formas de discriminación, que derivan en la inequidad que existe entre los géneros.

Se presenta en diversas formas, grados y espacios a lo largo de la vida de las mujeres y las afecta sin distinción de edad, raza, condición socioeconómica, escolaridad, nacionalidad, creencia religiosa o política, preferencia u orientación sexual, capacidades o cultura; siendo la muerte el culmen de la violencia de género contra las mujeres.

Tales características o circunstancias, si bien no constituyen las causas de la violencia, sí son factores que atraviesan las distintas expresiones de la misma, al grado de que muchas veces son argumentados como el origen o motivo, particularmente por los propios generadores de la violencia, quienes además aducen que su conducta violenta es parte de su identidad, como lo es de la identidad de las mujeres el aceptar y tolerar la violencia y la desigualdad.

Los estudios e investigaciones realizadas respecto de la violencia desde diversas áreas del conocimiento (sociología, criminología, salud pública, desarrollo social, teoría de los derechos humanos) coinciden en señalar que proviene de la concurrencia de factores específicos en el contexto general de las desigualdades de poder en los niveles individual, grupal, nacional y mundial o, dicho de otra forma con base en el modelo ecológico propuesto por las expertas Lori Heise y Mary Ellsberg, en el ámbito individual (antecedentes personales), familiar (contexto inmediato en que el abuso tiene lugar: la familia u otra relación íntima), comunitario (instituciones y estructuras sociales formales e informales en las que se desarrollan las relaciones: barrio, escuela, iglesia, lugar de trabajo) y sociocultural (medio económico y social, incluidas las normas culturales); mismo modelo adaptado y expresado por el especialista Jorge Corsi como el microsistema (contexto inmediato del individuo), el mexosistema (conjunto de contextos alrededor del individuo), el exosistema (estructura social) y el macrosistema (valores culturales).

Actualmente la violencia contra las

mujeres ya es reconocida como una forma de discriminación y una violación a los derechos humanos de las mismas, como un problema social no privado sino público y aunque existe un buen número de compromisos internacionales, nacionales y locales dirigidos a proteger dichos derechos, aún no hay progresos suficientes en la reducción de la violencia en perjuicio de las mujeres, aún no se le brinda la atención prioritaria y los recursos financieros, humanos y materiales necesarios para prevenirla, atenderla, sancionarla y erradicarla con la seriedad y acuciosidad que se requiere; ni se realizan las acciones de coordinación y vinculación pertinentes para ese efecto.

La visibilización de la violencia contra las mujeres como un problema social-público, de salud, seguridad, justicia, violación de derechos humanos y responsabilidad de los Estados, deriva del trabajo de las organizaciones y el movimiento de mujeres a nivel mundial y de las acciones emprendidas en el seno de las Naciones Unidas; entre otras, las siguientes:

- El Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer (1975-1985);
- La Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer, celebrada en 1975 en México, Distrito Federal, en la que no se abordó específicamente el tema de la violencia, mas sí se señaló la importancia de realizar programas educativos que garantizaran la dignidad, la igualdad y la seguridad de cada uno de los miembros de la familia;
- La Conferencia Mundial del Decenio de las

Naciones Unidas para la Mujer, efectuada en 1980 en Copenhague, Dinamarca, en la que se aprobó una resolución sobre la violencia en la familia y en cuyo informe final se solicitó elaborar programas encaminados a eliminar la violencia contra las mujeres y los niños y a proteger a las mujeres contra el abuso físico y mental;

- La Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada en Nairobi en 1985, de la cual se derivaron las Estrategias de Nairobi, en las que se reconoció que se ejerce violencia contra las mujeres en la vida cotidiana en todas las sociedades, se señalaron diversas manifestaciones de violencia: en el hogar, la trata, la prostitución involuntaria, la privación de la libertad y las víctimas de conflictos armados; se reconoció la violencia como uno de los principales obstáculos para el logro de los Objetivos del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: igualdad, desarrollo y paz y se solicitaron políticas preventivas, medidas jurídicas, mecanismos nacionales y asistencia completa para las mujeres víctimas de la violencia;

- La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, en cuya Declaración y Programa de Acción se afirmó la universalidad de los derechos de las mujeres como derechos humanos y se hizo un llamado a la eliminación de la violencia por motivos de género.

- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General en 1993, en la que se expresa que dicha violencia constituye *una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el*

hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer; reconoce los diversos ámbitos en que se desarrolla la conducta: violencia en la familia, en la comunidad y la cometida o tolerada por el Estado; destaca la especial vulnerabilidad de los grupos minoritarios de mujeres: indígenas, refugiadas, indigentes, con discapacidad, ancianas, en situaciones de conflicto armado, recluidas en instituciones o detenidas y las niñas; dicta las medidas que los Estados deben adoptar para la prevención y eliminación de la violencia contra las mujeres y exige que no invoquen ninguna tradición, costumbre o consideración religiosa para eludir su deber de eliminar y condenar dicho flagelo.

- La Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo celebrada en el año 1994 en El Cairo, en cuyo Programa de Acción se reconoció la necesidad de eliminar la violencia contra las mujeres para lograr su empoderamiento.

- La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, efectuada en Beijing en 1995, en la que se adoptó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, misma en la que se enfatiza la responsabilidad de los Estados Parte de tomar las medidas encaminadas a prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres, se confirma que constituye una violación a los derechos humanos y se señala que es también un obstáculo para el pleno disfrute de dichos derechos por parte de las mujeres. En dicha Plataforma de Acción se establecieron doce esferas principales para la adopción de medidas

urgentes dirigidas a alcanzar los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, una de ellas con relación a la violencia contra las mujeres, misma que comprende tres objetivos estratégicos: adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres; estudiar las causas y las consecuencias de dicha violencia y la eficacia de las medidas de prevención; y eliminar la trata de mujeres y prestar asistencia a las víctimas de la violencia derivada de ésta y de la prostitución. Establece una serie de medidas concretas que deben adoptar los gobiernos, específicamente la aplicación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la adopción y la revisión periódica de legislación sobre la violencia contra las mujeres, el acceso a la justicia y a recursos efectivos; políticas y programas para proteger y apoyar a las mujeres víctimas de violencia y medidas de sensibilización y educación.

- La Cumbre del Milenio, efectuada en el año 2000, en cuya Resolución se determinó el compromiso de los Estados de luchar contra todas las formas de violencia contra las mujeres.

- La Cumbre Mundial de 2005, en la que se enfatizó la urgencia de eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra las niñas y las mujeres, así como el nexo entre dicha eliminación y el logro de los objetivos de desarrollo del Milenio.

El reconocimiento de la violencia contra las mujeres como una violación a sus derechos humanos también deriva de la labor del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

órgano responsable de la supervisión de la aplicación de la CEDAW, mismo que ha señalado que todas las formas de violencia contra las mujeres están comprendidas en la definición de discriminación establecida en la Convención y exhorta regularmente a los Estados Parte para que adopten las medidas necesarias para eliminarlas, particularmente a través de sus Recomendaciones Generales número 12 (emitida en 1989) y número 19 (dictada en 1992).

Asimismo, como resultado de los trabajos de la Convención de Viena, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas designó en 1994 una Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, quien realiza visitas, análisis, y recomendaciones a los países sobre las formas de eliminar el problema y sus causas y corregir sus consecuencias.

En el año 2000 se realizó el examen quinquenal de la Plataforma de Acción de Beijing y entre sus conclusiones destaca la que asevera que la violencia contra las mujeres y las niñas, ya sea en lo público o en lo privado, es una cuestión de derechos humanos, enfatizando el deber de los Estados de enfrentar dicha violencia, solicitándoles además tomar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres por parte de cualquier persona, organización o empresa y tipificar como delitos todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas.

Enfocar la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos

humanos enfatiza la desigualdad en que se encuentran las mujeres respecto de los hombres y permite identificar la relación existente entre el pleno y libre ejercicio de dichos derechos y la necesaria eliminación de los desequilibrios de poder; la condición de vulnerabilidad de las mujeres frente a la violencia se aprecia así como una circunstancia derivada de la falta o negación de tales derechos, que se cristaliza en su fase más grave en los crímenes de odio contra las mujeres o *feminicidios*, como lo son los que motivan el presente estudio, conforme a la conceptualización aportada por las especialistas Diana Russell y Marcela Lagarde y de los Ríos, visible en la obra intitulada *Feminicidio: una perspectiva global* (editada por Russell y Harnes, México, 2006).

La prevalencia de la violencia contra las mujeres, entendida como: *la cantidad o el porcentaje de mujeres que han sufrido violencia dentro de una población durante un determinado periodo*, al igual que la incidencia, identificada como: *la cantidad de actos de violencia que las mujeres sufren durante un periodo determinado* (*Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*, ONU, julio 2006, página 70), está insuficientemente documentada en nuestro país y entidad federativa, al igual que a nivel mundial; sigue existiendo discordancia e imprecisión en la generación de estadísticas al respecto, en virtud de la carencia de datos confiables, uniformes, comparables, periódicos, sistematizados y desagregados.

Lo anterior puede deberse, en parte, a la renuencia de las afectadas a reconocerse como víctimas del flagelo o acercarse a

los organismos e instituciones de servicio; o al doble registro, es decir, al hecho de contar más de una vez a las mujeres por solicitar varias veces servicios de una misma instancia o en más de una.

Pese a ello, se cuenta con datos derivados de encuestas aplicadas en algunos países con relación a la prevalencia de las agresiones físicas a mujeres cometidas por su pareja masculina:

En Malawi, en el año 2005, a nivel nacional, 30% de mujeres en una muestra de 3,546 reportaron haber sufrido dichas conductas alguna vez en su vida; en tanto que en Zambia, en 2001, el porcentaje fue de 49% en una muestra de 3,792 con cobertura nacional.

En Colombia, en el año 2000, la proporción fue de 44% en una muestra de 7,602; mientras que en Perú, en el mismo año, ascendió a 42% en una muestra de 17,369, ambas con cobertura nacional.

En el año 2002 se registró en Australia un porcentaje de 31% de mujeres alguna vez afectadas, de 6,438 encuestadas a nivel nacional; con cobertura semejante, en una muestra de 5,916 entrevistas aplicadas en el año 2004 en Corea, se registró un 20.7% de perjudicadas.

En Alemania la proporción fue de 23% de mujeres dañadas alguna vez en su vida por conductas agresivas de parte de sus parejas, en una muestra de 10,264, aplicada a nivel nacional en el año 2003. La muestra de 2,143 entrevistas, aplicada en el dicho año en Noruega, arrojó un 27%; en tanto que en el Reino Unido, en

el año 2001, el resultado ascendió a un 19% sobre una muestra de 12,226.

También se cuenta con datos estadísticos derivados del estudio multipaís realizado por la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2005) sobre la violencia doméstica, realizado en Bangladesh, Brasil, Etiopía, la ex Serbia y Montenegro, Japón, Namibia, Perú, Samoa, la República Unida de Tanzania y Tailandia, según el cual la tasa de prevalencia de la violencia física dentro de la pareja a lo largo de la vida oscilaba entre el 13% y el 61%. En la mayoría de los lugares abarcados por el estudio la proporción fluctuaba entre el 23% y el 49%. La tasa de prevalencia de la violencia sexual infligida por la pareja variaba entre el 6% y el 59%. Un anterior examen de 50 estudios basados en la población realizados en 36 países indicó que la tasa de prevalencia de la violencia física dentro de la pareja a lo largo de la vida alternaba entre un 10% y más del 50% (Heise, L., Ellsberg, M. and Goettemoeller, M., *Ending violence against women*. Populations Reports, Vol. 27, No. 11, 1999, pp.8-38; citado en el *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*, ONU, julio 2006). Más recientemente, en 2005, un estudio llevado a cabo en la República Árabe Siria reveló que el 21.8% de las mujeres había experimentado alguna forma de violencia en la familia y que el 48% de ellas habían sido golpeadas (*Violence against women study: Syria*, United Nations Development Fund for Women, 2005; citado en el *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*, ONU, julio 2006).

Respecto de la violencia dentro de la pareja durante el embarazo los estudios realizados de 1963 a 1995 en Estados Unidos revelan que la tasa de prevalencia osciló entre el 0.9% y el 20.1% de todas las embarazadas. En Nicaragua, un estudio realizado en 1996 indicó que el 31% de las mujeres golpeadas declaró haber sufrido violencia física durante el embarazo. Otros estudios realizados en diversos países en desarrollo señalan que la violencia durante el embarazo oscila entre el 4% y el 32% y que la tasa de prevalencia de la violencia física moderada o grave durante el embarazo es de aproximadamente 13% (Peedicayil, A., Sadowski, L. S., Jayaseelan, L., Jain, D., Zurres, S. and Bangdiwala, S., "Spousal physical violence against women during pregnancy", *BJOG: An International Journal of Obstetrics and Gynecology*, Vol. 111, No. 7 (July, 2004), pp. 682-687; Nasir, K. and Hyder, A. A., "Violence against pregnant women in developing countries: review of evidence", *European Journal of Public Health*, Vol. 13, No. 2 (June, 2003), pp. 105-107; Campbell, J., García-Moreno, C., and Sharps, P., "Abuse during pregnancy in industrialized and developed countries", *Violence against women*, Vol. 10, No. 7 (July, 2004), pp. 770-789; citado en el *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*, ONU, julio 2006).

En el mencionado estudio multipaís de la OMS (2005) sobre la violencia doméstica se comprobó que entre el 20% y el 75% de las mujeres habían experimentado uno o más actos de abuso emocional. En un estudio transversal multipaís basado en la población realizado en Chile, Egipto,

Filipinas y la India se comprobó que la tasa de prevalencia de la violencia física grave durante toda la vida, oscilaba entre el 10.5% en Egipto y el 50.7% en Chile (Ramiro, L., Hassan, F. and Peedicayil, A., "Risk markers of severe psychological violence against women: a world safe multicountry study", *Injury Control and Safety Promotion*, vol. 11, No. 2 (Jun. 2004), pp. 131-137; citado en el *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*, ONU, julio 2006). La primera encuesta nacional sobre la violencia contra la mujer realizada en Francia en el año 2001 reveló que el 35% de las mujeres habían sido sometidas a presión psicológica por su pareja en un periodo de 12 meses, entendiéndose por tal los intentos de controlar las actividades de la otra persona, imposición de autoridad o actitudes de denigración o desprecio. En el mismo periodo el 4% había experimentado chantaje emocional o injurias verbales, en particular insultos o amenazas. En una encuesta realizada en el año 2004 en Alemania el 42% de las entrevistadas reportó haber experimentado actos como intimidación, gritos agresivos, injurias, amenazas, humillación y psicoterror.

Los datos referidos en los párrafos anteriores se encuentran consignados en el *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*, publicado por la Organización de Naciones Unidas (ONU) en julio de 2006 (pp. 43 y 44).

En México, en el año 2003, la Encuesta Nacional sobre Violencia contra las Mujeres (ENVIM), aplicada por el Instituto Nacional de Salud Pública (INSP) reveló que el mayor porcentaje de mujeres que sufre violencia

por parte de su pareja se localiza en el grupo de 15 a 19 años de edad, siendo un 55.8%; en tanto que disminuye a 32.2% en el grupo de 55 años y más.

En el mismo año, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) reportó que un 47% de las mexicanas que viven con su pareja en la misma casa sufrió algún incidente de violencia en el año anterior a la aplicación; asimismo, que el 38.4% vivió al menos un episodio de violencia emocional, el 29.3% de violencia económica, el 9.3% de violencia física y el 7.8% de violencia sexual.

En el año 2006, fueron publicados nuevos tabuladores derivados de la encuesta mencionada, reportándose que un 40.02% de mujeres de 15 años y más, casadas o unidas padeció algún tipo de violencia con su pareja y que en Nuevo León dicho porcentaje fue de 32.9%.

En Nuevo León, algunas de las instancias prestadoras de servicios de prevención y atención a mujeres víctimas sobrevivientes de violencia reportan los siguientes datos correspondientes al año 2007:

La Procuraduría General de Justicia recibió 10,762 denuncias por el delito de violencia familiar; mismas que no se encuentran desagregadas por sexo de la persona denunciante, conforme a las estadísticas publicadas en la página web de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

El Centro de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delito (COPAVIDE),

dependencia de la citada Procuraduría, brindó servicios a 6,851 mujeres, de un total de 7,961 personas atendidas; siendo el mayor número de casos (5,954) por delitos que implican alguno de los tipos de violencia, tales como abandono de familia, bigamia, equiparable a la violencia familiar, exposición de menores, incesto, sustracción de menores y violencia familiar, según datos aportados por la Directora de dicho Centro, licenciada Aixa Amalia Alvarado Gurany.

El Centro de Atención Familiar (CAFAM), dependencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (Sistema DIF Nuevo León), proporcionó atención a 824 mujeres; conforme a la información brindada por la licenciada Imelda Ivonne Flores Peña, Coordinadora del Centro mencionado.

En la Unidad de Seguridad para Víctimas (USEPAVI), de la Secretaría de Seguridad Pública, fueron atendidas 2,194 víctimas sobrevivientes de violencia, siendo 2,116 mujeres, de acuerdo con los datos proporcionados por la licenciada Leticia Lazcano Martínez, Coordinadora de Programas de Atención de la Dirección de Participación Ciudadana de la mencionada Secretaría.

En la organización de la sociedad civil denominada Prevención y Detección de la Violencia, A.C. (PREDEVI), proporcionaron atención integral a 203 mujeres víctimas de violencia familiar, con arreglo a la información facilitada por la licenciada Margarita Gilda Sánchez Enríquez, abogada adscrita a tal instancia.

En el Instituto Estatal de las Mujeres, a

través de los trabajos de 30 profesionistas de la psicología, el derecho y el trabajo social, quienes integraron diez equipos multidisciplinarios e itinerantes que ejecutaron de agosto a diciembre de 2007 la vertiente "B" del PAIMEF, fueron atendidos 7,175 casos, de los cuales 5,993 se referían a mujeres víctimas sobrevivientes de violencia; es decir, un 83.5%. Fuera de dicho programa, también fueron atendidas en el Instituto, durante el periodo enero-diciembre de 2007, 1,617 personas, siendo 115 hombres y 1,502 mujeres, de las cuales 843 fueron atendidas por sufrir violencia; conforme a la información reunida por las licenciadas Griselda Ramírez Ruiz y Laura Patricia Rodríguez Infante, psicólogas adscritas a la Coordinación Jurídica del mismo Instituto.

Por otra parte, los feminicidios constituyen una de las formas de la violencia extrema contra las mujeres insuficientemente documentada, al igual que la trata de mujeres con fines de explotación y el acoso sexual, entre otras.

El mencionado *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*, en la página 44 refiere que en Australia, Canadá, Estados Unidos de América, Israel y Sudáfrica se han realizado estudios sobre el feminicidio que revelan que entre el 40% y el 70% de las mujeres víctimas de homicidio fueron asesinadas por sus maridos o sus novios. Agrega que, según un estudio realizado en los Estados Unidos, el homicidio era la segunda causa de muerte de las adolescentes de entre 15 a 18 años y el 78% de las víctimas mujeres habían sido asesinadas por un conocido o por su pareja; en tanto que en Colombia

cada seis días una mujer pierde la vida a manos de su pareja o ex pareja.

En México, entre los pocos datos disponibles, se encuentran los que consigna Marcela Lagarde y de los Ríos en las páginas 20 y 21 de la obra citada en líneas anteriores:

En Perú fueron asesinadas 79 mujeres en 2003; en Chile han sido asesinadas 581 mujeres en una década (no se ha identificado al asesino en 78 de los crímenes y 345 fueron cometidos por el cónyuge).

En Guatemala . . . de acuerdo con la Red de la No Violencia contra la Mujer han sido asesinadas 1049 mujeres en dos años.

Datos publicados en el libro intitulado *Violencia feminicida en 10 entidades de la República Mexicana*, editado en abril de 2006 por la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, señalan los números de asesinatos perpetrados en perjuicio de niñas y mujeres en algunos estados de la República Mexicana, en la tabla que se muestra a continuación.

En Nuevo León, según el estudio hemerográfico que antecede al presente, perdieron la vida en forma violenta 114 mujeres en un periodo de cinco años (2000-2004).

Entidad Federativa	Número de Homicidios	Periodo
Baja California	191	2000-2004
Chiapas	1242	2000-2004
Chihuahua (Cd. Juárez)	379	1993-2005
Distrito Federal	743	1999-2005
Estado de México	1288	2000-2003
Guerrero	863	2001-2005
Morelos	191	2000-2004
Oaxaca	351	1999-2003
Sonora	260	1994-2005
Veracruz	1494	2000-2005

I.1 JUSTIFICACIÓN

La actualización del estudio hemerográfico sobre las mujeres muertas por violencia de género en el Estado de Nuevo León durante el periodo 2005-2007 se justifica, de hecho, por la persistencia de esa conducta criminal que sigue generando incontables daños a las personas, a las familias y a la sociedad en su conjunto; conducta que se preserva por la disparidad de género y que constituye la culminación de la violencia de género contra determinadas mujeres, misma que a su vez deriva en manifestaciones de violencia institucional y social en perjuicio de los y las ofendidas por dichos delitos: los y las familiares de las víctimas, situación ésta que es de tal envergadura que motiva otros estudios o investigaciones.

De Derecho, encuentra apoyo en las disposiciones plasmadas en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), específicamente en los artículos 1, 2, 4 y 5, que obligan a los Estados Parte a tomar en las esferas política, social, económica y cultural todas las medidas legislativas, programáticas y presupuestales necesarias para abatir la conducta que sustenta tal acuerdo internacional, misma que encuentra su máxima e irremediable expresión en la privación violenta de la vida a las mujeres.

La Convención Interamericana para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) también apuntala todo estudio o investigación que se realice sobre

el tema, a través de lo preceptuado por sus numerales 1, 2 3, 4 y 5 en relación con los diversos 7 y 8, que postulan la obligación de los Estados suscriptores de realizar acciones y políticas de tipo legislativo, jurídico, judicial y administrativo para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.

El párrafo 29 de la Declaración de Beijing igualmente avala este tipo de acciones de prevención terciaria, al ratificar como responsabilidad de los Estados prevenir y eliminar toda forma de violencia contra las mujeres y las niñas.

A nivel nacional, la acción que da pie a este texto encuentra fundamento en lo preceptuado por los artículos 1, 2, 4, 6, 9 fracciones XIII, XIV, XXIII y XXVII, 15 y 20 fracción VII de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que prevén, entre otras cosas, el objetivo de prevenir y eliminar todas las formas de discriminación, la participación de todos los órdenes de Gobierno en la eliminación de los obstáculos que limitan en los hechos el ejercicio real y efectivo de los derechos a la libertad y a la igualdad, la obligatoriedad de interpretar la ley en congruencia con los instrumentos internacionales en materia de discriminación firmados por nuestro país, la prohibición de toda práctica discriminatoria, entre las que se encuentran *la aplicación de cualquier uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana* (como lo es la violencia contra las mujeres), *impedir la libre elección de cónyuge o pareja* (situación que comúnmente se presenta en los feminicidios perpetrados por pareja íntima), *dar un trato abusivo o degradante*

(lo cual se presenta en grado superlativo en los femicidios y feminicidios) e *incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o exclusión* (conductas que se derivan o se presentan contra las mujeres en general como consecuencia de los crímenes violentos contra mujeres).

También se sustenta en los preceptos consignados en los artículos 2, 4, 20, 21, 41 fracción XV, 43 fracción VIII y 49 fracción XV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de febrero de 2007, mismos que postulan: la obligación de las Entidades Federativas de expedir las medidas administrativas necesarias para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, conforme a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres ratificados por el Estado mexicano; los principios rectores para el acceso de las mujeres a dicho derecho; el deber de los tres órdenes de gobierno de prevenir, atender, *investigar*, sancionar y reparar el daño que les inflige la violencia a las mujeres; el concepto de *violencia feminicida*, en el que se incluye el homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres; la obligación de la Federación de promover y realizar investigaciones con perspectiva de género sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres (lo que cumplimenta la Secretaría de Desarrollo Social al establecer como una de las vertientes del Programa de Apoyo a las Instancias de las Mujeres en las Entidades Federativas la *generación de estudios e investigaciones*, en la que se inscribe el presente); la facultad de la Secretaría de Desarrollo Social para

celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia (como lo es el celebrado con el Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León para la ejecución del proyecto *El derecho de las mujeres nuevoleonenses a una vida sin violencia*, en el marco del Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas PAIMEF) y la obligación de las Entidades Federativas de promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres.

Asimismo, en las normas establecidas por los numerales 6, 26 fracciones I y III, 39 fracción III, 40 Fracción X, 41 y 42 fracción I de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de agosto de 2006) que enuncian la igualdad como la eliminación de toda forma de discriminación y como objetivos del Sistema Nacional y de la Política Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres el promover la igualdad entre ellos, contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación, coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género, promover los derechos de las mujeres como derechos humanos universales y erradicar las distintas modalidades de violencia de género, desarrollando, entre otras acciones, el fomento de las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

En el ámbito local, confirman la viabilidad de este esfuerzo las disposiciones emanadas de la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres,

en sus artículos 3, 6 fracciones II y V y 7 fracciones VII, VIII, XIII y XV, mismas que señalan como objeto institucional el promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación y el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres, como objetivos específicos del organismo: promover, proteger y difundir todos los derechos de las mujeres y las niñas consagrados en la Constitución Política Federal, la Constitución Política local y los Tratados internacionales vigentes (como lo son el derecho a la no discriminación y el derecho a vivir libre de violencia) y la promoción y observancia de los Tratados Internacionales (como los citados en párrafos anteriores, que establecen la obligación de los Estados Parte de realizar acciones de investigación con relación a la violencia contra las mujeres), y como atribuciones de dicha entidad, establecer vínculos de colaboración y cooperación con organismos nacionales para promover y apoyar las políticas, programas y acciones en materia de igualdad y equidad de género (tales como el PAIMEF), promover acciones dirigidas a la erradicación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, promover la realización de estudios e investigaciones sobre las condiciones sociales, políticas y económicas de las mujeres y producir, promover y difundir obras y materiales impresos y electrónicos relacionados con los asuntos objeto de la ley que lo rige, que son los derivados de la agenda de las mujeres, entre los que se encuentra en segundo lugar de importancia el tema de la violencia.

Los numerales 2, 31 fracción XVIII y 33 fracciones VIII y XVI de la Ley de Acceso de

las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, igualmente avalan la realización de este estudio, al ratificar las obligaciones del Estado de Nuevo León de tomar las medidas administrativas pertinentes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y de promover y realizar investigaciones con perspectiva de género sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como las atribuciones del Instituto Estatal de las Mujeres para promover, en coordinación con la Federación, proyectos de investigación sobre los derechos humanos de las mujeres y en temas relacionados con la violencia contra las mujeres.

I.3 OBJETIVOS

En lo general, este estudio pretende dar cumplimiento a la tercera vertiente del Programa de Apoyo a las Instancias de IMujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF): *Generación de estudios e investigaciones*, mediante la actualización de la investigación hemerográfica sobre las mujeres muertas por violencia de género en el Estado de Nuevo León, realizada respecto del periodo 2000-2004 por Josefina Rodríguez y colaboradoras y publicada por el Instituto Estatal de las Mujeres en noviembre de 2005.

En lo particular, las finalidades son:

- a) Analizar las muertes de mujeres por violencia de género suscitadas en el Estado de Nuevo León durante el periodo comprendido del año 2005 al 2007, con base en el examen de las notas de prensa publicadas al respecto

en los periódicos de mayor circulación en Monterrey, su capital.

b) Describir las particularidades relacionadas con los datos demográficos disponibles respecto de víctimas y victimarios y con datos de índole legal, por medio de tablas y gráficas estadísticas.

c) Distinguir cuáles y cuántas de las muertes materia de este estudio se pueden considerar como *feminicidio*, es decir, como asesinatos de mujeres por hombres *porque son mujeres*, generados en el contexto de relaciones de dominio y abuso.

d) Aportar información que sirva para identificar las causas y las consecuencias de la violencia feminicida y para sustentar la mejora de las políticas públicas, estrategias y acciones para eliminarla.

e) Coadyuvar a la identificación social de los *feminicidios* como crímenes que atañen a todo el Estado, evidenciando la injusticia que subyace en dichas conductas.

f) Convencer a los gobernantes y a la sociedad de la necesidad de tomar medidas más eficaces para hacer frente a la violencia contra las mujeres.

II. MARCO CONCEPTUAL

Enseguida se presenta una relación de las ideas o representaciones que algunos especialistas y leyes han creado respecto de lo que como mínimo se maneja al abordar el tema de la violencia contra las mujeres:

II.1 CONFLICTO

Pugna expresada al menos entre dos partes interdependientes que perciben objetivos incompatibles, recursos limitados y la interferencia de la otra parte en la obtención de sus objetivos. (Baruch-Bush, A. y Folger, J. P., *La promesa de la mediación. Cómo afrontar el conflicto a través del fortalecimiento propio y el reconocimiento de los otros*. 1996, Buenos Aires, Ed. Granica, página 130).

La aceptación individual, comunitaria y política del uso de la violencia para la resolución de conflictos genera violencia contra las mujeres, por lo que se hace necesario presentar este concepto. También, con el fin de destacar que las conductas violentas constituyen un problema, incluso una infracción o un delito y no un conflicto, por lo que es inviable aplicar la mediación y la conciliación para resolverlas, ya que implican un desequilibrio de poder y de capacidad de decisión entre quien ejerce la violencia y quien la recibe, motivo por el cual el empleo de dichos medios genera mayor peligro para las mujeres, pues con ellos no se enfatiza la protección y salvaguarda de ellas, sino una pretendida *unión* familiar que en realidad no existe, ya que el hecho de que varias personas vivan juntas en un

mismo lugar no significa que haya *unión* entre ellas y el hecho de que existan manifestaciones de violencia significa que no hay unión, sino divergencia y falta de respeto, consideración e igualdad.

II.2 VIOLENCIA

El Dr. Luis Bonino define la violencia como:

...el conjunto de comportamientos de alguien que utiliza abusivamente el poder para lograr dominio y control sobre otra persona, quitándole poder personal, anulándola, forzándola, limitándola. Busca someterla y lograr obediencia, provocando daño al atentar sobre su cuerpo, su mente, su autonomía, su dignidad, su privacidad o su libertad.

(Violencia de género y prevención: el problema de la violencia masculina; Madrid, UNAF, 2004).

Alicia Gil y Vita Arrufat la identifican como: "todo acto que causa daño o dolor y se ejerce siempre desde posiciones de poder". (*Género y violencia*, Fondo Social Europeo, Universidad Jaume I, 1992).

La Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 15 de febrero de 2006, la define en su artículo 2 fracción XII como:

...el uso de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas

probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.

II.3 VIOLENCIA DIRECTA

Es una agresión física o psicológica: un asesinato, un puñetazo o patada, una tortura, una agresión verbal o insulto y otras formas de maltrato físico o psicológico (Ruiz Farrona, Jesús, *Avance del informe sobre violencia contra personas sin hogar*, Escuela de Cultura de Paz de la Universidad Autónoma de Barcelona, 2006). Es la que compromete la integridad de las personas, causando daños o dolor físico o psíquico.

II.4 VIOLENCIA ESTRUCTURAL

Es la que forma parte de la estructura social y que impide cubrir las necesidades básicas, como la generada por la desigualdad social: ingresos, la vivienda, la carencia o precariedad de los servicios sanitarios, el paro, la malnutrición, aspectos formativos y lúdicos básicos, etcétera (Ruiz Farrona, Jesús. *Avance del informe sobre violencia contra personas sin hogar*. Escuela de Cultura de Paz de la Universidad Autónoma de Barcelona, 2006). Es la que se funda en las estructuras que generan ausencia de reciprocidad y legitiman la violencia directa, tales como la desigualdad, la explotación, la represión política, las agresiones medioambientales.

II.5 VIOLENCIA CULTURAL

Aspectos del ámbito simbólico (medios de comunicación, culturales, lengua, educación, religión, arte, ciencias) que se utilizan para justificar o legitimar la

violencia estructural o directa (Galtung, Johan. *Paz por medios pacíficos. Paz y conflictos, desarrollo y civilización*. Bakeaz/Gernika Gogoratuz. Bilbao, 2003; citado por Ruiz Farrona, Jesús, *Avance del informe sobre violencia contra personas sin hogar*. Escuela de Cultura de Paz de la Universidad Autónoma de Barcelona, 2006). Soporte ideológico y moral que justifica y sostiene todo tipo de violencia.

II.6 VIOLENCIA DE GÉNERO

El citado Dr. Bonino estima que:

...es todo acto de violencia que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

(Violencia de género y prevención: el problema de la violencia masculina; Madrid, UNAF, 2004).

EL Grupo Parlamentario Interamericano sobre Población y Desarrollo considera que violencia de género:

...es la que sufren las mujeres sin distinción de raza, clase, religión, edad o cualquier otra condición, producto de un sistema social que las subordina, e incluye el embarazo involuntario, la prostitución forzada, el infanticidio y la mutilación genital, entre otras. (1997).

El grupo de especialistas que realizó la investigación sobre violencia feminicida en diez entidades del país a petición de la Comisión Especial para Conocer y

dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, de la LIX Legislatura a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, realizó la siguiente definición de violencia de género, publicada en abril de 2006:

Es la violencia misógina contra las mujeres por ser mujeres ubicadas en relaciones de desigualdad de género: opresión, exclusión, subordinación, discriminación, explotación y marginación.

La Ley de Prevención y Atención Integral antes mencionada estatuye que es:

...el acto o conducta basada en el género que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en la esfera pública como en la privada.

II.7 VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Según Lori Heise y Mari Ellsberg es:

...todo acto de fuerza física o verbal o privación amenazadora para la vida, dirigida al individuo, mujer o niña, que cause daño físico o psicológico, humillación o privación arbitraria de la libertad y que perpetúe la subordinación femenina.

(Researching violence against women: a practical guide for researchers and activists, Washington, D.C., OMS, PATH, 2005).

La Convención de Belém Do Pará, emitida en junio de 1994, en su artículo 1, la define como:

...cualquier acción o conducta, basada en su

género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

La fracción IV del artículo 5 de la vigente Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia consigna como violencia contra las mujeres:

...cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

II.8 VIOLENCIA FAMILIAR

El Grupo Parlamentario Interamericano señala, en 1997, como violencia familiar:

Acto de poder u omisión, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, sexual o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por matrimonio, concubinato o relación de hecho y que tiene por efecto causar daño.

El artículo 323 Bis del Código Civil vigente en el Estado establece:

Por violencia familiar se considera la acción o la omisión grave reiterada, contra el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, con el fin de dominarlo, someterlo o agredirlo, dañando la integridad física o psicológica de uno o varios

miembros de su familia, de la concubina o del concubinario, independientemente de que habiten o no en el mismo domicilio, se produzcan o no lesiones o cualquier otro delito, o se proceda penalmente contra el agresor.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la define en su artículo 7 como:

el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en vigor en Nuevo León, prevé como tal en su numeral 8:

Es el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, sexual, patrimonial o económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuando el individuo que la ejerce, tiene o ha tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil.

II.9 VIOLENCIA FEMINICIDA

Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar

en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la aludida Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La normatividad homóloga a la anterior, vigente en el Estado, no prevé concepto de violencia feminicida.

II.10 FEMINICIDIO

Marcela Lagarde denomina así al conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional, una fractura del estado de derecho que favorece la impunidad (pág. 20, obra citada).

Diana Russell lo define como el asesinato de mujeres por hombres porque son mujeres (pág. 87, obra citada). Agrega que está reservado al último acto del sexismo masculino: la destrucción literal de la vida de mujeres y niñas como individuos, no en un nivel institucionalizado (pág. 92, obra citada).

II.11 FEMICIDIO

Asesinato de mujeres. (Lagarde, Marcela; pág. 20, obra citada)

II.12 TIPOS DE VIOLENCIA

El Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer (pág. 43) describe los tipos de violencia como sigue:

Física: la que entraña el uso intencional

de la fuerza física, el vigor o un arma para dañar o lesionar a la mujer.

Sexual: la que comprende el contacto sexual abusivo, hacer que una mujer participe en un acto sexual no consentido y la tentativa o consumación de actos sexuales con una mujer que está enferma, incapacitada, bajo presión o bajo la influencia de alcohol u otras drogas.

Psicológica: la que consiste en actos tendientes a controlar o aislar a la mujer, así como a humillarla o avergonzarla.

Económica: la que entraña negar a una mujer el acceso a los recursos básicos o el control sobre ellos.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 6 que los tipos de violencia son:

I. La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

En tanto que la legislación estatal del mismo nombre, en su artículo 6, presenta algunas variaciones sobre los conceptos de dichos tipos de violencia, al tenor siguiente:

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. Psicológica: el proveniente del

acto u omisión que trascienda a la integridad emocional o la estabilidad psicológica de la mujer, que causen a la víctima depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso, el suicidio, en base al dictamen emitido por los peritos en la materia.

II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la mujer, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia.

III. Sexual: El acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la mujer, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base al dictamen emitido por especialistas en la materia.

IV. Patrimonial: La acción u omisión que dañe intencionalmente el patrimonio de la mujer o afecte la supervivencia de la víctima; puede consistir en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes.

V. Económica: Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, o la percepción de un salario menor por igual trabajo en un mismo centro laboral.

II.13 FORMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

En 1998 el Grupo Temático del Fondo de Población de las Naciones Unidas sobre cuestiones de Género reconoció como formas de la violencia de género las siguientes:

- Aborto selectivo de fetos femeninos
- Infanticidio femenino
- Discriminación infantil
- Abuso sexual de niñas y adolescentes (pornografía, violación, incesto, prostitución, etcétera)
- Mutilación genital femenina
- Matrimonio en la infancia
- No acceso a educación, salud y empleo remunerado
- Violencia doméstica o familiar
- Abortos provocados
- Complicaciones en el embarazo
- Embarazo bajo coacción
- Contagio de enfermedades de transmisión sexual
- Violación en tiempos de guerra
- Abandono, pobreza, malos tratos

En el antes referido *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*, la ONU declara que las formas de violencia están en evolución y cambian de un lugar, época y contexto a otro, por lo que las personas y organizaciones deben estar atentos a dichos cambios, para actuar con oportunidad en tareas de prevención, atención y erradicación.

II.14 ÁMBITOS DE LA VIOLENCIA

La Ley General de Acceso de las Mujeres

a una Vida Libre de Violencia prevé, en su título II, los siguientes ámbitos:

- a) Familiar
- b) Laboral y docente
- c) En la comunidad
- d) Institucional
- e) Femicida

Los conceptos de violencia familiar y feminicida ya quedaron consignados en líneas anteriores.

Violencia laboral y docente: se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual. (Artículo 10 de la LAMVLV)

Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género. (Artículo 11 de la citada ley)

Violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen

maestras o maestros. (Artículo 12 de la LAMVLV).

Hostigamiento sexual: es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

Acoso sexual: es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. (Artículo 13 de la ley en mención).

Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público. (Artículo 16 LAMVLV)

Violencia institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. (Artículo 18 LAMVLV)

La Ley homóloga estatal también reconoce como ámbitos de violencia el familiar, el laboral y docente, el de la comunidad y el de las instituciones públicas y privadas

(artículo 7). El concepto que establece sobre violencia familiar ya fue transcrito en apartado anterior de este estudio; la definición de violencia laboral y docente es muy similar a la estatuida en la Ley General, salvo el señalamiento de que la violencia docente puede ser infligida también por educadores o educadoras y por personal administrativo o de intendencia, durante o con motivo de la relación enseñanza-aprendizaje; igualmente, las acepciones de violencia en la comunidad e institucional son semejantes a las que prevé la citada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

II.15 MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA

A nivel de prevención primaria, identificada como la detección de grupos de riesgo o potenciales reales y el diseño y ejecución de acciones de educación, orientación, información y difusión orientadas a evitar que se presente el problema, es recomendable realizar actividades tales como:

- Educar, formal e informalmente, con equidad de género, por medio de la visibilización de las mujeres, la valoración del trabajo doméstico, la distribución equitativa de las tareas domésticas, el compartir la toma de decisiones, etcétera.
- Difundir información adecuada de la violencia en todos sus tipos y formas, a través de los medios de comunicación (radio, prensa, televisión, Internet, etcétera), las instituciones educativas, las organizaciones de la sociedad civil, la iniciativa privada y las instancias

gubernamentales.

- Eliminar mitos sociales que coadyuvan a perpetuar la subordinación de las mujeres y, en consecuencia, la violencia contra ellas, tales como: la violencia es natural en los hombres, el matrimonio es para toda la vida, a las mujeres que viven violencia, les gusta que les peguen, por eso no se separan; las mujeres provocan la violencia, el alcohol y la drogadicción generan la violencia, etcétera.
- Promover la cultura de la no violencia.
- Promover la denuncia de la violencia.
- Evitar el uso de la violencia y condenarlo o reprobarlo públicamente.
- Difundir las instituciones que realizan acciones de prevención y atención de la violencia.

En la fase de prevención secundaria, entendida como las acciones dirigidas a la detección temprana, el diagnóstico oportuno y el manejo adecuado, resulta apropiado llevar a cabo acciones tales como:

- Impulsar la capacitación en el tema, de funcionarios y servidores públicos federales, estatales y municipales.
- Fomentar la sensibilización de las y los profesionales que atienden el problema.
- Difundir y aplicar la NOM-190-SSA1-1999
- Informar a la víctima los lugares que prestan servicios de atención a la violencia.
- Prestar atención a los signos de violencia

Física: hematomas, equimosis, fracturas, quemaduras, lesiones musculares, entre

otras; recientes o antiguas, con o sin evidencia de atención médica, aisladas o constantes.

Psicológica: baja autoestima, sentimientos de miedo, de ira, de vulnerabilidad, de humillación, tristeza, desesperación, ansiedad, cambios en el estado de ánimo, estrés postraumático, entre otros.

Sexual: lesiones o infecciones genitales, anales, del tracto urinario u orales, alteraciones psicológicas, trastornos sexuales, alteraciones en el funcionamiento social, de la conducta alimentaria, etcétera.

Patrimonial o económica: ausencia de despensa, control monetario, negativa a cubrir alimentos, destrucción de bienes de propiedad individual o común (puertas, ventanas, aparatos eléctricos, etcétera) y/u objetos personales.

En el nivel de prevención terciaria, definida como las acciones encaminadas a limitar el daño, evitar que el problema afecte a otros miembros de la familia y la comunidad, así como al manejo de las consecuencias incluida la rehabilitación, es viable efectuar lo siguiente:

- a) En cuanto a la atención médica:
 - recibir atención médica y obtener el respectivo dictamen, aún y cuando la persona afectada decida no denunciar.
 - indicar y mostrar al médico todas las lesiones o lugares que presenten golpes o dolor.
 - verificar que el personal médico brinde atención a todas las lesiones y golpes.

- en la medida de las posibilidades y circunstancias, preferir una institución pública.
- si se es víctima de violación, no higienizarse ni cambiarse de ropa y/ u objetos, denunciar de inmediato; si se decide no hacerlo, de todas formas acudir a recibir atención médica.
- verificar que el dictamen contenga la descripción de todas las lesiones, fecha, lugar, firma y número de cédula profesional del médico que brinde la atención.

b) En cuanto a la atención psicológica:

- hablar las angustias o temores que tenga (la víctima) con un profesional, para recibir orientación adecuada.
- preferentemente, elegir lugares que cuenten con profesionistas capacitados y expertos en el tema.
- de ser posible acudir a instituciones públicas.
- buscar las opciones más cercanas al domicilio propio.
- comprobar que quien brinda atención tiene título y cédula profesional.
- es importante que la familia completa inicie el tratamiento psicológico individual.
- luego de iniciar un tratamiento, continuar en él hasta que el profesional indique lo contrario.
- la Facultad de Psicología de la UANL o el Hospital Universitario son opciones para recibir tratamiento.

c) En cuanto a la atención legal:

1. Área Penal

- solicitar la intervención de la policía

- presentar en la Agencia del Ministerio Público de su municipio o en las Agencias Especializadas ubicadas en el Centro de Justicia Familiar, la denuncia de los hechos.

- el delito de violencia familiar se persigue de oficio, bajo los tipos física y psicológica, por acción o por omisión.

- de tratarse de violencia física, el titular de la Agencia del Ministerio Público o el delegado de ésta dará fe de las lesiones visibles, por lo que es necesario mostrarle todas; puede solicitar un lugar con privacidad.

- para la procedencia del delito de violencia familiar de tipo psicológica, la víctima será evaluada psicológicamente por personal adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia.

- evitar llegar a acuerdos por los que prematuramente se concluya o se suspenda el proceso de la denuncia.

- el Centro de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delitos (COPAVIDE), de la Procuraduría General de Justicia, es una institución que brinda prevención terciaria; brinda apoyo para dar continuidad a la denuncia.

2. Área Civil

- mediante la separación provisional de cónyuges se logra apartar, físicamente, al agresor de la víctima, para que ésta entable denuncia penal o juicio civil.

- en la separación provisional de cónyuges la víctima puede solicitar al Juez Familiar o Mixto, que la deposite en su propio domicilio conyugal o en el de algún familiar o persona de su confianza.

- los actos de violencia familiar son una causal para divorciarse, siendo necesario demandar, preferentemente, antes de que transcurran seis meses después de que sucedieron los hechos de violencia.
- la Dirección de la Defensoría de Oficio, de la Secretaría General de Gobierno, es una instancia que brinda servicios de prevención terciaria en el área civil, a personas de escasos recursos económicos.

3. Se recomienda utilizar las siguientes sugerencias para formar un código preventivo propio:

- asegurarse de que, quien asesora legalmente, es persona con amplia capacidad y experiencia en la materia.
- en caso de que alguien ofrezca o recomiende realizar el trámite de divorcio voluntario, solicitar información completa de las ventajas y desventajas que con él se obtienen, a fin de meditarlo detenidamente antes de tomar una decisión.
- resguardar en un lugar seguro las actas de matrimonio, las de nacimiento de los hijos, notas o comprobantes de gastos, recibos de pago o de ingresos de la pareja (cuando sea el generador de la violencia), estados de cuentas bancarias o de tiendas de autoservicios o departamentales, contratos de compraventa o escrituras; así como otros documentos que se estime importantes.
- tomar nota del día, mes, año, hora y lugar de los hechos, y de las personas que los presenciaron.

El contenido de este apartado relativo a las medidas de prevención de la violencia fue redactado en el año 2005 por las licenciadas Ramona Gámez Moreno y Marisela Morales Sandoval, profesionistas adscritas en ese entonces a la Coordinación Jurídica del Instituto Estatal de las Mujeres.

III. MARCO JURÍDICO ESTATAL

III.1 BREVE ESTUDIO RETROSPECTIVO SOBRE LA LEGISLACIÓN PENAL EN MATERIA DE FEMINICIDIOS

Considerando el término feminicidio en la acepción propuesta por Marcela Lagarde, se presenta en este apartado un breve recorrido por las disposiciones legales relacionadas con algunas de las conductas ilícitas que entraña, con el fin de revisar las que tuvieron vigencia en tiempos anteriores y las que rigen actualmente.

El Título Segundo del Código Penal promulgado en el Estado de Nuevo León en 1893, relativo a los delitos contra las personas cometidos por particulares, plasmaba normas absolutamente discriminatorias por motivos de sexo y parentesco, patentizaba la desigualdad real y legal en perjuicio de las mujeres, el absoluto desprecio por uno de los derechos humanos fundamentales de las mujeres: la vida y la preservación de la vida y, al mismo tiempo, reflejaba y reforzaba la dominación patriarcal.

Palmariamente autorizaba el feminicidio y, además, lo dejaba impune; es decir, el asesinato sin castigo de las mujeres por ser mujeres y considerarlas propiedad de los hombres sólo por tener la condición de casadas o hijas y ejercer su sexualidad en forma no prescrita socialmente.

Las disposiciones correspondientes decían textualmente:

Art. 531. No se impondrá ninguna pena al cónyuge que, sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer adulterio, o en un acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros o a ambos.

Art. 532. Tampoco se impondrá pena al padre que mate a su hija que esté bajo su potestad, o al corruptor de aquella, o a ambos, si lo hiciera en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él.

Dichas reglas sólo se aplicaban cuando el marido no había procurado, facilitado o disimulado el adulterio de la esposa, o el padre la corrupción de la hija, con el varón con quienes fueren sorprendidas ni con otro. En caso contrario, se aplicaban las reglas comunes sobre el homicidio, conforme a lo dispuesto por el numeral 533.

Con fundamento en el artículo 541 los homicidios de la *esposa adúltera* o la *hija corrupta* se castigaban como calificados cuando se ejecutaban con premeditación, más la sanción aplicable sólo era de seis años de prisión u obras públicas. Es decir, a pesar de ser un homicidio calificado, tenía prevista una sanción atenuada, a diferencia de otros homicidios calificados, que se castigaban con la pena capital, con base en lo preceptuado por el artículo 538, que textualmente decía:

Art. 538. El homicidio intencional se castigará con la pena capital en los

casos siguientes:

I. Cuando se ejecute con premeditación y fuera de riña. Si hubiere esta, la pena será de doce años de prisión u obras públicas;

II. Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario, y aquel no obre en legítima defensa;

III. Cuando se ejecute con alevosía;

IV. Cuando se ejecute a traición.

También se castigaba como premeditado y por lo tanto con la pena de muerte el homicidio derivado del abandono a un menor de edad o a una persona enferma, conforme al artículo 540, que a la letra preveía:

Art. 540. También se castigará como premeditado el homicidio que se cometa dejando intencionalmente abandonado, para que perezca por falta de socorro, a un niño menor de siete años, o a cualquiera persona enferma, que estén confiados al cuidado del homicida.

La disparidad e injusticia de la cultura patriarcal se reflejaba también en la normatividad jurídico-penal relativa a otras conductas que ahora podríamos identificar como manifestaciones de violencia feminicida, tales como las siguientes:

Art. 486. Los golpes dados y las violencias hechas en ejercicio del derecho de castigar, no son punibles.

Es decir, no recibía castigo el ascendiente que infería golpes y violencias físicas simples a un descendiente, en ejercicio del

derecho de castigar o corregir, que es la causa socio jurídica del maltrato infantil.

En cambio, los golpes dados y las violencias hechas a un ascendiente por un descendiente se castigaban con pena de cuatro a diez meses de arresto, si fueren simples. Las penas señaladas para quien diera públicamente y fuera de riña una bofetada, un puñetazo o un latigazo en la cara a un ascendiente se aumentaban con un año de obras públicas (además de la sanción originaria de multa de diez a trescientos pesos o arresto de uno a cuatro meses o ambas penas a juicio del juez). En tanto que el ilícito consistente en azotar a un ascendiente por injurarlo también recibía una sanción agravada con dos años de obras públicas, que se sumaban a una multa de cincuenta a quinientos pesos y prisión u obras públicas de seis meses a un año; en ambos casos, además, se duplicaba la multa (artículo 481).

Por otra parte, el delito de lesiones no se consideraba punible cuando se ejecutaban con derecho, conforme a lo previsto por el numeral 488. Incluso, las lesiones que no ponían ni podían poner en peligro la vida, cuando no impedían trabajar más de quince días al afectado ni le causaban una enfermedad que durara más de ese tiempo, no eran punibles si el autor las infería ejerciendo el derecho de castigar al ofendido, aún cuando hubiere exceso en la corrección (artículo 508).

Otro tipo de lesiones sí era sancionado en forma agravada, con la pérdida de la patria potestad (que a su vez originaba el derecho de corrección), esto cuando las lesiones

provocaban una enfermedad incurable, la pérdida de un ojo, brazo, mano, pierna o pie, o causaban deformación perpetua y notable en parte visible o en la cara; también cuando generaban imposibilidad perpetua de trabajar, impotencia, enajenación mental o la pérdida de la vista o el habla (artículo 508 en relación con las fracciones IV y V del numeral 503).

Si el ofendido era ascendiente del autor de una lesión, se aumentaba en un año la pena que le correspondiera (artículo 509).

El marido o padre que causare lesiones en los casos de adulterio y corrupción ya señalados, no incurría en responsabilidad civil ni criminal, conforme a lo previsto por el artículo 511.

El parricidio (homicidio del padre, la madre o cualquier otro ascendiente legítimo o natural) se castigaba con la pena de muerte, si el responsable sabía del parentesco que tenía con su víctima (artículo 545).

En cambio, el aborto y el infanticidio (que constituyen formas de privación de la vida de descendientes) se sancionaban desde entonces con penas más leves, conforme a las siguientes reglas:

Art. 546. Llámase aborto en derecho penal a la extracción del producto de la concepción, y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad. Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre

de parto prematuro artificial; pero se castiga con las mismas penas que el aborto.

Art. 549. El aborto causado por culpa solo de la mujer embarazada no es punible. . .

Art. 550. El aborto intencional se castigará con dos años de prisión, cuando la madre lo procure voluntariamente, o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;*
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo;*
- III. Que este sea fruto de una unión ilegítima*

Art. 551. Si faltaren las circunstancias primera o segunda del artículo anterior, o ambas, se aumentará un año más de prisión por cada una de ellas. Si faltare la tercera por ser el embarazo fruto de matrimonio, la pena será de cinco años de prisión, concurren o no las otras dos circunstancias.

Art. 558. Llámase infanticidio la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento, o dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Art. 560. El infanticidio intencional, sea causado por un hecho o por una omisión, se castigará con las penas que establecen los artículos siguientes.

Art. 561. La pena será de cuatro años de prisión, cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonra y concurren

además estas cuatro circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;*
- II. Que haya ocultado su embarazo;*
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el registro civil;*
- IV. Que el infante no sea hijo legítimo*

Art. 562. Cuando en el caso del artículo anterior no concurren las tres primeras circunstancias que en él se exigen, se aumentará por cada una de las que faltan, un año más de prisión, a los cuatro que dicho artículo señala. Pero si faltare la cuarta, esto es, si el infante fuere hijo legítimo, se impondrán ocho años de prisión a la madre infanticida, concurren o no las otras tres circunstancias.

Destaca el hecho de que en este ilícito se preveía como posibles sujetos activos a terceras personas y no sólo a la madre, como sucede actualmente, estableciéndose para el caso sanción doble, de ocho años de prisión u obras públicas y agravándose con un año más de prisión e inhabilitación perpetua para ejercer la profesión si se trataba de médico, cirujano, comadrón, partera o boticario (artículo 563).

En ambos delitos se observa que el bien jurídico protegido no era la vida sino el honor y, más aún, la institución matrimonial, puesto que se incrementaba el castigo al cien por ciento cuando el infante privado de la vida tenía la condición de hijo *legítimo* o producto de matrimonio.

Es sabido que las disposiciones legales son comúnmente un reflejo de la cultura, del entorno social del lugar donde rigen,

por lo que se infiere que la sociedad nuevoleonesa de fines del siglo diecinueve privilegiaba la figura del padre de familia, otorgándole incluso el derecho de *disponer* impunemente de la integridad y la vida de los integrantes de la misma con base en la injusta premisa de tener el *derecho de corregir*, del cual se hizo y se hace no sólo uso sino abuso en contra de seres humanos que algunas personas han tratado o tratan como *objetos de su propiedad*; es indignante que lo hagan y más aún cuando el motivo, o más bien pretexto, aducido está relacionado con conductas realizadas por las mujeres en el libre ejercicio de su sexualidad, misma que sólo atañe a ellas y no forma parte del honor ni del patrimonio o bienes de ninguna otra persona.

La posición preferente del padre de familia se observa también en el hecho de que los ilícitos perpetrados en su contra no estaban exentos de sanción (como en el caso de algunos de los realizados por ascendientes en perjuicio de descendientes) sino al contrario, se penalizaban con mayor severidad, incluso con la pena de muerte en el caso del parricidio, figura en la que destaca otra manifestación de discriminación al asentar que existía parentesco *legítimo y natural*; es decir, surgido de relaciones fundadas en el matrimonio o fuera de éste, circunstancia que tratándose de los hijos se valoraba en forma distinta, puesto que se incrementaba la pena aplicable a algunos delitos cuando el sujeto pasivo tenía la condición de hijo *legítimo* y se disminuía cuando tenía la condición de *natural*, más no así en el parricidio, en el que dichas condiciones filiales no incrementaban ni menguaban la penalidad.

Desafortunadamente esas injustas disposiciones legales se mantuvieron vigentes, con pequeñas variables, al decretarse un nuevo Código Penal para el Estado, mismo que empezó a regir el día 1o de agosto de 1934 y que en lo conducente estatúa:

300.- No se impondrá ninguna pena al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables o a ambos, excepto cuando se cometa en casa de citas o asignación.

301.- Tampoco se impondrá pena al padre que mate o lesione a su hija que está bajo su potestad, o al corruptor de aquélla, o a ambos, si lo hiciera en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, excepto cuando se cometa en casa de citas o asignación.

325.- Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo además de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

En esta conducta típica se atenuó en grado sumo la penalidad, al variar la pena de muerte por privativa de la libertad.

284.- Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, y en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueren de las comprendidas en la primera parte del

artículo 279, (que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar quince días o menos) y, además, el autor no abusare de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia.

290.- Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión se aumentarán dos años de prisión a la sanción que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden.

313.- Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente el parentesco.

En este ilícito la nueva normatividad cambia la pena de muerte por pena corporal al establecerse:

314.- Al que cometa el delito de parricidio se le aplicará la pena de veinte a treinta años de prisión.

335.- En los casos de las fracciones primera y segunda del artículo anterior (golpes y violencias físicas simples: bofetada, puñetazo, latigazo o cualquier otro golpe en la cara y azote) la prisión podrá ser hasta de tres años cuando los golpes y las violencias simples se infieran a un ascendiente.

337.- Los golpes dados y las violencias simples hechas en ejercicio del derecho de corrección, no son punibles.

Cambia también la tipificación del delito de infanticidio, en los términos siguientes:

315.- Llámase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

Igualmente, cambian las sanciones aplicables a dicho ilícito, al señalar de seis a diez años de prisión, salvo en el caso de la madre, para quien se prevé sanción más atenuada, de tres a cinco años de prisión (artículos 316 y 317). Y para el caso de la participación de médicos, cirujanos, comadrones o parteras, además de la pena corporal señalada, se adiciona suspensión de uno a dos años en el ejercicio de la profesión (artículo 318), resultando así disminuida la antes aplicable, de inhabilitación perpetua para ese efecto.

Asimismo, se modifica la tipificación del delito de aborto, se atenúa su penalidad y se introduce la no punibilidad por violación, como sigue:

319.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

322.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

I.- Que no tenga mala fama;

II.-Que haya logrado ocultar su embarazo, y

III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicará de uno a cinco años de prisión.

323.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Mediante el Decreto número 135, publicado en el Periódico Oficial del Estado del viernes 28 de agosto de 1981, fue promulgado un nuevo Código Penal para el Estado de Nuevo León, ordenamiento en el cual, además de incorporar visibles mejoras a la redacción, se aprecian algunos importantes avances legales relacionados al tema materia del presente estudio, ya que desaparecieron en él las disposiciones que permitían dejar impunes los homicidios perpetrados en contra de mujeres por adulterio o corrupción; además, aunque acotadamente, se planteó la posibilidad de castigar las lesiones inferidas por ascendientes en uso del derecho de corregir y que tardaran en sanar quince días o menos y se introdujo por primera vez la aplicación de tratamiento para el agresor, en los términos siguientes:

Artículo 306.- (...)

Quien tenga el derecho de corregir será sancionado por las lesiones que infiera, conforme a la Fracción II del Artículo 300 y siguientes. Si las lesiones son de las señaladas en la Fracción I del Artículo 300, siendo la primera vez y no se haya actuado con crueldad, podrá sufrir la pena señalada en dicha fracción o la amonestación, a juicio del Juez según las circunstancias del caso concreto. Además de las sanciones que se impongan, el acusado siempre quedará sujeto a medidas curativas de tratamiento psiquiátrico.

(...)

En cuanto al delito de parricidio, atinadamente en esta nueva normatividad penal no aparecieron ya los adjetivos calificativos del parentesco como natural o legítimo; al igual que en el ilícito de infanticidio, mismo en el que se señaló: que el infante no sea producto de una unión matrimonial o concubinato (fracción IV del artículo 326), por lo tanto, la penalidad atenuada de este delito se aplicaría sólo en el caso de que el infante fuere producto de un amasiato o de una violación, lo cual nuevamente reflejó el distinto valor que el legislador y la sociedad otorgaban a los niños y niñas, según la "calidad" de la relación de pareja que les diera origen.

El citado texto sustantivo preservó las disposiciones que preveían mayor penalidad en los delitos cometidos en contra de ascendientes, así como las relativas al aborto y abandono de personas.

El 30 de marzo de 1990 inició la vigencia del cuerpo sustantivo penal que ahora nos rige, mismo que, en general y respecto del tema que aborda este estudio, conservó las reglas punitivas establecidas en 1981, incorporando solamente algunas modificaciones, en los términos siguientes:

En el artículo 316 adicionó a las condiciones que desde textos anteriores se identificaban como alevosía y que califican el homicidio y las lesiones, la de *cuando se utilice el lazo efectivo como medio de ejecución*, denominándola *ventaja*.

Asimismo, incrementó la sanción prevista para el homicidio calificado, pasando a ser

de veinte a treinta años de prisión (artículo 318), en lugar de la que preveía el Código de 1981, que era de quince a veinticinco años.

En cuanto al delito de lesiones, también incrementó las sanciones para todas las modalidades e incorporó por primera vez el principio de igualdad, al estatuir en el artículo 306 que la pena se aumentaría al autor si tenía la condición de ser ascendiente o tutor del pasivo, tal y como en sentido inverso se venía previendo y aplicando desde el siglo pasado; es decir, sancionando en forma más grave las lesiones ejecutadas por descendientes en contra de ascendientes.

Conservó la fórmula que desde 1981 permitía variar la sanción de prisión por amonestación en el caso de las lesiones inferidas por ascendientes, que tardaran en sanar quince días o menos, retirando la condición de que fueren infligidas en base al derecho de corregir y adicionando que si la conducta se repetía, se aplicaría la sanción de tres días a seis meses de prisión o multa de una a cinco cuotas o ambas, a juicio del Juez, prevista anteriormente sólo para los casos en donde no se presentaba el supuesto del parentesco mencionado.

En el delito de parricidio, regulado en el numeral 325, el nuevo dispositivo modificó los parámetros de la sanción aplicable, disminuyendo la mínima a tres años y aumentando la máxima a treinta años de prisión (en el Código de 1981 la pena mínima era de quince años de prisión y la máxima de veinticinco).

En lo que hace al delito de infanticidio, la

variación consistió en retirar como posibles sujetos activos del delito a médicos, cirujanos, comadrones o parteras, conservando únicamente el supuesto de que fuese la madre quien privara de la vida a un infante y recibiera una sanción atenuada, en el caso de que se cumplieran las condiciones requeridas desde el siglo pasado, consistentes en tener buena fama, ocultar el embarazo, no haber inscrito el nacimiento en el Registro Civil y que el pasivo no fuere producto de unión matrimonial o concubinato (artículo 326).

Las reglas aplicables al delito de aborto se mantuvieron iguales a las establecidas en 1981 (artículos 327 al 331).

En el delito de abandono de personas se adicionó como posibles sujetos pasivos a los ancianos y se retiró la sanción consistente en la pérdida de patria potestad o tutela en el caso de que el afectado fuese un niño (artículo 335).

En el delito de golpes y violencias físicas simples se conservó la penalidad agravada para el caso de que fueren inferidas a ascendientes (artículo 340).

Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 8 de julio de 1992, fueron nuevamente modificadas algunas de las penalidades de las figuras típicas que se han comentado, incrementándose la correspondiente al homicidio calificado a una mínima de veinticinco y una máxima de cuarenta años de prisión.

La sanción del ilícito de parricidio también fue modificada en la mencionada fecha, aumentando el parámetro máximo a

cuarenta años de prisión. Mediante decreto publicado el día 21 de octubre de 1994 fue creado el artículo 16 bis, en el que se enlistaron como delitos graves sin derecho a obtener la libertad bajo caución, entre otros, el homicidio calificado, el parricidio y el aborto provocado por persona distinta a la mujer embarazada, sin el consentimiento de ésta y empleando violencia física o moral.

En fecha 29 de enero de 1997 fue publicada una reforma al artículo 301 en su fracción I, para establecer que las lesiones que tardan en sanar quince días o menos se perseguirán sólo a petición de parte ofendida.

El numeral 316 también sufrió modificación en la misma fecha citada, al retirarse la denominación de *ventaja* a las circunstancias que prevé como calificativas del homicidio y las lesiones, modificando esencialmente la última, para quedar como sigue:

316.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen bajo una o más de las siguientes circunstancias:

I.- (...)

II.- (...)

III.-(...)

IV.- (...)

V.- Cuando el activo viole la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debería prometerse de aquél, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, o cualquier lazo afectivo.

Esta nueva redacción perfiló con

mayor claridad que la anterior una de las circunstancias que se presentan frecuentemente en las conductas que constituyen violencia feminicida: la violación de la seguridad o confianza que la víctima deposita en el agresor, condición que acertadamente quedó así establecida como agravante de los delitos de lesiones y homicidio.

Un importante avance en el reconocimiento y la visibilización de una de las modalidades de la violencia de género aconteció a principios del año 2000, al publicarse el día 3 de enero en el Periódico Oficial del Estado el decreto 236, que tipificó los delitos de violencia familiar y su equiparable, conforme al texto siguiente:

287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habitando o no en la casa de la persona agredida, realice una acción que dañe la integridad física o psicológica de uno varios miembros de su familia, independientemente que pueda producir o no otro delito.

287 Bis 1.- A quien cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de un año a cuatro años de prisión; pérdida de los derechos hereditarios y de alimentos que pudiere tener sobre la persona agredida; se le sujetará al tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica conforme a este

Código; también deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación integral de la persona agredida.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la persona agredida sea incapaz en los términos del Código Civil del Estado, en cuyo caso se perseguirá de oficio. Si además del delito previsto en este capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

287 Bis 2.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 Bis en contra de quien haya sido su cónyuge, concubina o concubinario o sea la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio; o en contra de algún pariente por consanguinidad hasta el cuarto grado de cualquiera de las personas anteriores, o en contra de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, cuando el agresor y el agredido habiten o convivan en la misma casa ya sea de éste o de aquél.

287 Bis 3. En los casos previstos en los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez que imponga al probable responsable, como medidas provisionales, la prohibición de ir a la casa del agredido o lugar determinado, de acercarse al agredido, caución de no ofender o las que considere para salvaguardar la integridad física o psicológica de la persona agredida.

Dichas disposiciones fueron enmarcadas en el título de delitos contra la familia y según la exposición de motivos que acompañó a la iniciativa de reformas al Código Penal, el bien jurídico que se pretendió proteger fue el de la *armonía familiar*.

Las mencionadas figuras típicas fueron diseñadas para constituir delitos de resultado, al exigir como elemento clave la comprobación de la existencia de un daño físico o psicológico, derivado de un comportamiento activo, de hacer, realizado en el domicilio de la víctima o en cualquier otro lugar, dado en el seno de una relación familiar formal (fundada en el matrimonio) o de hecho (concubinato y otras relaciones de confianza), entre personas que están casadas civilmente o unidas libremente, o que tienen parentesco entre sí, de tipo consanguíneo (ascendente o descendente sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado) o por afinidad (político) o civil (por adopción).

El delito de violencia familiar se planteó como delito perseguible a petición de parte ofendida, salvo que la víctima fuere incapaz, caso en el que la persecución sería de oficio, al igual que en el ilícito de equiparable a la violencia familiar, conforme a lo dispuesto por el artículo 126 del Código de Procedimientos Penales, que a la letra dice: *sólo podrán perseguirse a petición de parte ofendida, los delitos que así determine el Código Penal o las leyes especiales.*

Las sanciones consideradas para los responsables del ilícito de violencia familiar resultaron ser innovadoras, al ir más allá del castigo corporal adicionando la pérdida de ciertos derechos, la sujeción

a tratamiento integral médico psicológico y la obligación de pagar tratamientos similares en beneficio de la víctima.

Destaca también el hecho de que por primera vez se especificó la posibilidad de que las autoridades aplicaran medidas de protección para las víctimas; asimismo, resalta el reconocimiento de las relaciones de confianza distintas al matrimonio y concubinato, concediéndoles consecuencias jurídicas punitivas a los actos de violencia cometidos al amparo de ellas, sin discriminación.

Las nuevas disposiciones en materia de violencia familiar impactaron las relativas al delito de lesiones, al disponerse también en el mencionado decreto 236 una adición a la fracción primera del artículo 301, en el sentido de que las que tarden en sanar quince días o menos se perseguirán de oficio si la persona agredida es incapaz y el responsable es alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2; es decir, cónyuge, concubina, concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, excónyuge, exconcubina, exconcubinario, persona unida fuera de matrimonio con la víctima, custodio, guardián, protector, educador, instructor o cuidador.

El artículo 306 también fue modificado, desapareciendo la regla de sancionar con más gravedad las lesiones inferidas por descendientes en contra de ascendientes, incorporándose reglas más equitativas que

a la letra dicen:

306.- Si el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se aumentará hasta un tercio de la pena que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden.

Si las lesiones son de las señaladas en la fracción I del artículo 301, (que tarden en sanar quince días o menos) siendo la primera vez, podrá sufrir la pena señalada en dicha fracción (tres días a seis meses de prisión o multa de una a cinco cuotas o ambas, a juicio del Juez) o la amonestación, a juicio del Juez, según las circunstancias del caso.

Además de las sanciones que se impongan, el acusado quedará sujeto a medidas de tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86. También deberá pagar los tratamientos médico-psicológicos que como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

En igual sentido fue modificado el artículo 340, referente a la sanción aplicable al ilícito de golpes y violencias físicas simples, mismo que desde el siglo diecinueve incrementaba la misma si el ofendido era ascendiente del autor, plasmando a partir de esta reforma igual medida para el caso de víctimas descendientes o colaterales, en los términos siguientes:

340.- Si el ofendido fuere alguno de los

parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se aumentará la pena que corresponda hasta un tercio.

También fue modificada la penalidad de otros delitos, en términos similares a la anterior, como sigue:

199.- Si el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se duplicará la pena que corresponda; asimismo perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela o curatela sobre la persona y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida. En caso de reincidencia perderá además la patria potestad sobre sus descendientes.

El anterior artículo hace referencia a la responsabilidad penal en que incurrirán quienes empleen a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio, conducta que se identifica como corrupción de menores y se castiga con prisión de tres días a un año, multa de cincuenta a cien cuotas y cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia; misma pena aplicable a los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos (artículo 198).

269.- Las sanciones señaladas en los artículos 263 (al delito de estupro), 266 (al ilícito de violación), 267 y 268 (a los equiparables a la violación), se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable

fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

El aumento será de dos a cuatro años de prisión, cuando el responsable ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el ofendido, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el párrafo anterior, o cometiera el delito al ejercer su cargo de servidor público, de prestador de un servicio profesional o empírico o de ministro de culto.

292.- Al responsable del delito de amenazas se le impondrá sanción de seis meses a dos años de prisión, y multa de una a diez cuotas.

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se aumentará la pena que corresponda hasta en un tercio.

El decreto en mención creó, además, otra figura típica que igualmente refleja formas de violencia de género, como lo es el hostigamiento sexual, quedando regulado en los siguientes términos:

271 Bis.- Comete el delito de hostigamiento sexual quien asedie a otra persona solicitándole ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o de subordinación.

271 Bis 1.- Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y multa de hasta cuarenta cuotas. Cuando además se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de subordinación de la persona agredida, se le impondrá al responsable una pena de dos años a cuatro años de prisión y multa de hasta cuarenta cuotas.

Si el hostigador fuere servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además se le impondrá una pena de destitución e inhabilitación de seis meses a dos años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos. Sólo se procederá contra el hostigador a petición de la parte ofendida, salvo que la persona agredida sea incapaz en los términos del Código Civil del Estado, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

III.2 NORMAS PENALES VIGENTES EN NUEVO LEÓN EN MATERIA DE FEMINICIDIOS

En general, continúan vigentes las disposiciones decretadas en 1990, que se han descrito en párrafos anteriores en materia de homicidio, lesiones, parricidio, infanticidio, aborto, abandono de personas y golpes y violencias físicas simples, con algunos cambios que enseguida se transcriben y comentan.

Mediante decreto publicado el 13 de septiembre de 2006 fue modificada la redacción del delito de abandono de personas, quedando como texto vigente el siguiente:

Artículo 335.- Al que teniendo obligación de cuidarlo abandone a uno o más menores, a una o más personas enfermas, o una o más personas adultas mayores, incapaces de cuidarse a sí mismos, se le aplicará de un mes a cuatro años de prisión, y multa de veinte a cien cuotas si no resultare lesionado.

Para el caso de que resultara alguna lesión grave a la persona o personas abandonadas, se le aplicarán de cinco meses a cinco años de prisión y multa de cuarenta a doscientas cuotas.

Artículo 336 Bis.- Al que teniendo la obligación de cuidar a un menor o a otra persona que no pueda cuidarse a sí misma, en virtud de su estado de salud o físico, lo abandone en forma en la que se vea expuesto a un peligro

cualquiera, se le aplicará de uno a siete años de prisión y una multa de treinta a trescientas cuotas, cuando no resultare lesionado.

Para el caso de que resultara alguna lesión grave a la persona o personas abandonadas, se le aplicarán de dos a nueve años de prisión y multa de sesenta a cuatrocientas cuotas.

En julio de 2007, mediante el Decreto 129 publicado el día 13 de dicho mes y año, fueron adicionadas al Código Penal unas medidas afirmativas y compensatorias en razón de la edad, al establecer un capítulo sobre lesiones a menor de doce años de edad, que textualmente prescriben:

Artículo 306 Bis.- Comete el delito de lesiones a menor de doce años de edad, el que infiera a éste un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.

Artículo 306 Bis 1.- Al que cause lesiones a un menor de doce años de edad, que no ponga en peligro la vida, se le impondrán:

I.- De tres meses a un año de prisión y multa de veinte a cincuenta cuotas, cuando la lesión tarde en sanar quince días o menos, y

II.- De uno a cinco años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas, cuando la lesión tarde en sanar más de quince días.

La disposición plasmada en la fracción primera del artículo anterior resulta

histórica, puesto que por primera vez se ordena un castigo para quien cause lesiones leves a un niño o niña; es decir, se da una vuelta de ciento ochenta grados a la legislación que tradicionalmente autorizó y eximió de toda penalidad el maltrato infantil, con base en el *derecho de corregir*. Al mismo tiempo, se valora y protege en forma justa a la niñez y se aplican criterios de armonización con tratados internacionales en materia de derechos humanos, tales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), específicamente con el contenido de su artículo 2 incisos "c", "f" y "g", y la Convención sobre los Derechos del Niño, particularmente con sus numerales 4 y 19.

Artículo 306 Bis 2.- Al que cause lesiones a un menor de doce años de edad, que ponga en peligro la vida, se le impondrán de cinco a nueve años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas.

Artículo 306 Bis 3.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a los artículos anteriores, para las consecuencias derivadas de las lesiones a menor de doce años de edad, se observarán las siguientes reglas:

I.- Se impondrán de dos a siete años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas, al que cause lesión a menor de doce años de edad que deje a la víctima cicatriz perpetua y notable en cualquier parte del cuerpo;

II.- Se impondrán de cuatro a ocho

años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas, al que cause lesión a menor de doce años de edad que produzca debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, sentidos, órganos o miembros de la víctima;

III.- Se impondrán de ocho a catorce años de prisión y multa de cuatrocientas a setecientas cuotas, al que cause lesión a menor de doce años de edad que produzca ala víctima enfermedad mental, pérdida de algún miembro o de cualquier función, órgano o sentido, deformidad o le deje incapacidad mental o permanente para su sano y pleno desarrollo, y

IV.- Además de las sanciones que se le impongan al responsable del delito, también deberá pagar los tratamientos médicos y psicológicos que como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación total de la salud de la víctima, asimismo se le someterá al responsable a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico-psicológica.

Las modalidades de lesiones consignadas en los numerales 306 bis 2 y 306 Bis 3 fracciones I, II y III son consideradas delitos graves, conforme a lo dispuesto por el diverso 16 BIS fracción IV del mismo Código Penal.

Artículo 306 Bis 4.- Si el responsable de lesiones a menor de doce años de edad fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se aumentará hasta en una mitad la pena que

corresponda, conforme a los artículos que preceden; además de las sanciones que se le impongan, en los casos de los artículos 306 Bis 2 y 306 Bis 3, se le sancionará con la pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; también se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico-psicológica.

Artículo 306 Bis 5.- Si el responsable de lesiones a menor de doce años de edad, lo tenga o tuvo bajo su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, y sea persona distinta de las descritas en los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se le aumentará hasta en una mitad la pena que corresponda, conforme a los artículos que preceden, además de las sanciones que se le impongan, se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico-psicológica.

Los mandatos contenidos en los dos artículos anteriores reafirman la visión de castigar en forma agravada los abusos cometidos en perjuicio de niños y niñas por sus parientes y/o responsables de alguna manera de su cuidado, quienes son los más directamente obligados a tratarlos con respeto y consideración; a la par, reflejan la nueva cultura de respeto absoluto a los derechos humanos, que ya se vive en el Estado y que constituye uno de los objetivos planteados en el *Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009 Nuevo León Estado de Progreso*, el número seis del apartado dos (página 56); al igual que en el Programa Estatal para la Equidad

de Género 2004-2009, específicamente el objetivo estratégico dos (página 29). Asimismo, dan vida al primer principio rector del Programa Estatal de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar, visible en su página doce.

Con un enfoque integral, simultáneamente y a través del mencionado Decreto se realizaron modificaciones a otras disposiciones relacionadas, que complementaron las efectuadas poco tiempo antes por medio del Decreto número 68, publicado en fecha 13 de marzo de 2007 en el órgano informativo oficial del Gobierno del Estado, las siguientes:

Artículo 305.- Cuando concurra una de las circunstancias a que se refieren los artículos 316 y 317, se aumentará hasta la mitad de la sanción que le corresponda.

En caso de actualizarse la fracción VI del artículo 316, debido a que el pasivo tenga el carácter de servidor público, además de las penas correspondientes de acuerdo al tipo de lesiones causadas la sanción se aumentará de dos a ocho años de prisión; si el sujeto pasivo es o fue dentro de los cinco años anteriores a la comisión delictiva, miembro de cualquier institución policial, de procuración o administración de justicia o de ejecución de sanciones, además de las penas correspondientes de acuerdo al tipo de lesiones causadas, la sanción se aumentará de ocho a quince años de prisión.

Artículo 316.- Se entiende que las lesiones a menor de doce años de edad

y el homicidio son calificados cuando se cometan bajo o una o más de las siguientes circunstancias:

I.- Siempre que el reo cause intencionalmente lesiones, lesiones a menor de doce años de edad u homicidio, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer;

II.- (...)

III.- (...)

IV.- (...)

V.- (...)

VI.- Cuando el pasivo tenga o haya tenido el carácter de servidor público dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta delictiva, así como si el sujeto pasivo es o fue dentro de los cinco años anteriores a la comisión delictiva miembro de una institución policial, de procuración o administración de justicia o de ejecución de sanciones.

Artículo 317.- También se consideran calificados los delitos de homicidio, lesiones y lesiones a menor de doce años de edad:

I.- (...)

II.- (...)

III.- (...)

Artículo 318.- Al responsable de la comisión de homicidio calificado, se le sancionará con pena de veinticinco a cincuenta años de prisión.

En caso de que se actualice lo previsto en la fracción VI del artículo 316, se aumentará en un tercio más la sanción que corresponda en caso de que el pasivo tenga el carácter de servidor público;

si el sujeto pasivo es o fue dentro de los cinco años anteriores a la comisión delictiva miembro de una institución policial, de procuración o administración de justicia o de ejecución de sanciones, se aumentará en dos tercios la pena que corresponda, sin que pueda exceder de la pena máxima prevista en el artículo 48 de este Código.

Artículo 325.- Al que cometa el delito de parricidio, se le impondrá pena de tres a cincuenta años de prisión.

En forma pionera se estableció en el Código Sustantivo un capítulo que reglamenta una de las manifestaciones de la violencia social, específicamente la que se suscita en espectáculos deportivos; al efecto se expidió el Decreto 134 en fecha 24 de agosto de 2007, adicionando un capítulo XI, denominado *Violencia en espectáculos deportivos*, al Título Décimo Quinto, relativo a los delitos contra la vida y la integridad de las personas, del Libro Segundo del cuerpo normativo citado. Dicho capítulo establece:

Artículo 331 bis.- Comete el delito de violencia en espectáculos deportivos y se castigará con prisión de uno a cuatro años y multa de diez a ochenta cuotas, sin perjuicio de las sanciones a que se haya hecho acreedor por la comisión de diverso delito, a quién en un evento deportivo, encontrándose en el interior de un estadio o recinto utilizado para ese fin o en los espacios de estacionamiento o calles circundantes inmediatas al mismo, cometa por sí o incite a otros a cometer actos que produzcan lesiones a terceros o daños a bienes muebles o inmuebles.

Artículo 331 bis 1.- Además de las sanciones previstas en este capítulo, a juicio del juez se podrá prohibir al inculpado asistir a estadios o recintos de espectáculos deportivos por un término de seis meses a cuatro años, en cuyo caso se ordenará la publicación especial de sentencia.

En cuanto al delito de violencia familiar, como consecuencia de una consulta pública convocada por el ciudadano Gobernador del Estado para la revisión y reforma del marco jurídico en materia de procuración y administración de justicia, fue modificado mediante el Decreto 81, publicado en fecha 28 de julio del año 2004, en el que destacan los siguientes avances:

- Se establece como delito perseguible de oficio, tanto para el caso de víctimas mayores de edad como menores de edad e incapaces;
- Se incorpora la conducta de omisión, con la condición de que sea grave y reiterada;
- Se adiciona la suspensión del procedimiento a prueba del inculpado, previo acuerdo de éste con la víctima y para que quede sujeto a tratamiento integral enfocado a su rehabilitación médico psicológica, siempre que esté en libertad y no sea reincidente por el mismo ilícito;
- Se prevé el sobreseimiento por extinción de la acción penal, condicionado a que el inculpado acredite no haber incurrido en la misma conducta delictiva durante el plazo de doce meses siguientes a la orden de suspensión, así como el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias y la sujeción al tratamiento

indicado;

- Se enuncia la posibilidad de que el Ministerio Público solicite al Juez la imposición al agresor de medidas provisionales de restricción en beneficio de la víctima, sin necesidad de acreditar la necesidad de las mismas.
- Se determina que las diligencias de confrontación se efectuarán de tal manera que quien deba de identificar al inculpado no pueda ser visto por éste, tratándose de delitos sexuales, secuestro o violencia familiar.

El correspondiente articulado dispone textualmente:

Artículo 287 bis.- comete el delito de violencia familiar el cónyuge; concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; adoptante o adoptado; que habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice una acción o una omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o del concubinario.

Artículo 287 bis 1.- (...)

El Agente del Ministerio Público o el Juez podrá ordenar la suspensión del procedimiento y la inmediata libertad del inculpado o procesado, si se encontrase privado de ésta, cuando:

I. Exista acuerdo en tal sentido entre la persona agredida y el inculpado o

procesado, otorgado o ratificado ante el Ministerio Público o el Juez;

II. No se ponga en riesgo la vida o la integridad física o psicológica de la persona agredida;

III. El inculpado o procesado no se encuentre privado de su libertad por otro u otros delitos de los considerados como graves; y

IV. El Agente del Ministerio Público o el Juez haya exhortado al inculpado o procesado a la enmienda y lo prevenga a que se sujete a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico-psicológica.

Habrá sobreseimiento por extinción de la acción penal, si se acredita que en el transcurso de doce meses contados a partir de la orden de suspensión del procedimiento, el inculpado o procesado no realizó conducta que constituya el delito previsto en este capítulo, que cumplió con sus obligaciones alimentarias y que se sujetó al tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médica-psicológica. En caso contrario, se continuará el procedimiento.

La orden de suspensión del procedimiento sólo podrá otorgarse si el inculpado o procesado no es reincidente por el delito previsto en este Capítulo.

Artículo 287 bis 3.- En los casos previstos en los artículos 287 bis y 287 bis 2, el agredido, bajo protesta de decir verdad, acudirá ante el Ministerio Público a fin

de que solicite al Juez que imponga al probable responsable, como medidas provisionales, desde el momento mismo de la agresión y al alcance que tal circunstancia pueda reflejar en el núcleo familiar, la prohibición de ir al domicilio del agredido o lugar determinado, de acercarse al agredido, caución de no ofender o las que sean necesarias para salvaguardar la integridad física o psicológica de la persona agredida.

En cuanto a los delitos relacionados con la violencia feminicida de índole sexual, el análisis de la evolución de la legislación punitiva correspondiente permite observar que desde el siglo antepasado y hasta fechas muy recientes, las normas se caracterizaron por tener un contenido ideológico de naturaleza misógina, al plantear requisitos de procedibilidad y/o de punibilidad basados en la valoración de la conducta desarrollada por las mujeres en ejercicio de su sexualidad, de tal manera que aquéllas que no reunían los cánones morales o sociales exigidos, no sólo no accedían a la justicia sino incluso eran consideradas culpables o provocadoras del daño sufrido, lo que generaba impunidad. Asimismo, algunas disposiciones han autorizado la discriminación por edad, derivada de considerar penas atenuadas o agravadas según el rango de edad de la víctima, situación que aún persiste en varios tipos penales vigentes.

Es así que figuras tales como el estupro hasta hace tres años preveía como elementos del tipo las condiciones de *castidad* y *honestidad* en la mujer estuprada, además de valorizar en forma diferenciada a las mujeres menores de

edad según grupos etáreos, puesto que a menor edad de la afectada se aplicaba mayor sanción al responsable y viceversa, a mayor edad de ella, menor penalidad al delincuente, quien incluso podía quedar impune si contraía matrimonio con su víctima, reconociendo así la ley la posibilidad del matrimonio infantil, bajo la absurda premisa de que las sujetas pasivas del ilícito accedían a la cópula otorgando su *consentimiento* por seducción o engaño, lo cual resultaba una falacia, puesto que para que existiera *consentimiento* se requería el libre acuerdo de voluntades y la ley no le concedía ni le concede a las menores de edad el libre ejercicio de su voluntad e incluso determina que tienen incapacidad natural y legal para actuar en Derecho, precisamente por la minoría de edad (artículo 450 del Código Civil en relación con los diversos 23 bis I y 30 Bis I del mismo ordenamiento).

Dado que el tipo penal de estupro aún existe en nuestra legislación vigente, se aprecia que persiste la ideología que identifica la sexualidad de las mujeres menores de edad como algo de menor valía, ya que este ilícito prevé una sanción atenuada para una conducta que podría ser considerada como violación, si se reconociera que el *consentimiento* que la norma dice que ellas otorgan, está viciado de origen, justamente por su minoría de edad.

Similar situación se presenta con relación al delito de raptor, cuya normatividad permanece inalterada desde el año 1934 y en pleno siglo XXI sigue admitiendo como presupuesto posible el *apoderamiento* de una mujer por un hombre (como si ella fuere

un objeto), sigue eximiendo de castigo al responsable si se casa con la afectada y sigue avalando un *consentimiento* ficticio en la víctima menor de dieciséis años.

El delito de violación, al igual que los anteriores, desde tiempos antiguos establece distinciones en cuanto a la penalidad aplicable a los responsables según el grupo de edad en que encuadre la víctima, situación en la que subyace la idea de que entre menos edad tiene la afectada menor capacidad de defensa presenta y por tanto el responsable debe recibir mayor castigo y si cuenta con más edad, se da por hecho que tiene más posibilidades y la obligación de defenderse y, en consecuencia, el agresor debe ser beneficiado con una pena más leve; es decir, el castigo al agresor se basa, en parte, en una circunstancia que puede o no existir en el momento de la ejecución del ilícito, atribuible al sujeto pasivo del delito y no a la propia persona y conducta del activo, lo cual resulta injusto por depositar parte de la responsabilidad del evento delictivo en la víctima, ya que incluso se aduce que *"si ella no se defendió es porque quería y aceptó el acto sexual"*. Esas fórmulas legales implican el uso de estereotipos que soslayan el hecho indubitable de que la cultura patriarcal educa a las mujeres en el entendido de que no son dueñas de su propio cuerpo y a los hombres en la creencia de que pueden disponer del cuerpo de las mujeres y *hacerlo suyo* aun a la fuerza.

Los elementos del delito en mención no han cambiado al paso de los años, más sí las sanciones previstas para el mismo, las cuales se han incrementado; el Código

Penal de 1934 preveía como agravante el hecho de que el activo fuese ascendiente, descendiente, padrastro, madrastra o hermano de la víctima, así como el ejercicio de autoridad sobre ésta o tener la calidad de tutor, maestro, funcionario público, médico, cirujano, dentista o ministro de culto; dicho precepto se ha conservado en los distintos Códigos subsecuentes, ampliándose primero el supuesto del parentesco a todos los tipos de vínculos familiares y después, al tiempo que se creó el tipo de violencia familiar, se incorporaron como agravantes todas las calidades que prevén los numerales 287 Bis y 287 Bis 2 como activos del ilícito.

En el cuerpo sustantivo dictado en 1990 se estipuló otro agravante por demás discriminador: si la violación se cometía en perjuicio de mujer *virgen* y *honesta*, la sanción se podía incrementar hasta cinco años más (artículo 266); nuevamente se valorizaba en mayor medida a las mujeres cuya conducta se ajustaba a un patrón socialmente aprobado y se ofrecía una justicia menguada a las que no lo hacían así. Mediante reforma publicada el 8 de julio de 1992 fue retirado ese inequitativo mandato.

A pesar de que la descripción del delito de violación en ningún momento ha considerado excluir como sujeto pasivo del mismo a las mujeres casadas o unidas en concubinato, la interpretación aplicada por las autoridades durante mucho tiempo fue que no existía la violación en el matrimonio, aduciendo que ellas tenían el *débito carnal*; es decir, la obligación del ayuntamiento carnal con su cónyuge o concubino, por el sólo hecho de serlo. La

impunidad respecto de dicha manifestación extrema de violencia sexual acabó al ser modificado en fecha 11 de septiembre de 2006 el Código Punitivo que nos rige, para crear el delito de violación entre cónyuges (artículo 266 Bis)

En general, a pesar de que el tratamiento legal de las diversas manifestaciones de violencia feminicida ha evolucionado con algunos avances, presenta aún importantes áreas de oportunidad de mejora en pro de una justicia con equidad, que se base en textos legales creados con enfoque de género.

III.3 NORMAS ADMINISTRATIVAS VIGENTES EN NUEVO LEÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Entre las leyes y disposiciones administrativas federales en materia de violencia de género, aplicables en nuestra Entidad Federativa, destacan las siguientes:

La Norma Oficial Mexicana 190-SSA1-1999 Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar. (NOM 190-SSA1-1999), pionera como normatividad médico-administrativa obligatoria en todo el país e instrumento valiosísimo para la detección precoz del problema y, en consecuencia, para la prevención de feminicidios.

Establece los criterios a observar en la atención médica y la orientación que se proporcionan a las y los usuarios que se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar; es de observancia obligatoria para todos los prestadores de servicios de salud en el Sistema Nacional de Salud, integrado por los sectores público, privado y social; es decir, están obligados a acatar sus disposiciones los y las médicos/as, enfermeras/os, psicólogos/as, trabajadores/as sociales y demás personal que presten servicios de salud en hospitales, clínicas o centros de salud públicos, privados o sociales, entendiéndose como estos últimos los que dependen de universidades o sindicatos.

Prevé la obligación de prestar atención médica a víctimas, agresores y testigos y el deber de establecer coordinación

interinstitucional para proporcionar de forma integral servicios médicos, psicológicos y legales; exige que las instituciones cuenten con un manual de procedimientos sobre la ruta crítica que siguen los sujetos de violencia familiar, que el personal médico y auxiliar sea sensibilizado y capacitado; plantea como criterios de atención los de oportunidad, calidez, confidencialidad, honestidad y respeto a la dignidad de las personas; obliga a dar aviso al Ministerio Público y a registrar e informar a la Secretaría de Salud cada caso atendido.

Desafortunadamente y a pesar de que dicha Norma Oficial ya tiene casi diez años de vigencia, aún no es aplicada sistemáticamente por los sujetos obligados y, por lo tanto, no se hace uso del sistema de registro que prevé, mismo que si se cumpliera puntualmente generaría una base de datos que serviría para realizar un diagnóstico veraz y confiable sobre el flagelo.

El incumplimiento de las disposiciones de la Norma en comento puede ser sancionado penalmente, ya que da lugar a la comisión del delito de encubrimiento, previsto en la fracción IV del numeral 409 del Código Penal en vigor en el Estado, mismo que tiene prevista una sanción de tres meses a seis años de prisión y multa de diez a trescientas cuotas (primer párrafo del artículo 410 del citado Ordenamiento).

También puede ser sancionado administrativamente con apercibimiento, multa, clausura y/o arresto, conforme a lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley General de Salud vigente en la República;

además, se pueden imponer a los responsables las penas que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León en su dispositivo 57 fracción IV.

Las instituciones de salud y los prestadores de servicios de salud están obligados a dar el aviso al Ministerio Público mediante el formato oficial, cuando haya lesiones u otros daños causados por violencia familiar, cuando la usuaria tenga incapacidad médica o legal o exista riesgo para su traslado o para su vida, un órgano o función o por lesión en el área genital.

El aviso referido debe girarse en todos los casos, por tratarse en nuestra entidad federativa de un delito perseguible de oficio, motivo por el cual la opinión de la víctima en cuanto a la emisión del mismo es irrelevante; una vez dado, es suficiente para que el Ministerio Público inicie la investigación de los posibles ilícitos cometidos y la presunta responsabilidad de los inculpados; asimismo, es posible que dé lugar a que los prestadores de servicios de salud sean requeridos a comparecer ante la autoridad, para que ratifiquen el aviso o declaren como testigos, lo cual a algunos les genera resistencia al cumplimiento de la Norma, dado que requieren dedicar tiempo, que arguyen distraen de su práctica profesional y por lo tanto causa detrimento a su ingreso económico, además de que muchas veces carecen de una infraestructura institucional que les proporcione apoyo jurídico gratuito para enfrentar esas responsabilidades profesionales. También, el deber de dar aviso al Ministerio Público origina en muchas ocasiones un conflicto entre ese

mandato legal y el secreto profesional, mismo que debe ser resuelto en cada caso particular atendiendo siempre al texto normativo.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de agosto de 2006, misma que viene a ser un cuerpo normativo de avanzada, al abordar el lado opuesto de la violencia o lado positivo de la no discriminación: la igualdad sustantiva, que es la igualdad en el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos, civiles, económicos y políticos de mujeres y hombres.

Dicha ley encuentra su basamento en los derechos fundamentales a la no discriminación y a la igualdad ante la ley, consagrados en el tercer párrafo del artículo primero y en el numeral cuarto de la Carta Magna, respectivamente.

También, es la respuesta al compromiso adquirido por nuestro país al adoptar la Plataforma de Acción de Beijing, consistente en garantizar la igualdad y la no discriminación de derecho y de hecho, para lo cual debe prioritariamente promover y proteger el disfrute pleno de todos los derechos humanos por todas las personas, sin distinción alguna, en condiciones de igualdad.

Tiene por objetivo que el Estado sea garante del derecho a la igualdad, como medio para establecer un orden social legítimo en el que se construyan relaciones más equitativas entre hombres y mujeres, a través de la deconstrucción de las desigualdades de género y los desequilibrios de poder

y en base a la participación conjunta de gobierno y sociedad, ya que es a través del acceso al poder y a los procesos de toma de decisiones que mujeres y hombres alcanzamos la igualdad de oportunidades y, por tanto, la igualdad sustantiva.

Se trata de una ley piso destinada a facilitar el ejercicio de los derechos de las mujeres, el goce y la aplicación de los mismos, para lo cual sienta las bases para potenciar el papel de las mujeres y alcanzar la igualdad entre ellas y los hombres, como condición necesaria para lograr la seguridad política, social, económica y cultural en nuestra sociedad.

Asimismo, es una ley base para lograr integrar la perspectiva de género en las políticas públicas y dar seguimiento al proceso de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, como medio para garantizar el avance democrático de nuestra sociedad.

Es una guía para alcanzar la igualdad a través de medidas afirmativas, programas, acciones y la creación de otros ordenamientos legales secundarios que fortalezcan los avances obtenidos en materia de derechos humanos e igualdad jurídica.

Tales normas también deben garantizar la materialización del derecho a la igualdad mediante la formulación y ejecución de programas de protección de los derechos humanos, la asignación de recursos económicos, humanos y materiales apropiados, el acceso a la representación política equilibrada y la elaboración de políticas públicas con enfoque de género.

Para fortalecer la igualdad sustantiva, esta Ley propone medidas en diferentes campos de la igualdad y la vida económica de las mujeres y los hombres, sobre todo en empleo, procesos productivos e integración de la perspectiva de género en las políticas económicas; también propone acciones tendientes a evitar la sub-representación política de las mujeres y propiciar el ejercicio pleno de la ciudadanía, así como medidas para mejorar la condición social de mujeres y hombres, prevenir cualquier forma de discriminación, mejorar el conocimiento y aplicación de la legislación y políticas públicas relacionadas con el desarrollo social y familiar, combatir la violencia de género, erradicar conductas, actitudes y normas que promueven la discriminación en la vida pública y privada, difundir la categoría *género* como elemento de análisis y propiciar el acceso a la información y la participación de la sociedad civil organizada.

Además, la Ley de referencia determina:

- Los principios que rigen su aplicación.
- Sanciones para las personas que los incumplan.
- Bases para la coordinación interinstitucional.
- Las competencias de los tres órdenes de gobierno.
- Acciones y lineamientos para la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres e instrumentos para la aplicación de la misma.
- La creación de un Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Los objetivos de dicho Sistema.
- Encomendar la coordinación del

Sistema y del Programa Nacionales al Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES).

- Los ejes temáticos para la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Los objetivos y acciones para: el acceso a la igualdad de oportunidades económicas; garantizar la participación y representación política equilibrada entre hombres y mujeres; garantizar la igualdad en el acceso y disfrute de los derechos sociales; la igualdad en la vida civil y la eliminación de los estereotipos de género.
- Derechos con relación a la participación social y al acceso a la información de los programas e instrumentos de la política de igualdad.
- Acciones para dar seguimiento y observancia a su aplicación.

La importancia y trascendencia de la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**, como medio para erradicar la discriminación y, en consecuencia, la violencia contra las mujeres, justifica su transcripción a la letra, como sigue:

LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

TÍTULO I

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto

por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.

Artículo 4.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones afirmativas.- Es el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombre.

II. Transversalidad.- Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

III. Sistema Nacional.- Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

IV. Programa Nacional.- Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

TÍTULO II DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO: DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 7.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables a los tres órdenes de gobierno.

Artículo 8.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 9.- La Federación, a través de la Secretaría que corresponda según la materia de que se trate, o de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la coparticipación del Instituto Nacional de las Mujeres, a fin de:

I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad;

II. Establecer mecanismos de coordinación para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública nacional;

III. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Sistema;

IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia nacional, y

V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil.

Artículo 10.- En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, deberán tomarse en consideración los recursos presupuestarios, materiales y humanos, para el cumplimiento de la presente Ley, conforme a la normatividad jurídica, administrativa presupuestaria correspondiente.

Artículo 11.- Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, intervenga el área responsable de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de acuerdo con las atribuciones que su propia ley le confiere.

CAPÍTULO SEGUNDO: DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 12.- Corresponde al Gobierno Federal:

I. Conducir la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres;

II. Elaborar la Política Nacional en Materia de Igualdad, a fin de cumplir con lo establecido en la presente Ley;

III. Diseñar y aplicar los instrumentos de la Política Nacional en Materia de Igualdad garantizada en esta Ley;

IV. Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa, con los principios que la ley señala;

V. Garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas;

VI. Celebrar acuerdos nacionales e internacionales de coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad de género;

VII. Incorporar en los Presupuestos de Egresos de la Federación la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Nacional en Materia de Igualdad, y

VIII. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 13.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno tendrán a su cargo la aplicación de la presente Ley,

sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan.

CAPÍTULO TERCERO: DE LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 14.- Los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

Artículo 15.- Corresponde a las y los titulares de los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal:

I. Conducir la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que, se ocupen del adelanto de las mujeres en los Estados y el Distrito Federal;

III. Elaborar las políticas públicas locales, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales, dando cabal cumplimiento a la presente Ley, y

IV. Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal la aplicación de la presente Ley.

CAPÍTULO CUARTO: DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 16.- De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las leyes locales de la materia, corresponde a los Municipios:

I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y locales correspondientes;

II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el gobierno de la entidad federativa correspondiente, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III. Proponer al Poder Ejecutivo de la entidad correspondiente, sus necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad;

IV. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere, y

V. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

TÍTULO III CAPÍTULO PRIMERO: DE LA POLÍTICA NACIONAL EN MATERIA DE IGUALDAD

Artículo 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y

hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos:

I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;

II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;

IV. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;

V. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil, y

VI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 18.- Son instrumentos de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres, los siguientes:

I. El Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

II. El Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y

III. La Observancia en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 19.- En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos y principios previstos en esta Ley.

Artículo 20.- El Ejecutivo Federal es el encargado de la aplicación del Sistema y el Programa, a través de los órganos correspondientes.

Artículo 21.- El Instituto Nacional de las Mujeres, a través de su Junta de Gobierno, sin menoscabo de las atribuciones que le confiere la Ley específica que lo rige, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema, así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

Artículo 22.- De acuerdo con lo establecido por el Artículo 6, Fracción XIV Bis de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ésta es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO TERCERO: DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 23.- El Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales y con las autoridades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 24.- El Instituto Nacional de las Mujeres coordinará, a través de su Junta de Gobierno, las acciones que el Sistema Nacional genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, y expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter nacional o local.

Artículo 25.- A la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de las Mujeres corresponderá:

I. Proponer los lineamientos para la Política Nacional en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal;

II. Coordinar los programas de igualdad entre mujeres y hombres de las dependencias

y entidades de la Administración Pública Federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;

III. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad;

IV. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;

V. Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres;

VI. Apoyar la coordinación entre las instituciones de la Administración Pública Federal para formar y capacitar a su personal en materia igualdad entre mujeres y hombres;

VII. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, y

VIII. Las demás, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

Artículo 26.- El Sistema Nacional tiene los siguientes objetivos:

I. Promover la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación;

II. Contribuir al adelanto de las mujeres;

III. Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género, y

IV. Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 27.- Los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con el Instituto o, en su caso, con las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional.

Así mismo, planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas estatales de igualdad entre mujeres y hombres, procurando su participación programática en el Sistema Nacional.

Artículo 28.- La concertación de acciones entre la Federación y el sector privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

I. Definición de las responsabilidades que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado, y

II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las instituciones correspondientes.

**CAPÍTULO CUARTO:
DEL PROGRAMA NACIONAL
PARA LA IGUALDAD ENTRE
MUJERES Y HOMBRES**

Artículo 29.- El Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres será propuesto por el Instituto Nacional de las Mujeres y tomará en cuenta las necesidades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como las particularidades de la desigualdad en cada región. Este Programa deberá integrarse al Plan Nacional de Desarrollo así como a los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación.

Los programas que elaboren los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, con visión de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Nacional de igualdad en congruencia con los programas nacionales.

Artículo 30.- El Instituto Nacional de las Mujeres deberá revisar el Programa Nacional cada tres años.

Artículo 31.- Los informes anuales del Ejecutivo Federal deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

**TÍTULO IV
CAPÍTULO PRIMERO:
DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DE LA
POLÍTICA NACIONAL DE IGUALDAD
ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

Artículo 32.- La Política Nacional a que se refiere el Título III de la presente Ley, definida en el Programa Nacional y encauzada a través del Sistema Nacional, deberá desarrollar acciones interrelacionadas para alcanzar los objetivos que deben marcar el rumbo de la igualdad entre mujeres y hombres, conforme a los objetivos operativos y acciones específicas a que se refiere este título.

**CAPÍTULO SEGUNDO:
DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y
HOMBRES EN LA VIDA ECONÓMICA
NACIONAL**

Artículo 33.- Será objetivo de la Política Nacional el fortalecimiento de la igualdad en materia de:

I. Establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos;

II. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica, y

III. Impulsar liderazgos igualitarios.

Artículo 34.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades y organismos públicos desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo;

II. Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que en razón de su sexo están relegadas;

III. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo están relegadas de puestos directivos, especialmente;

IV. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos nacionales, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia nacional laboral;

V. Reforzar la cooperación entre los tres órdenes de gobierno, para supervisar la aplicación de las acciones que establece el presente artículo;

VI. Financiar las acciones de información y concientización destinadas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres;

VII. Vincular todas las acciones financiadas para el adelanto de las mujeres;

VIII. Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo, del mercado de trabajo;

IX. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública;

X. Diseñar políticas y programas de

desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género, y

XI. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia.

CAPÍTULO TERCERO: DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES

Artículo 35.- La Política Nacional propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

Artículo 36.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género;

II. Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y se cree conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;

III. Evaluar por medio del área competente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;

IV. Promover participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres

dentro de las estructuras de los partidos políticos;

V. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;

VI. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil, y

VII. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

CAPÍTULO CUARTO: DE LA IGUALDAD DE ACCESO Y EL PLENO DISFRUTE DE LOS DERECHOS SOCIALES PARA LAS MUJERES Y LOS HOMBRES

Artículo 37.- Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la Política Nacional:

I. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social;

II. Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianidad,

III. Revisar permanentemente las políticas

de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.

Artículo 38.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Garantizar el seguimiento y la evaluación de la aplicación en los tres órdenes de gobierno, de la legislación existente, en armonización con instrumentos internacionales;

II. Promover el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en la materia en la sociedad;

III. Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad;

IV. Integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social;

VI. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación y la salud, y

VII. Promover campañas nacionales de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la atención de las personas dependientes de ellos.

CAPÍTULO QUINTO: DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA CIVIL

Artículo 39.- Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de

mujeres y hombres, será objetivo de la Política Nacional:

I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales, y

III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

Artículo 40.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;

II. Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo;

III. Impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

IV. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;

V. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo

VIII. Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado;

IX. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres, y

X. Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

CAPÍTULO SEXTO: DE LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS ESTABLECIDOS EN FUNCIÓN DEL SEXO

Artículo 41.- Será objetivo de la Política Nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Artículo 42.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género;

II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres, y

III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas.

**CAPÍTULO SÉPTIMO:
DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN
Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN
MATERIA DE IGUALDAD ENTRE
MUJERES Y HOMBRES**

Artículo 43.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 44.- El Ejecutivo Federal, por conducto del Sistema, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres a que se refiere esta Ley.

Artículo 45.- Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad celebren el Ejecutivo y sus dependencias con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política sobre igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.

TÍTULO V

**CAPÍTULO PRIMERO:
DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA
DE IGUALDAD ENTRE MUJERES
Y HOMBRES**

Artículo 46.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de esta ley, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es

la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

Artículo 47.- La observancia deberá ser realizada por personas de reconocida trayectoria y especializadas en el análisis de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 48.- La Observancia en materia de igualdad entre Mujeres y Hombres consistirá en:

I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad;

III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;

IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, y

V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

Artículo 49.- De acuerdo con lo establecido en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ésta podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia objeto de esta ley.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

es uno de los resultados de los trabajos articulados de tres comisiones de la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión: la de Equidad y Género, la Especial de la Niñez, Adolescencia y Familias y la Especial de Femicidio; fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 1 de febrero de 2007.

- Es una Ley de orden público, interés social y observancia general en el país, por lo que obliga a toda la ciudadanía su cumplimiento;
- Desde su denominación plantea un cambio epistemológico y ético;
- Garantiza el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, hasta ahora subsumido en la normatividad sobre violencia familiar y sexual;
- Visualiza la violencia contra las mujeres y su erradicación, desde la perspectiva de género y los derechos humanos de las mujeres;
- Enuncia los tipos de violencia contra las mujeres (psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y análogas);
- Establece los ámbitos o modalidades de la violencia: de género, familiar, laboral, docente, en la comunidad, institucional y feminicida;
- Aporta una definición sobre violencia feminicida y sobre feminicidio;
- Al prever que debe sancionarse a las autoridades por violencia institucional, incluye en el mismo ordenamiento las responsabilidades de la comunidad, del agresor y de las instituciones en el feminicidio;
- Contiene los fundamentos de una política gubernamental y de Estado para garantizar a las mujeres una vida sin violencia;
- Refiere una política integral que articula a los tres niveles de gobierno con la obligación de organizarse para prevenir, atender, perseguir, sancionar, procurar justicia y erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas;
- Crea un Sistema Nacional para erradicar la violencia con un enfoque de derechos humanos y plena ciudadanía de las mujeres, en el que cada nivel y cada instancia tienen funciones puntuales que cumplir y acciones concretas que desarrollar para ese efecto;
- Incluye normas básicas para el funcionamiento del sistema de refugios y para la aplicación de órdenes de protección a las víctimas;
- Crea la alerta de violencia de género como un mecanismo que obliga a la ejecución de acciones conjuntas de emergencia de los tres niveles de gobierno en un territorio específico, destinadas a abatir el feminicidio y reestablecer el Estado de Derecho.
- Exhorta a evitar que la atención a las víctimas y agresores sea proporcionada

por la misma persona y en el mismo lugar.

- Prohíbe que las personas que hayan sido sancionadas por ejercer violencia presten servicios de atención.
- Recomienda evitar el uso de la mediación o conciliación.
- Sugiere favorecer la separación y alejamiento del agresor con relación a la víctima.
- Solicita a las Entidades Federativas legislar para que la patria potestad no sea recuperable, cuando se pierda por violencia familiar o incumplimiento de obligaciones alimentarias.
- Indica la importancia de que el agresor reciba servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.
- Establece que la violencia puede consistir en un solo evento o en varios eventos.
- Diferencia el hostigamiento sexual del acoso sexual y prevé normatividad para su atención, sanción y erradicación.
- Recomienda establecer sanciones para los superiores jerárquicos que omitan recibir o dar curso a quejas sobre hostigamiento o acoso sexual.
- Prevé integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre casos de violencia contra las mujeres.

El texto de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** es el siguiente:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

ARTÍCULO 2.- La Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

ARTÍCULO 3.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;

II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;

III. La no discriminación, y

IV. La libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Ley: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

II. Programa: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

III. Sistema: El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que

les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

V. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

VI. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

VII. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

IX. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan

el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, y

XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.

ARTÍCULO 6.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. *La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;*

IV. *Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;*

V. *La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/ o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y*

VI. *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.*

TITULO II

MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

CAPÍTULO I

DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR

ARTÍCULO 7.- *Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.*

ARTÍCULO 8.- *Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:*

I. *Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;*

II. *Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al Agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;*

III. *Evitar que la atención que reciban la Víctima y el Agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan*

sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;

V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima, y

VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.

ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:

I. Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 de esta ley;

II. Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;

III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma, y

IV. Incluir como parte de la sentencia, la condena al Agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

CAPÍTULO II DE LA VIOLENCIA LABORAL Y DOCENTE

ARTÍCULO 10.- Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

ARTÍCULO 11.- Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género.

ARTÍCULO 12.- Constituyen violencia docente: aquellas conductas que

dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

ARTÍCULO 13.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

ARTÍCULO 14.- Las entidades federativas en función de sus atribuciones tomarán en consideración:

I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia;

II. Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan;

III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, y

IV. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores.

ARTÍCULO 15.- Para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno deberán:

I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;

II. Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos;

III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión.

IV. En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobrevictimización o que sea bofetada o presionada para abandonar la escuela o trabajo;

V. Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, guardando públicamente el anonimato de la o las quejas;

VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, y

VII. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.

CAPÍTULO III DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 16.- Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

ARTÍCULO 17.- El Estado mexicano debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:

I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;

II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, y

III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.

CAPÍTULO IV DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir,

atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

ARTÍCULO 19.- Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

CAPÍTULO V DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 21.- Violencia Femicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

ARTÍCULO 23.- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:

I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;

II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;

III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;

IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y

V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

ARTÍCULO 24.- La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:

I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;

II. Exista un agravio comparado que

impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y

III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.

ARTÍCULO 25.- Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate.

ARTÍCULO 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:

I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;

II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;

III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;

b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad;

c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y

d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

CAPÍTULO VI DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. De emergencia;

II. Preventivas, y

III. De naturaleza Civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 29.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I. Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

ARTÍCULO 30.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;

VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y

VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 31.- Corresponderá a las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:

- I. El riesgo o peligro existente;*
- II. La seguridad de la víctima, y*
- III. Los elementos con que se cuente.*

ARTÍCULO 32.- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

- I. Suspensión temporal al agresor del*

régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y

V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.

ARTÍCULO 33.- Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

ARTÍCULO 34.- Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de 12 años, sólo

podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.

TITULO III

CAPÍTULO I DEL SISTEMA NACIONAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 35.- La Federación, las entidades federativas y los municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará el idioma, edad, condición social, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.

ARTÍCULO 36.- El Sistema se conformará por las y los titulares de:

I. La Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá;

II. La Secretaría de Desarrollo Social;

III. La Secretaría de Seguridad Pública;

IV. La Procuraduría General de la República;

V. La Secretaría de Educación Pública;

VI. La Secretaría de Salud;

VII. El Instituto Nacional de las Mujeres, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema;

VIII. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;

IX. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y

X. Los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas.

ARTÍCULO 37.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema elaborará el proyecto de reglamento para el funcionamiento del mismo y lo presentará a sus integrantes para su consideración y aprobación en su caso.

CAPÍTULO II DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:

I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;

II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos

y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;

III. Educar y capacitar en materia de derechos humanos al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;

IV. Educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género;

V. Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;

VI. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

VII. Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;

VIII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;

IX. Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;

X. Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;

XI. Promover la inclusión prioritaria en el Plan Nacional de Desarrollo de las medidas y las políticas de gobierno para erradicar la violencia contra las mujeres;

XII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad, y

XIII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas.

ARTÍCULO 39.- El Ejecutivo Federal propondrá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación asignar una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa previstos en la presente ley.

**CAPÍTULO III
DE LA DISTRIBUCIÓN DE
COMPETENCIAS EN MATERIA DE
PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN
Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES**

ARTÍCULO 40.- La Federación, las entidades federativas y los municipios, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.

Sección Primera. De la Federación

ARTÍCULO 41.- Son facultades y obligaciones de la Federación:

I. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;

II. Formular y conducir la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

III. Vigilar el cabal cumplimiento de la presente ley y de los instrumentos internacionales aplicables;

IV. Elaborar, coordinar y aplicar el Programa a que se refiere la ley, auxiliándose de las demás autoridades encargadas de implementar el presente ordenamiento legal;

V. Educar en los derechos humanos a las mujeres en su lengua materna;

VI. Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural de la nación;

VII. Vigilar que los usos y costumbres de toda la sociedad no atenten contra los derechos humanos de las mujeres;

VIII. Coordinar la creación de Programas de reeducación y reinserción social con perspectiva de género para agresores de mujeres;

IX. Garantizar una adecuada coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;

X. Realizar a través del Instituto Nacional de las Mujeres y con el apoyo de las instancias locales, campañas de información, con énfasis en la doctrina de la protección integral de los derechos humanos de las mujeres, en el conocimiento de las leyes y las medidas y los programas que las protegen, así como de los recursos jurídicos que las asisten;

XI. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, de manera que sirvan de cauce para lograr la atención integral de las víctimas;

XII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XIII. Coadyuvar con las instituciones

públicas o privadas dedicadas a la atención de víctimas;

XIV. Ejecutar medidas específicas, que sirvan de herramientas de acción para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos, en un marco de integralidad y promoción de los derechos humanos;

XV. Promover y realizar investigaciones con perspectiva de género sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

XVI. Evaluar y considerar la eficacia de las acciones del Programa, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;

XVII. Rendir un informe anual sobre los avances del Programa, ante el H. Congreso de la Unión;

XVIII. Vigilar que los medios de comunicación no promuevan imágenes estereotipadas de mujeres y hombres, y eliminen patrones de conducta generadores de violencia;

XIX. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente ley, y

XX. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables.

Sección Segunda. De la Secretaría de Gobernación

ARTÍCULO 42.- *Corresponde a la Secretaría de Gobernación:*

I. Presidir el Sistema y declarar la alerta de violencia de género contra las mujeres;

II. Diseñar la política integral con perspectiva de género para promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;

III. Elaborar el Programa en coordinación con las demás autoridades integrantes del Sistema;

IV. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

V. Coordinar y dar seguimiento a las acciones de los tres órdenes de gobierno en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

VI. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

VII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;

VIII. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres;

IX. Diseñar, con una visión transversal, la

política integral orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;

X. Vigilar que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia y se fortalezca la dignidad de las mujeres;

XI. Sancionar conforme a la ley a los medios de comunicación que no cumplan con lo estipulado en la fracción anterior;

XII. Realizar un Diagnóstico Nacional y otros estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género sobre todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

XIII. Difundir a través de diversos medios, los resultados del Sistema y del Programa a los que se refiere esta ley;

XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Tercera. De la Secretaría de Desarrollo Social

ARTÍCULO 43.- *Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:*

I. Fomentar el desarrollo social desde

la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia;

II. Coadyuvar en la promoción de los Derechos Humanos de las Mujeres;

III. Formular la política de desarrollo social del estado considerando el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida;

IV. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;

V. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el adelanto de las mujeres para su empoderamiento y la eliminación de las brechas y desventajas de género;

VI. Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

VII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Cuarta.
De la Secretaría de Seguridad Pública

ARTÍCULO 44.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de violencia contra las mujeres;

II. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;

III. Integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;

IV. Diseñar la política integral para la prevención de delitos violentos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado;

V. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social del agresor;

VI. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan;

VII. Formular acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;

VIII. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;

IX. Establecer, utilizar, supervisar y

mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;

X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Quinta.
De la Secretaría de Educación Pública

ARTÍCULO 45.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

I. Definir en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos humanos;

II. Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad;

III. Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;

IV. Garantizar el derecho de las niñas y mujeres a la educación: a la alfabetización y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles. A través de la obtención de becas y otras subvenciones;

V. Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres en los centros educativos;

VI. Capacitar al personal docente en derechos humanos de las mujeres y las niñas;

VII. Incorporar en los programas educativos, en todos los niveles de la instrucción, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;

VIII. Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia;

IX. Establecer como un requisito de contratación a todo el personal de no contar con algún antecedente de violencia contra las mujeres;

X. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

XI. Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las niñas y las mujeres y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XII. Eliminar de los programas educativos los materiales que hagan apología de la

violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;

XIII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;

XIV. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;

XV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Sexta.

De la Secretaría de Salud

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra;

II. Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas;

II. Crear programas de capacitación para

el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres y se garanticen la atención a las víctimas y la aplicación de la NOM 190-SSA1-1999: Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar;

IV. Establecer programas y servicios profesionales y eficaces, con horario de veinticuatro horas en las dependencias públicas relacionadas con la atención de la violencia contra las mujeres;

V. Brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;

VI. Difundir en las instituciones del sector salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

VII. Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;

VIII. Mejorar la calidad de la atención, que se preste a las mujeres víctimas;

IX. Participar activamente, en la ejecución del Programa, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley;

X. Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados

los derechos humanos de las mujeres;

XI. Capacitar al personal del sector salud, con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres;

XII. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:

a) La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios;

b) La referente a las situaciones de violencia que sufren las mujeres;

c) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;

d) Los efectos causados por la violencia en las mujeres, y

e) Los recursos erogados en la atención de las víctimas.

XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y,

XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Séptima. De la Procuraduría General de la República

ARTÍCULO 47.- Corresponde a la Procuraduría General de la República:

I. Promover la formación y especialización de Agentes de la Policía Federal

Investigadora, Agentes del Ministerio Público y de todo el personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres;

II. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

III. Dictar las medidas necesarias para que la Víctima reciba atención médica de emergencia;

IV. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;

V. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;

VI. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;

VII. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian;

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Octava. Del Instituto Nacional de las Mujeres

ARTÍCULO 48.- Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:

I. Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema, a través de su titular;

II. Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias de la Administración Pública Federal sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, así como la evaluación de las medidas de prevención, atención y erradicación, y la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en las entidades federativas o municipios. Los resultados de dichas investigaciones serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;

III. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;

IV. Colaborar con las instituciones del Sistema en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;

V. Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las víctimas de violencia prevista en la ley;

VI. Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan

participar activamente en la vida pública, privada y social;

VII. Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios ni discriminación alguna;

VIII. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de procuración de justicia garanticen la integridad física de quienes denuncian;

IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

X. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.

Sección Novena.

De las Entidades Federativas

ARTÍCULO 49.- Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente ley;

III. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema;

IV. Participar en la elaboración del Programa;

V. Reforzar a las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;

VI. Integrar el Sistema Estatal de Prevención, Erradicación y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e incorporar su contenido al Sistema;

VII. Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia, de acuerdo con el Programa;

VIII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida;

IX. Proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales, en coordinación con las autoridades que integran los sistemas locales, a los programas estatales y el Programa;

X. Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema;

XI. Promover programas de información a la población en la materia;

XII. Impulsar programas reeducativos integrales de los agresores;

XIII. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta ley;

XIV. *Rendir un informe anual sobre los avances de los programas locales;*

XV. *Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;*

XVI. *Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;*

XVII. *Impulsar la participación de las organizaciones privadas de dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;*

XVIII. *Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;*

XIX. *Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;*

XX. *Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;*

XXI. *Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y*

XXII. *Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.*

Las autoridades federales, harán las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación, para considerar como agravantes los delitos contra la vida y la integridad corporal cometidos contra mujeres.

Sección Décima. De los Municipios

ARTÍCULO 50.- *Corresponde a los municipios, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:*

I. *Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;*

II. *Coadyuvar con la Federación y las entidades federativas, en la adopción y consolidación del Sistema;*

III. *Promover, en coordinación con las entidades federativas, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;*

IV. *Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa*

V. *Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores;*

VI. *Promover programas educativos*

sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;

VII. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;

VIII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

IX. Llevar a cabo, de acuerdo con el Sistema, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;

X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XI. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres que les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO IV DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 51.- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:

I. Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección;

II. Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del sector salud, así como de atención y de servicio, tanto públicas como privadas;

III. Proporcionar a las víctimas, la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita;

IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas, y

V. Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que ocurran en los centros educativos.

ARTÍCULO 52.- Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I. Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;

III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;

IV. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;

V. Recibir información médica y psicológica;

VI. Contar con un refugio, mientras lo necesite;

VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, y

VIII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán

acudir a los refugios con éstos.

ARTÍCULO 53.- El Agresor deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente.

CAPÍTULO V DE LOS REFUGIOS PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 54.- Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género:

I. Aplicar el Programa;

II. Velar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en ellos;

III. Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;

IV. Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;

V. Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención;

VI. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia, y

VII. Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

ARTÍCULO 55.- Los refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.

ARTÍCULO 56.- Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos los siguientes servicios especializados y gratuitos:

I. Hospedaje;

II. Alimentación;

III. Vestido y calzado;

IV. Servicio médico;

V. Asesoría jurídica;

VI. Apoyo psicológico;

VII. Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;

VIII. Capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral, y

IX. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.

ARTÍCULO 57.- La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo.

ARTÍCULO 58.- Para efectos del artículo anterior, el personal médico, psicológico y jurídico del refugio evaluará la condición de las víctimas.

ARTÍCULO 59.- En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.

Dentro del marco jurídico administrativo obligatorio en nuestro Estado con relación al tema de violencia de género, contamos con las siguientes normas de índole preventiva y resolutive:

La Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, publicada el día 12 de diciembre de 1988 en el órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado, prescribe desde entonces normas relacionadas con una de las manifestaciones más recurrentes de la violencia de género: el maltrato infantil, así como respecto del maltrato a los ancianos, en los términos siguientes:

Artículo 2o. Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental propiciando su incorporación plena a la sociedad.

Artículo 4o.- En los términos de esta Ley, son sujetos a la recepción de los servicios de salud en materia de Asistencia Social preferentemente los siguientes:

I.- (...)

II.- Los menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato; (...)

IV.- Ancianos en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos al maltrato

Artículo 10. Para los efectos de esta Ley, se consideran como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:

I.- (...)

II.- La atención en establecimientos especiales a indigentes, ancianos desvalidos y menores en estado de abandono, marginación o sujetos a maltrato;

(...)

XVIII.- La prestación de servicios para la prevención y la atención de las causas y los efectos de la violencia familiar; (adicionada mediante publicación en el POE del 3 de enero de 2000)

Artículo 12. Cuando en esta Ley se haga mención al "Organismo" se entenderá hecha al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León.

Artículo 13. El Organismo para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones:

V.- Establecer programas tendientes a evitar, prevenir y sancionar el maltrato de los menores, proporcionándoles atención, cuidado y vigilancia;

En fecha 3 de enero de 2000 fueron adicionadas las siguientes disposiciones:

XXV.- Establecer y dar seguimiento a los programas tendientes a prevenir y atender las causas y efectos de la violencia familiar;

XXVI.- Brindar atención psicológica a los menores u otros incapaces sujetos a violencia familiar así como a los abandonados y en general a quienes requieran de este apoyo, incluyendo en su caso a los sujetos generadores de violencia familiar, en los términos y condiciones que dictamine el propio Organismo u ordene la autoridad judicial competente;

Artículo 20. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I.- (...)

IX. Determinar, dar seguimiento y evaluar las estrategias y acciones necesarias para prevenir y atender la violencia familiar;

(...)

La Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de octubre de 1992 y reformada por adiciones substanciales en 1997 y 2000, estipula lo siguiente con relación a la violencia contra los menores de edad e infligida en el ámbito familiar:

Artículo 1.- La presente Ley regula las acciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, como dependencia del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nuevo León, estableciendo su organización y funcionamiento.

Sus disposiciones son de orden público y de interés social, tienen por objeto brindar protección y asistencia, en cualquier orden en las cuestiones y asuntos relacionados con los menores

y la familia.

Artículo 5.- Son atribuciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y de los Delegados Distritales las siguientes:

VII.- Velar porque los menores u otros incapaces abandonados, maltratados o víctimas de violencia familiar, obtengan, provisional o definitivamente, un hogar seguro; (publicada el 3 de enero de 2000 en el POE).

XI.- Girar citatorios, publicar pesquisas, edictos y realizar las gestiones necesarias para constatar el abandono de menores o localizar a los familiares de los menores abandonados; (adicionada el 22 de enero de 1997).

XII.- Levantar el acta circunstanciada en la que se dé fe del abandono o exposición de menores, firmándola con asistencia de dos testigos y determinando en ella lo relativo a la custodia de los menores en la institución pública o privada correspondiente; (reforma publicada en el POE de 10 de febrero de 1999).

Las siguientes tres fracciones también fueron agregadas por medio de publicación en el POE de fecha 22 de enero de 1997:

XIII.- Determinará en los casos urgentes y de manera provisional el ingreso de menores sujetos de asistencia social a las comunidades infantiles de custodia o a las instituciones públicas o privadas mas convenientes, como medida de protección y asistencia, dando aviso

inmediato al Juez competente;

XIV.- Determinar el egreso de menores internados en instituciones públicas o privadas o el traslado a una institución como albergue permanente, conforme a las disposiciones aplicables del Código Civil vigente en el Estado y tomando en cuenta la investigación multidisciplinaria practicada por personal adscrito al sistema DIF Nuevo León, como medida de protección y asistencia, iniciando el trámite que menciona el artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León;

XV.- Determinar provisionalmente la custodia de los menores sujetos a asistencia social, entendiéndose por éstos los que se encuentran en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato; dejándose a salvo los derechos de los interesados e iniciando el procedimiento o trámite ante la autoridad que corresponda;

Las cinco fracciones que siguen fueron incorporadas mediante la reforma publicada el 3 de enero de 2000 en el POE:

XVI.- Emitir dictámenes que, en su caso, respalden una solicitud ante autoridad judicial de separación cautelar o definitiva de menores u otros incapaces que sufran de violencia familiar;

XVII.- Solicitar al Ministerio Público, o al juez, según el caso, el ejercicio de las acciones legales necesarias para la protección de los menores u otros incapaces abandonados o víctimas de violencia familiar;

XVIII.- Brindar asesoría jurídica a las personas sujetas a violencia familiar y en general respecto de asuntos en materia familiar;

XIX.- Procurar la conciliación de los interesados en los asuntos de su competencia, exhortándolos a resolver sus diferencias mediante convenio, el cual será vinculatorio y exigible para las partes. Quedarán exceptuadas de este procedimiento las controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o los delitos que se persigan de oficio. Este procedimiento no es requisito previo para el ejercicio de cualquier acción judicial. La conciliación no se promoverá cuando exista riesgo grave para la integridad física o psicológica de los involucrados particularmente en los casos de violencia familiar;

XX.- Realizar las acciones necesarias para brindar atención y protección integral a los menores u otros incapaces que en la calle o lugares públicos, realicen actividades de riesgo o sean objeto de explotación laboral, y en su caso, solicitar al Ministerio Público el ejercicio de las acciones legales correspondientes;

Artículo 16.- Para los efectos de la presente Ley, sin ser limitativo, se entiende por maltrato, en caso del menor el daño físico, mental o emocional, el cuidado inadecuado, la explotación o los ejemplos corruptos.

Artículo 17.- Maltrato institucional es el producido por un empleado o funcionario

de una institución pública o privada, contra un menor residente o cuando se suceda como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate.

Artículo 18.- Toda persona tiene el deber de denunciar el maltrato a los menores y a los incapaces así como los actos de violencia familiar (adición del 3 de enero de 2000).

Artículo 19.- En los casos de los artículos 16, 17 y 18 de esta Ley, además de las medidas de protección y asistencia que se realicen para el menor por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, se dará vista a la institución del Ministerio Público para que, en su caso, se proceda en contra de los responsables conforme a las leyes del Estado

La Ley de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León,

publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 9 de octubre de 2003, concede a diversas dependencias y entidades del Poder Ejecutivo competencia en materia de violencia de género, específicamente la que tiene lugar en el ámbito familiar, en los términos siguientes:

El dispositivo 21 estatuye que la Secretaría General de Gobierno: *es la dependencia encargada de la conducción de la política interior del Estado y le corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos:*

(...)

X.- Apoyar el funcionamiento de los organismos o entidades que protejan y fomenten los derechos humanos;

Como lo es el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En el artículo 22 fracción IV, consigna la facultad de la Secretaría de Seguridad Pública de *velar por la atención a las víctimas de delitos*, entre ellos el de violencia familiar y los demás que configuran violencia feminicida, conforme a lo expresado en apartados anteriores.

Establece también, en la fracción II del numeral 23, la atribución de la Procuraduría General de Justicia de *conocer, investigar y, en su caso, perseguir ante los tribunales todos los delitos del orden local...*

Además, prevé la obligación de la Secretaría de Salud con relación a *vigilar, en el ámbito de sus atribuciones, la aplicación de las normas oficiales mexicanas que emitan las autoridades competentes, en materia de salud*; entre las que se encuentra la NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, (artículo 26, fracción XVI).

Mandata, en su artículo 42, la creación del Consejo de Desarrollo Social, con el objeto, entre otros, de *impulsar programas en materia de salud, derechos humanos, educación, cultura, de atención a la familia y de atención a la fármaco dependencia, violencia intrafamiliar, población de migrantes e indígenas, así*

como promover la equidad entre los grupos más vulnerables; (fracción III).

Y en el numeral 41 fracción VI crea el Instituto Estatal de las Mujeres, como: *un organismo público descentralizado de participación ciudadana, que tiene por objeto promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la equidad y la igualdad de oportunidades, de trato, de toma de decisiones y de los beneficios del desarrollo, así como la participación equitativa en la vida política, económica y social y el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres* (artículo 47); lo cual entraña el realizar todo tipo de estrategias, programas y acciones en pro de la erradicación de la violencia contra las mujeres, como vía para alcanzar la igualdad sustantiva y adjetiva entre mujeres y hombres.

La Ley de Educación del Estado de Nuevo León, publicada el 16 de octubre de 2000 en el Periódico Oficial del Estado, proclama como fines de la educación que se imparte en la Entidad y como criterios que la orientan, entre otros, los siguientes:

Artículo 7. La educación que se imparta en el Estado tendrá además de los fines establecidos en el segundo párrafo del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

(...)

VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como propiciar el conocimiento de los

Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

VII.- Respetar y difundir los Derechos de las niñas y de los niños;

VIII.- Promover la educación para la paz, la tolerancia y el respeto a la diversidad humana;

(...)

XIII.- Contribuir a la construcción de una cultura de la salud promoviendo la educación física, la práctica del deporte, los hábitos de higiene y sana alimentación, así como la educación sexual, la prevención de adicciones y la erradicación de la violencia familiar;

XIV.- Fomentar los valores de: respeto, libertad, justicia, democracia, igualdad, solidaridad, tolerancia, equidad y las características que han identificado a la población del Estado de Nuevo León: el trabajo, el ahorro, la capacidad emprendedora, la responsabilidad, la creatividad, la honestidad, la voluntad para enfrentar retos y adversidades y una visión del futuro de sí mismo y de la sociedad;

Artículo 8. El criterio que orientará a la educación que se imparta en el Estado, se basará en los resultados del progreso científico, artístico, tecnológico y humanístico; luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, la marginación, los fanatismos y los prejuicios. Además:

(...)

III.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los seres humanos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, asimismo promoverá las estrategias necesarias para la eliminación de toda práctica, conducta y expresión de discriminación de género –masculino y femenino- y la subordinación de la mujer respecto al hombre.

Artículo 13. Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos, así como, a los beneficios del desarrollo.

Artículo 14. Para garantizar el acceso y la permanencia de los individuos en los servicios educativos, las medidas señaladas en el Artículo anterior estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones de desventajas económicas, sociales, u otras, considerando las características particulares de los grupos y regiones.

Artículo 15. El servicio educativo se ofrecerá en igualdad de condiciones y circunstancias a los hombres y a las mujeres sin discriminación alguna de raza, edad, religión, estado civil, ideología, grupo social, lengua y forma de vida.

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, publicada el 7 de enero de 2005 en el órgano oficial de comunicación del Estado, prevé:

Artículo 5o.- En los términos del artículo 1o de esta Ley, se reconocen los siguientes derechos de las Personas Adultas Mayores:

I. La integridad y dignidad, que comprenden:

a) (...)

b) La no discriminación, por lo que la observancia a sus derechos se hará sin distinción alguna;

c) Una vida libre de violencia física y moral;

d) Ser respetados en su persona y en su integridad física, psicoemocional y sexual;

e) Ser protegidos contra toda forma de explotación;

(...)

Artículo 8o.- La familia tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

IV. Evitar que alguno de sus integrantes o cualquier persona cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo la persona, bienes o derechos de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 51.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor tendrá las siguientes atribuciones:

Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas mayores;

(...)

Recibir quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, haciéndolas del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;

Denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de discriminación, maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acto que les perjudique a las personas adultas mayores;

(...)

El artículo 8 de la **Ley Estatal de Salud**, marca como objetivos del Sistema Estatal de Salud el proporcionar servicios de salud

a toda la población del Estado (fracción I), colaborar al bienestar social de la población (fracción III) y coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionadas con la salud (fracción VII); el numeral 34 fracción I de la citada Ley, prevé que le corresponde aplicar las normas técnicas que para los efectos del capítulo III (relativo a la Salud Pública) dicte la Secretaría de Salud; entre otras, la NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar.

El 15 de febrero de 2006, luego de una lucha que se prolongó durante más de diez años, fue publicada una normatividad específica con relación a una de las manifestaciones más frecuentes de la violencia de género contra las mujeres: la violencia en el ámbito familiar. La **Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León** significó en su momento un importante avance para la visibilización del flagelo como un problema social, de salud, educación, seguridad, justicia y violación de derechos humanos; aportó, entre otras cosas, la categorización como ley de normas relativas a un tema que por siglos se consideró innecesario regular jurídicamente por su poca importancia, así como un glosario de términos, la definición de las competencias de las instancias gubernamentales que de alguna forma participan en la prevención o atención y las bases para la creación de un programa integral para prevenir y atender el problema y para la creación de un observatorio de la violencia contra las mujeres. Dicha Ley dispone textualmente:

Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para la prevención y atención integral de la violencia familiar en el Estado de Nuevo León.

Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Administración Pública: Las dependencias de la administración estatal y a las entidades y organismos paraestatales;

II. Consejo: El Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León;

III. Ley: La Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León;

IV. Organismos del sector público, privado y social; Las instituciones legalmente constituidas, que trabajen en la materia de esta Ley en el Estado de Nuevo León;

V. Atención: Conjunto de acciones y servicios especializados de índole social, médico, psicológico, jurídico, de seguridad pública y de procuración e impartición de justicia que puede ser integral, jurídica, médica y psicológica;

VI. Generador de la violencia familiar: Aquella persona que por acción u omisión ejerce directa o indirectamente agresiones físicas, psicológicas, emocionales, sexuales, sociales o patrimoniales;

VII. Familia: Conjunto de dos o más personas que vivan o hayan vivido juntas, con lazos de consanguinidad, de afinidad, civil o de confianza; donde se desarrollen las funciones de subsistencia, afecto, protección y socialización;

VIII. Prevención: Conjunto de acciones orientadas a evitar que se presente la violencia familiar, limitar el daño o que afecte a otras personas y que puede ser de cualquiera de las siguientes:

a. Primaria: acciones de educación, orientación, información y difusión encaminadas a evitar que se presente el problema;

b. Secundaria: acciones encaminadas a limitar el daño, detección temprana, diagnóstico oportuno y manejo adecuado; y

c. Terciaria: acciones encaminadas a evitar que el problema afecte a otros miembros de la familia y la comunidad, así como el manejo de las consecuencias e incluye la rehabilitación.

IX. Receptor de la violencia familiar: Aquella persona que por acción u omisión recibe directa o indirectamente agresiones físicas, psicológicas, emocionales, sexuales, sociales o patrimoniales;

X. Registro: Sistema de datos, derivados de los casos de violencia familiar que sean

atendidos por cualquier persona física o moral que preste servicios en la materia;

XI. Seguimiento: Conjunto de acciones tendientes a evaluar y dar continuidad a los servicios de apoyo a las personas en situación de violencia familiar;

XII. Violencia: El uso de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos de desarrollo o privaciones y que puede ser de cualquiera de las siguientes:

a) Contra las mujeres: Acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada;

b) De género: Acto o conducta basada en el género que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en la esfera pública como en la privada;

c) Familiar: Acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, causada por el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; adoptante o adoptado, que habitando o no en el domicilio de la persona agredida, daña

la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o del concubinario;

d) Física: Acto de agresión que causa daño físico;

e) Psicológica: Acción u omisión que provoca, en quien lo recibe, alteraciones psicológicas o trastornos psiquiátricos;

f) Sexual: Acción u omisión mediante la cual se induce o impone la realización de prácticas sexuales no deseadas o respecto de las cuales se tiene incapacidad para consentir;

g) Patrimonial: Acción u omisión que atente o dañe el patrimonio de uno o varios integrantes de la familia; y

h) Por omisión: Abuso de poder mediante supresión o privación de alimento, manutención, libertad o cualquier otra análoga, que cause algún tipo de daño físico o psicológico a corto, mediano o largo plazo.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO

Artículo 3o.- Corresponde al Gobernador, a las dependencias y entidades que integran la administración pública estatal, la aplicación de esta Ley, así como la coordinación y vinculación con los municipios y los organismos de los sectores privado y social.

Artículo 4o.- El Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, es un órgano que tendrá por objeto coordinar las acciones derivadas de los programas a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, tendientes a prevenir y atender la violencia familiar, en colaboración con los otros Poderes del Estado, las instituciones y organismos de los sectores público, privado y social. Estará presidido en forma honoraria por el Titular del Ejecutivo del Estado e integrado por los titulares de las siguientes dependencias y entidades:

*La Secretaría General de Gobierno;
La Secretaría de Seguridad Pública;
La Secretaría de Salud;
La Secretaría de Educación;
La Procuraduría General de Justicia;
El Consejo de Desarrollo Social;
El Instituto Estatal de las Mujeres;
El Instituto Estatal de la Juventud; y
El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.*

Se integrará también por un representante de tres organizaciones sociales que por un mínimo de cinco años hayan realizado trabajo e investigación en la materia en el Estado, los cuales serán invitados por el Titular del Poder Ejecutivo. Todos ellos serán designados Consejeros con derecho a voz y voto.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá invitar a los Poderes Legislativo y Judicial, que tendrán derecho de voz, pero no de voto, para que participen en los trabajos que serán responsabilidad del Consejo, y para que designen, en su

caso, a sus respectivos representantes.

Los integrantes del Consejo podrán nombrar en forma oficial y por escrito a su respectivo suplente.

El Consejo contará con un Presidente Ejecutivo y un Secretario Técnico, cuyos titulares serán el Secretario de Salud y la Titular del Instituto Estatal de las Mujeres, respectivamente.

Artículo 5o.- Los integrantes del Consejo no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de su cargo en este mismo.

Artículo 6o.- El Consejo podrá invitar a representantes de otras instancias locales, federales e internacionales, así como a académicos, especialistas o empresarios encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con la prevención y atención integral de la violencia familiar a participar en temas específicos, solamente con derecho a voz.

Artículo 7o.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar las acciones orientadas a formular el diagnóstico de la violencia familiar en el Estado, que sirva de base para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar.

II. Fomentar y establecer las estrategias de coordinación, vinculación y colaboración entre las diversas dependencias y entidades

de la administración pública estatal y con las demás instituciones y organismos de la sociedad civil que a nivel local, nacional e internacional trabajen en la solución de la violencia familiar.

III. Promover el análisis y la investigación de la violencia familiar para el diseño de políticas públicas locales y la difusión de sus resultados.

IV. Fomentar la creación de grupos de apoyo y de trabajo en los diversos sectores de la sociedad, que se constituyan en transmisores y promotores de los programas que inhiban la violencia familiar en sus áreas de influencia.

V. Formular los mecanismos de evaluación del Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar.

VI. Analizar y aprobar los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como los modelos de atención más adecuados para esta problemática

VII. Fomentar la realización de campañas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población en general sobre las formas de expresión de la violencia familiar, sus efectos en las víctimas y demás integrantes del núcleo de convivencia, así como las formas de prevenirla, combatirla y erradicarla.

VIII. Promover la constitución de una base de datos sobre estadísticas de casos de violencia familiar.

IX. Promover la creación de un Observatorio Estatal de la Violencia hacia

las Mujeres, al cual le corresponderá el asesoramiento, evaluación, elaboración de informes, estudios e investigaciones en materia de violencia familiar, así como análisis estadísticos y la elaboración de evaluaciones de indicadores sobre violencia familiar, con objeto de impulsar las políticas públicas estatales;

X. Promover la creación de instituciones privadas, fundaciones y asociaciones civiles para la atención y prevención de la violencia familiar, así como la instalación de albergues para las víctimas.

XI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales vigentes en el Estado.

Artículo 80.- Corresponde al Presidente Honorario del Consejo:

I. Definir las políticas públicas necesarias para la formulación del Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar;

II. Gestionar y promover por sí o por conducto de las dependencias y entidades competentes, la colaboración y coordinación con instituciones, organismos, y los distintos órdenes de gobierno, para la ejecución de programas conjuntos o la obtención de fondos para el financiamiento de los programas locales en la materia;

III. Evaluar la ejecución y resultados del Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar e instruir las acciones correctivas que sean necesarias para su observancia y cumplimiento.; y

IV. Las que le confieran las demás disposiciones legales vigentes en el Estado.

Artículo 9o.- Corresponde al Presidente Ejecutivo del Consejo:

I. Presidir las sesiones del Consejo, por sí o a través de la persona que designe para tal efecto;

II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

III. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias;

IV. Proponer el orden del día y la aprobación del acta de cada sesión;

V. Presentar a consideración del Consejo la propuesta del Programa para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar;

VI. Coordinar los trabajos de los integrantes del Consejo, recibir, atender y resolver los asuntos que le planteen cualquiera de ellos;

VII. Representar legalmente al Consejo ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal, o personas físicas o morales, públicas o privadas, con todas las facultades que corresponden a un apoderado general para actos de administración, para pleitos y cobranzas y para actos de dominio relacionados con la adquisición de bienes muebles, así como las generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley,

igualmente ante toda clase de autoridades civiles, laborales, penales y en materia de amparo, incluyendo la facultad para iniciar o desistirse de acciones legales; poder cambiario para suscribir, endosar y negociar títulos de crédito; de igual forma para delegar, sustituir, otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas, actos de administración, en materia laboral individual y colectiva, civil y penal, sin que por ello se consideren substituidas o restringidas las facultades que les otorgan. Los poderes para actos de dominio para bienes inmuebles y para la enajenación de bienes muebles, le serán otorgados por el Consejo;

VIII. Rendir un informe anual al Presidente Honorario de las actividades del Consejo, para su difusión a la ciudadanía; y

IX. Las demás que le asigne el Presidente Honorario o las que le confieran otras disposiciones legales.

Artículo 10.- Corresponde al Secretario Técnico del Consejo:

I. Preparar los asuntos que serán materia de cada sesión, previo acuerdo con el Presidente Ejecutivo;

II. Convocar a las reuniones ordinarias o extraordinarias del Consejo, por instrucciones del Presidente Ejecutivo;

III. Formular la minuta de cada sesión y llevar el libro de actas correspondiente;

IV. Coadyuvar con el Presidente Ejecutivo en lo relativo a la ejecución y vigilancia del cumplimiento de los acuerdos y

resoluciones del Consejo; y

V. Las demás que le confiera el Presidente Honorario, el Presidente Ejecutivo, el Consejo y los demás ordenamientos legales vigentes.

Artículo 11.- Corresponde a los integrantes del Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León:

I. Asistir a las reuniones, tanto ordinarias como extraordinarias, convocadas;

II. Firmar el registro de asistencia;

III. Votar y aprobar el orden del día y las actas de la reunión anterior, así como los acuerdos presentados a consideración del Consejo;

IV. Proponer nuevos proyectos o reformas o adiciones al Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar;

V. Informar sobre el grado de avance de las acciones realizadas en el ámbito de su competencia; y

VI. Realizar todas las acciones específicas necesarias para la prevención y atención integral de la violencia familiar en el ámbito de su competencia

Artículo 12.- Previa convocatoria, el Consejo sesionará de manera ordinaria por lo menos cada tres meses. Las convocatorias deberán contener el orden del día. Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cuando se considere

conveniente y siempre que medie convocatoria expedida con veinticuatro horas de anticipación por el Presidente Ejecutivo o por el Secretario Técnico del Consejo.

Las convocatorias a las Sesiones Ordinarias del Consejo serán expedidas con cinco días de anticipación, por el Presidente Ejecutivo o por el Secretario Técnico del mismo.

Para considerar válida una sesión, deberán comparecer cuando menos la mitad más uno de los miembros integrantes el Consejo. En caso de no reunirse el quórum referido, podrá en segunda convocatoria, celebrarse la sesión con los miembros que se encuentren presentes.

Artículo 13.- Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos. Todos los asistentes a las sesiones deberán firmar las actas correspondientes.

Artículo 14. El Presidente Honorario, y en su ausencia, el Presidente Ejecutivo, queda facultado para resolver los casos no previstos en la presente Ley.

CAPÍTULO III DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 15.- El Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar, establecerá las estrategias, acciones y objetivos a que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la administración pública

estatal y municipal en el ámbito de su competencia, con la participación que corresponda a los sectores privado y social y deberá contener las siguientes líneas de acción:

I. La elaboración de un diagnóstico de la situación existente en el Estado, en materia de protección de la familia y la violencia familiar;

II. La determinación de las estrategias de atención, educativas y sociales, para brindar protección a los integrantes de las familias;

III. La formación y capacitación que deberá llevar a la prevención, sensibilización, atención integral y oportuna, así como la comprensión de la complejidad de este problema social;

IV. La determinación de las estrategias generales y particulares tanto de los aspectos preventivos, educativos, de asistencia integral y de seguimiento posterior a las víctimas de violencia familiar, que se desarrollen para tal efecto;

V. La prestación de servicio de albergues con líneas telefónicas las 24 horas los 365 días del año para la atención de emergencias y tratamientos ordinarios;

VI. La integración de grupos de apoyo para sujetos generadores y receptores de violencia familiar;

VII. El establecimiento de los criterios de clasificación, investigación y uso de la estadística generada en el tratamiento de la violencia familiar;

VIII. La difusión a través de los medios de

comunicación, de la legislación existente de protección, prevención, atención y asistencia en la materia, con el objeto de fomentar y salvaguardar la igualdad entre hombres y mujeres evitando toda discriminación; y

IX. La difusión de los derechos de las mujeres para fomentar en la sociedad la cultura de equidad de los géneros.

El programa será permanente y deberá ser revisado y actualizado cada que sea necesario con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes en la sesión del Consejo.

CAPÍTULO IV DE LA PREVENCIÓN Y DE LA ATENCIÓN

Artículo 16.- Todos los servicios de prevención y atención a la violencia familiar estarán libres de toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, género, discapacidad, condición o circunstancia personal, social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias, ideologías, estado civil o cualquier otra.

Artículo 17.- La atención a quienes incurran en actos de violencia familiar se basará en modelos reeducativos tendientes a disminuir y erradicar las conductas de violencia.

Artículo 18.- Las personas físicas o morales que brinden servicios en materia de violencia familiar, deberán ser profesionales capacitados y con experiencia en la prevención y atención

de la violencia y contar preferentemente con el registro ante las instancias oficiales correspondientes.

Artículo 19.- La prevención y atención integral de la violencia deberá incluir el registro de casos, el seguimiento de éstos, la evaluación de los servicios prestados y la investigación de la problemática materia de esta Ley.

Artículo 20.- Corresponde a las instancias que integran el Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar del Estado de Nuevo León, además de las funciones que tienen asignadas, las siguientes:

Desarrollar el Programa Estatal de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar.

Crear y fortalecer los espacios que permitan la implementación del Programa Estatal de Prevención y Atención Integral a la Violencia Familiar.

Sumar esfuerzos y recursos para llevar el Programa Estatal de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar al mayor número de población.

Coordinar acciones para la optimización de recursos y evitar la duplicidad de las mismas intra e intersectorialmente.

Integrar a sus servicios, personal especializado en el tema;

Sensibilizar y capacitar al personal de los diferentes espacios públicos y privados que conozcan o atiendan el problema de la violencia familiar;

Impulsar la formación de promotores y promotoras comunitarias para la identificación, orientación y canalización de casos; y

Establecer la coordinación intra e intersectorial adecuada de las rutas de atención, referencia y seguimiento requeridas.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 21.- El incumplimiento de esta Ley por parte de los servidores públicos, se sancionará conforme a las disposiciones que señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. Las acciones de las organizaciones públicas, privadas o sociales y de las personas físicas que presten servicios en materia de violencia familiar en contra de esta Ley, se sancionarán en los términos de la legislación común.

En cumplimiento de las consignas inscritas en la Ley anteriormente mencionada, el **Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar** formuló el Programa correspondiente, que a la letra dice:

I. ANTECEDENTES

El problema de la violencia familiar y/o doméstica ha sido objeto de múltiples e importantes debates que han trascendido al diseño y ejecución de políticas públicas nacionales e internacionales. Particularmente la violencia de género, definida en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, como la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o porque la afecta en forma desproporcionada, es uno de los mayores retos para el desarrollo social, de la salud y del marco jurídico que enfrentan los países de América Latina, sin desconocer que tiene lugar en el hogar, en el trabajo y en las calles, pero su principal manifestación es dentro del ámbito familiar.

La violencia familiar se define como toda acción u omisión cometida por algún miembro de la familia en relación de poder, sin importar el espacio físico en que ocurra, que perjudique el bienestar, la integridad física, psicológica o la libertad y el derecho al pleno desarrollo de otro miembro de la familia. La violencia familiar es consecuencia del desequilibrio del poder que se genera a través del aprendizaje familiar, social y cultural de patrones estereotipados y rígidos de comportamiento que marcan diferencias importantes entre hombres y mujeres, entre adultos y niños

y niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con capacidades diferentes, donde el más fuerte abusa del más débil o de las personas que de alguna u otra manera dependen de él o de ella, tanto emocional, física o económicamente. Los tipos de violencia, ya sea física, psicológica, sexual, económica o patrimonial son, por tanto, manifestaciones de ese abuso del poder, el cual es responsabilidad de quien lo ejerce.

Este tipo de violencia es un abuso que refuerza las jerarquías de género y edad, de ahí que también las mujeres puedan agredir y ser violentas; sin embargo, según datos proporcionados por el Instituto Nacional de las Mujeres al Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática (INEGI) con motivo de las Estadísticas a propósito del Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres¹, en nuestro país del total de personas generadoras de violencia, 91 de cada 100 son hombres y 9 son mujeres.

En concordancia con lo anterior, en el tema de la violencia de género, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Disminuir la Violencia contra la Mujer (1994), se establece que: "Se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación,

¹ Estadísticas a propósito del Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra las mujeres. Referencia extraída de la página de Internet del Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática (INEGI), página 2, www.inegi.gob.mx

abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra". En este mismo sentido se orienta la Declaración de las Naciones Unidas Sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993).

Al respecto, el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer², ha señalado que las mujeres no pueden contribuir de lleno con su labor o con sus ideas creativas si están agobiadas por las heridas físicas y psicológicas del abuso, dato que nos revela la necesidad de contar con programas que tengan como finalidad solucionar y prevenir la violencia familiar.

En el país, datos de la Encuesta Nacional de Usuarios de los Servicios de Salud, aplicada a mujeres mayores de 15 años, usuarias de los servicios en hospitales generales del IMSS, ISSSTE y SSA en el 2003³, contenida en la información proporcionada por el INEGI, revelaron que poco más de 2 mujeres de cada 10, sufrieron algún tipo de violencia infligida por su pareja durante el año previo al levantamiento de la encuesta, y casi 37 de cada 100, algún tipo de agresión a lo largo de su vida, por diversas personas cercanas a ellas.

Es importante considerar que la violencia contra las mujeres es diferente de la naturaleza y modalidades de la violencia contra los hombres, ya que ellos tienden más que las mujeres a ser víctimas de un extraño o de un conocido ocasional,

mientras las mujeres lo son más de un familiar o de la pareja íntima.

Por otro lado, Nuevo León, no obstante de ser una entidad de trabajo y de progreso, conformada por gente que busca vivir en un ambiente de paz, tranquilidad y seguridad, no ha estado exento de los casos de violencia familiar, y lamentablemente se han perpetrado hechos que dejan muy en claro que no es posible hacer caso omiso de este tipo de situaciones, pues con cierta frecuencia se presentan casos relacionados con violencia entre cónyuges, madres y padres que abandonan a sus hijos, niñas y niños que son explotados, adultos mayores y personas con capacidades diferentes que sufren algún tipo de agresión, para darnos cuenta de la necesidad de diseñar programas que brinden una respuesta oportuna a este tipo de actos, a la vez que implementen medidas preventivas.

Sin embargo, no basta con saber que existe un problema. Lo fundamental es solucionarlo de la mejor manera, evitar que vuelva a presentarse y diseñar mecanismos de alerta y seguimiento para estos efectos, pero sobre todo, contar con acciones preventivas que promuevan estilos de vida libres de violencia.

Para establecer los objetivos y propuestas de acción más efectivos y apropiados para la solución de este problema, es necesario identificar las variables que describen la violencia familiar, así como los factores extrínsecos e intrínsecos que inciden en ella, generándola o diversificándola; entre otros, las restricciones sociales, culturales, políticas e institucionales, condición económica de los actores, sus

² Magally, Silvia. "La violencia familiar, responsable de homicidios femenios". Referencia extraída del artículo publicado con motivo de la Semana del 23 al 29 de noviembre de 1999 y consultado en la página de Internet www.cimac.org.mx.

³ Referencia citada de las Estadísticas a propósito del Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra las mujeres., pág. 4. www.inegi.gob.mx

causas y consecuencias, no sólo para los involucrados directamente, sino para la sociedad en su conjunto. El análisis de las causas y los efectos permite analizar los factores que se interrelacionan y los que lo condicionan, así como los que pueden favorecer o restringir la implementación de las políticas públicas. Entre los factores asociados a la violencia familiar se encuentra que la cultura es de los más significativos en el comportamiento violento. La violencia puede ser parte de las normas que conforman el comportamiento y la identidad de los grupos.

La familia desempeña un papel primordial en la sociedad, pues en su seno se aprenden las actitudes, conductas y valores que habrán de asegurar la incorporación de los individuos, en un contexto de normalidad, a la sociedad. En la familia se inculcan los valores y la cultura de solidaridad, disciplina y responsabilidad y se adquieren las primeras habilidades y destrezas de importancia capital en el futuro desarrollo de quienes la componen. Así, preservar la unidad y la integración de sus miembros es un reto de la mayor trascendencia. Por esta razón, el Gobierno del Estado asume en forma prioritaria el compromiso de coadyuvar al desarrollo integral de la familia como célula básica de la sociedad y factor fundamental de la estabilidad y el progreso de Nuevo León.

En el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, hemos planteado como estrategias en esta materia, la promoción de la integración familiar como valor sustantivo de los nuevoleonenses y la prevención de la violencia familiar. Para este efecto se han propuesto las siguientes líneas de acción: (i) Fomentar la paternidad y

maternidad responsables para coadyuvar a la integración familiar. (ii) Sensibilizar a la población y promover su participación solidaria en la difusión de una cultura de tolerancia, respeto, paz y amor entre las familias, para incidir en la disminución de la violencia familiar. (iii) Difundir los principios que fortalecen la integración familiar, a través de los medios de comunicación y contenidos educativos. (iv) Realizar una investigación a nivel estatal sobre la violencia familiar, a fin de contar con un diagnóstico adecuado que facilite la atención de este problema. (v) Atender en forma integral a las familias que vivan situaciones de crisis, ofreciéndoles servicios de trabajo social, psicología y asesoría legal. (vi) Continuar la cruzada estatal "Todos tenemos derecho a una vida sin violencia", mejorando sus métodos y aumentando su alcance. (vii) Reorientar el funcionamiento de los centros de integración familiar, para atender en forma preventiva la violencia familiar y para impulsar programas de superación familiar. (viii) Coordinar y vincular los esfuerzos de las diferentes dependencias, instituciones y organismos, en materia de prevención de la violencia y orientación familiar.

En síntesis, es procedente concluir que la violencia familiar es una realidad que está presente en nuestra sociedad, que es un problema multifactorial de gran impacto a nivel nacional y desde luego estatal, que involucra grandes temas sociales como lo son: los derechos humanos, la educación, la salud, la seguridad pública y la procuración de justicia, la regulación legal del problema, su tratamiento médico y cultural a través de los procesos educativos, así como la participación de la

sociedad civil en los programas públicos y en los que desarrollen los organismos no gubernamentales. Por tal razón, no puede considerarse como un problema privado, sino como un asunto de orden público que requiere ser analizado con criterios científicos para encontrar la mejor solución y los mecanismos más adecuados para su prevención y erradicación, a través de programas y acciones concretas, emprendidas, coordinadas y supervisadas por el Estado, con el apoyo de los distintos sectores que integran la sociedad, incluyendo a todos los organismos, asociaciones, institutos y sociedad civil.

II. JUSTIFICACIÓN LEGAL

La Constitución Política del Estado de Nuevo León⁴, garantiza a toda persona en su artículo 3 el derecho a la protección de la salud; a los niños y niñas el correspondiente a llevar una vida digna dentro del seno de la familia, comprometiéndose con las personas de edad avanzada a promover su bienestar.

Asimismo, el artículo 30, párrafo segundo de la Constitución Política local, determina que el Gobierno del Estado y los municipios podrán celebrar dentro del ámbito de su competencia, convenios con la Federación y entre sí, para fortalecer la planeación de los programas de gobierno, coordinar éstos con la ejecución de obras, prestación de servicios y en general, de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

Por su parte, el artículo 85 del mismo texto constitucional establece que corresponde al Ejecutivo proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los

individuos y al efecto, mantener la paz, tranquilidad y orden públicos en todo el Estado.

La Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León⁵, dispone en su artículo 5, segundo párrafo, que el Gobernador del Estado podrá acordar el funcionamiento de consejos, comités, comisiones o juntas de carácter interinstitucional y consultivos para fomentar la participación ciudadana en los asuntos de interés público.

Además, el artículo 18 de la ley antes citada, determina que para el estudio y despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo entre otras dependencias, las siguientes: Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública, Procuraduría General de Justicia, Secretaría de Educación, Secretaría de Salud; igualmente el diverso artículo 41, fracciones I y VI del preinvocado ordenamiento legal, señala que con el propósito de propiciar la participación ciudadana en las funciones públicas y descentralizar las tareas de gobierno, se crean, entre otros, como organismos públicos descentralizados de participación ciudadana, el Consejo de Desarrollo Social y el Instituto Estatal de las Mujeres. Por último, la Ley de Asistencia Social del Estado de Nuevo León dispone que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá por objeto, entre otros, establecer programas tendientes a evitar, prevenir y sancionar el maltrato de los niños y niñas, proporcionándoles atención, cuidado y vigilancia; establecer y dar seguimiento a los programas tendientes

⁴ Constitución Política del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 16 de diciembre de 1917.

⁵ Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 09 de octubre de 2004.

a prevenir y atender las causas y efectos de la violencia familiar y brindar atención psicológica a los niños y niñas u otros incapaces sujetos a violencia familiar, así como a los abandonados y en general a quienes requieran de este apoyo, incluyendo, en su caso, a los sujetos generadores de violencia familiar, en los términos y condiciones que dictamine el propio organismo u ordene la autoridad judicial competente.

Que las dependencias y entidades antes mencionadas tienen como objetivo en común, brindar seguridad a la sociedad, otorgar mejores condiciones de salud para sus habitantes, crear un ambiente en donde no existan casos de violencia familiar, estableciendo para tales efectos, programas, estrategias y demás políticas públicas.

En consecuencia, y con la finalidad de brindar la atención debida al problema de la violencia familiar y establecer acciones concretas para prevenir dicha situación, mediante Acuerdo expedido por el Ejecutivo del Estado⁶, se creó el Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar, el cual como órgano honorario de carácter interinstitucional, tiene por objeto coordinar las acciones derivadas de los programas a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública, tendientes a detectar las causas de la violencia familiar, prevenirla y atender sus efectos, en colaboración con los otros poderes del estado y las instituciones y organismos de los sectores social y privado.

Al efecto, el artículo 3 del Acuerdo por el

que se crea el referido Consejo, determina en sus fracciones I y II, que dicho órgano colegiado tiene como funciones entre otras, la de coordinar las acciones orientadas a formular el diagnóstico de la violencia familiar en el estado, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar, así como fomentar y establecer las estrategias de coordinación, vinculación y colaboración entre las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y con las demás instituciones y organismos de la sociedad civil que a nivel local, nacional e internacional trabajen en la solución de la violencia familiar.

Es pertinente resaltar que el estado tiene entre sus fines, proveer las condiciones necesarias para garantizar a todos los habitantes el derecho a la salud, a la vida y a su integridad física, buscando el bienestar de la comunidad, para lo cual, en uso de sus facultades y auxiliado por las distintas dependencias y entidades que integran su administración pública, establece políticas públicas pertinentes, formula programas sustentables y efectivos y ejecuta de manera coordinada las acciones que de ellos se deriven.

En tal virtud, y en consideración a lo expuesto, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales invocados, he tenido a bien expedir el PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, el cual contempla los objetivos generales y específicos, diseño de estrategias, medición de resultados y

⁶ Acuerdo por el que se crea el Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia familiar, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 10 de diciembre de 2003.

actividades, tendiendo a desarrollar criterios que serán aplicables para la prevención en esta Entidad de la violencia familiar, con la finalidad de ofrecer una nueva visión en la atención de las familias, de las mujeres, niñas, niños, personas de edad avanzada, personas con capacidades diferentes y de los grupos más vulnerables de la sociedad.

PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

I. OBJETIVO GENERAL DEL PROGRAMA

Instituir un sistema multidisciplinario e interinstitucional que involucre a los sectores público, privado y social, orientado a lograr la eliminación de la violencia familiar mediante una metodología unificada y consensuada que permita prevenir el problema, detectar oportunamente los casos, brindar atención integral y eficaz a las personas afectadas y evaluar las acciones que se emprendan.

II. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

El Programa cuenta con los siguientes objetivos específicos:

- a) Construir un sistema estatal de información sobre la violencia familiar;*
- b) Establecer un sistema de detección de los casos de violencia familiar que permita conocer cuantitativa y cualitativamente este problema;*
- c) Establecer un sistema de atención de*

las personas involucradas en relaciones de violencia dentro de la familia, a fin de apoyarlas y rescatarlas mediante la protección y rehabilitación;

d) Establecer un sistema de prevención de violencia familiar, mediante el cual se logre que deje de ser un patrón de las relaciones de pareja y familiares y se construyan otros patrones basados en el respeto de la libertad, equidad e individualidad y las diferencias;

e) Promover actividades educativas y de capacitación, al personal responsable de atender a niños y niñas en escuelas, guarderías, centros hospitalarios y otras instituciones, a fin de sensibilizarlos en aspectos de violencia familiar, así como con grupos de padres de familia en las comunidades, para mejorar la calidad de la atención, educación y formación del menor;

f) Promover el apoyo y la participación activa de profesionales de las diferentes disciplinas sociales que están involucradas directa o indirectamente en el cuidado y formación de los niños y niñas, así como la creación de comités de prevención del maltrato infantil en las instituciones educativas y en las comunidades del estado;

g) Establecer un sistema de comunicación y enlace interinstitucional que permita a las dependencias y entidades públicas y organismos sociales, mantener comunicación y trabajar en colaboración para mejorar los servicios de detección, atención, prevención, información y evaluación de la violencia familiar;

h) Establecer un sistema de evaluación e información que permita dar seguimiento a las medidas tomadas, para cerciorarse de que se han obtenido los resultados previstos y poner en marcha nuevas medidas; y

i) Promover la sensibilización y capacitación con perspectiva de género al interior de las instancias gubernamentales, sobre todo en las involucradas en la atención a la violencia familiar, con la finalidad de evitar la revictimización de las personas que sufren este problema.

III. MARCO CONCEPTUAL

Atención integral. Incluye la prestación de todos los servicios especializados necesarios para la rehabilitación de la(s) persona(s) que está(n) en situación de violencia familiar, incluida la reeducación de la persona agresora.

Atención jurídica. Conjunto de servicios legales especializados que incluyen la orientación, asesoría y asistencia en violencia familiar.

Atención médica. Conjunto de servicios que se proporcionan con el fin de proteger, promover y restaurar la salud física y mental de las y los usuarios involucrados en situaciones de violencia familiar; incluye la promoción de relaciones no violentas, la prevención, la detección, el diagnóstico, la evaluación del riesgo, la protección y la restauración de la salud física y mental a través del tratamiento o referencia a instancias especializadas.

Atención psicológica. Acciones tendientes a generar respuestas que lleven a alcanzar

el bienestar físico, mental y social, así como a la recuperación de los derechos de las personas receptoras de violencia familiar a la integridad, libertad y seguridad.

Consejo. Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León.

Ejecutor de la violencia familiar. Aquella persona que ejerce actos de violencia por acción u omisión.

Explotación sexual. Es todo tipo de actividad en que una persona usa el cuerpo de un niño, niña o adolescente o persona adulta para sacar ventaja o provecho de carácter sexual y/o económico con base en una relación de poder.

Género. Concepto que connota una construcción social que se confiere a un cuerpo sexuado. Atañe tanto a hombres como a mujeres.

Lazo de confianza. Es la relación de confianza y afecto que se desarrolla y/o establece entre diversas personas por la convivencia, comunicación, relación y/o significado personal, familiar, social y/o cultural que tienen entre sí, en donde se destaca el afecto, la protección y seguridad que se espera de los mismos.

Maltrato por Negligencia.- Toda omisión o descuido por el que se incumpla la debida atención y satisfacción de las necesidades propias del desarrollo integral de la niñez y la adolescencia

Prevención. Es el conjunto de acciones orientadas a evitar que se presente la violencia familiar, limitar el daño y que

afecte a otra persona. Se manejan tres tipos de prevención: primaria (acciones de educación, orientación, información y difusión encaminadas a evitar que se presente el problema); (ii) secundaria (acciones orientadas a limitar el daño, detección temprana, diagnóstico oportuno y manejo adecuado); (iii) terciaria (acciones encaminadas a evitar que el problema afecte a otros miembros de la familia y la comunidad, así como el manejo de la consecuencias, incluyendo la rehabilitación).

Programa. Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar.

Receptor de la violencia familiar. Aquella persona que por acción u omisión recibe directa o indirectamente agresiones físicas, psicológicas, emocionales, sexuales, sociales o patrimoniales.

Relación entre violencia de género y violencia contra la mujer. El concepto de violencia de género está muy asociado al concepto de violencia contra la mujer, debido a que las mujeres históricamente han padecido graves situaciones de violencia, toleradas por la sociedad debido a las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres.

Salud pública. Conjunto de acciones que tienen por objeto promover, proteger, fomentar y restablecer la salud de la comunidad, elevar el nivel de bienestar y prolongar la vida humana. Estas acciones complementan los servicios de atención médica y asistencia social; comprenden, entre otras, la prevención de los problemas

sociales que por su manifestación afectan o vulneran algún grupo de la población y la salud y bienestar de la familia.

Seguimiento. Conjunto de acciones tendientes a evaluar y dar continuidad a los servicios de apoyo que se brindan a las personas en situación de violencia familiar.

Violencia. El uso de la fuerza física o del poder, ya sea en grado de amenaza o materialmente, contra uno mismo, otra persona, un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.

Violencia de género. Cualquier acto o conducta basada en el género, que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en la esfera pública como en la privada.

Violencia contra la mujer. De acuerdo con la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de la ONU, "Por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico contra la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la privada".

Violencia Familiar. Por violencia familiar se considera la acción o la omisión grave reiterada contra el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente

sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, con el fin de dominarlo, someterlo o agredirlo, dañando la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o del concubinario, independientemente de que habiten o no en el mismo domicilio, se produzcan o no lesiones o cualquier otro delito, o se proceda penalmente contra el agresor.

Se reconocen cuatro formas fundamentales de violencia familiar:

a) Violencia física. Ocurre cuando una persona que está en una relación de poder con respecto a otra, le inflige daño no accidental, por medio del uso de la fuerza física o mediante el uso de algún tipo de objeto que puede provocar o no lesiones externas, internas o ambas. El castigo repetido no severo también se considera violencia física.

b) Violencia sexual. Es todo acto en el que una persona en relación de poder y por medio de la fuerza física, coerción o intimidación psicológica, obliga a otra a que ejecute un acto sexual contra su voluntad o que participe en interacciones sexuales que propicien su victimización.

Abuso sexual infantil. Se refiere a un acto o actos de naturaleza sexual impuestos por un adulto a un niño o niña que por su condición de tal, carece del desarrollo emocional y cognitivo para dar consentimiento del o de los actos en cuestión. La habilidad para engañar al niño o niña en una

vinculación de tipo sexual, está basada en la posición dominante y de poder que tiene la persona adulta sobre ellos y que contrasta con los aspectos de vulnerabilidad y dependencia que ellos tienen. Autoridad y poder son, entonces, los dos elementos que permiten al abusador coercionarles implícita o directamente para lograr sus propósitos sexuales.

c) Violencia psicológica. Es toda acción y omisión que dañe la autoestima, la identidad o el desarrollo de la persona; incluye los insultos constantes, la humillación, el no reconocer aciertos, el chantaje, la degradación, el ridiculizar, rechazar, manipular, amenazar, entre otros.

d) Violencia patrimonial o económica. Son todas aquellas medidas u omisiones que afectan la sobrevivencia de la víctima y de sus hijos o el despojo o destrucción de sus bienes personales o de la sociedad conyugal. Esto implica el riesgo de la pérdida o daños a la casa-habitación, los enseres y equipamiento doméstico, la tierra, otros bienes muebles e inmuebles, así como los efectos personales de la afectada o de sus hijos. Incluye también la negación a cubrir cuotas alimenticias para los hijos o gastos básicos para la sobrevivencia del núcleo familiar.

IV. PRINCIPIOS RECTORES DEL PROGRAMA

Principios generales:

a) Proteger los derechos humanos de las personas que son víctimas de la violencia familiar, con énfasis en las mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con capacidades diferentes, y velar para que la violencia no sea un impedimento en el desarrollo integral de sus vidas.

b) La violencia familiar es un problema multicausal, expresión de formas culturales de poder patriarcal y autoritario, aprendida y transmitida generacionalmente, cuyos efectos más graves se manifiestan en las agresiones físicas y sexuales a las personas.

c) Se reconoce a la violencia familiar como un problema de salud pública.

d) Se reconoce a la violencia familiar como un problema de seguridad pública, de derechos humanos, de administración y de procuración de justicia.

e) Se reconoce a la violencia familiar como un problema de naturaleza cultural y de educación que impide el adecuado desarrollo social y económico del Estado y del país.

f) Se reconoce la necesidad de la concertación de acciones entre las diversas instituciones públicas y privadas involucradas en la atención de la violencia familiar.

V. PRINCIPIOS SOBRE LA PREVENCIÓN

Los principios orientadores de las acciones de prevención de la violencia familiar deberán:

a) Modificar los patrones culturales que actualmente rigen las relaciones de poder entre hombres y mujeres, y de las personas adultas con niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y con capacidades diferentes, especialmente en el ámbito de la familia. La prevención de la violencia supone enfrentar desde sus causas el problema, especialmente en lo que atañe a las relaciones de pareja y familiares, y al impacto negativo que tiene la dominación de género y generacional en éstas.

b) Promover nuevas formas de convivencia en la familia, pareja y comunidad, con base en el respeto, la tolerancia y la aceptación de las diferencias entre las personas.

c) Promover mecanismos de resolución pacífica de conflictos en la familia, la pareja y la comunidad.

VI. PRINCIPIOS PARA LA ATENCIÓN

a) Proteger la integridad física y psicológica de la persona víctima. Es condición necesaria la atención a las personas víctimas de la violencia familiar, dirigida a brindarles de inmediato protección a su integridad física y psicológica, incluyendo una alternativa de refugio seguro y/o el traslado a un lugar seguro.

b) Reconstruir los recursos psicológicos

y materiales que ha perdido la víctima, mediante la superación de las secuelas físicas y traumas ocasionados.

c) *Garantizar el derecho de las víctimas al acceso a la justicia. La aplicación de la justicia en los casos de violencia familiar debe facilitar los mecanismos y recursos necesarios para enfrentar los procesos judiciales.*

d) *Utilizar un enfoque sistémico, multisectorial y multidisciplinario, para la atención de los factores de riesgo, consecuencias individuales, grupales y colectivas que provoca la violencia familiar.*

VII. ESTRATEGIAS

1. *Fortalecer y consolidar el sistema de coordinación interinstitucional e intersectorial y las instituciones para la implementación del Programa.*

Acciones:

a) *Diseño de una agenda de trabajo, con responsabilidades específicas para cada una de las áreas de la Administración Pública competentes para la atención de la violencia familiar.*

b) *Análisis y, en su caso, propuesta de reformas al marco legal que norma y regula los mecanismos de atención integral de la violencia familiar, así como la coordinación y vinculación de los sectores público, social y privado.*

c) *La asignación de recursos para la ejecución del Programa.*

d) *La participación activa de las autoridades y representantes de las instituciones de los sectores social y privado.*

e) *El fortalecimiento de las instancias públicas responsables de la ejecución del Programa.*

f) *El establecimiento de sistemas de información, monitoreo y evaluación permanente.*

2. *Promover la sensibilización de los actores y la comunidad, para lograr la participación social en la implementación del Programa. Las acciones se podrán realizar a través de:*

a) *Campañas estatales y municipales.*

b) *Acciones específicas en cada institución participante.*

c) *Programas educativos impulsados por la Secretaría de Educación.*

d) *Programas de educación no formal de otras instituciones.*

e) *Difusión de los resultados de las investigaciones.*

3. *Profundizar en el conocimiento del problema, sus causas y consecuencias, para lograr de forma progresiva mejores análisis del mismo. Esto implica:*

a) *Concertar y desarrollar líneas de investigación para profundizar el conocimiento del tema, con el sistema educativo, centros e instituciones especializadas.*

b) Promover la incorporación de indicadores sobre violencia en otras investigaciones que no se realicen directamente a través del Programa.

c) Realizar estudios específicos que permitan retroalimentar oportunamente el proceso de implementación del Programa.

4. Fortalecer las relaciones de cooperación con organismos internacionales, nacionales y locales, para captar recursos complementarios que se requieran para la ejecución del programa. Esto implica:

a) La concertación con organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros, para que las acciones derivadas del Programa puedan ser financiadas también con recursos públicos o privados, de tal manera que sus efectos se vean multiplicados a nivel estatal.

b) La celebración de convenios de cooperación y asistencia para aprovechar las experiencias de otros organismos públicos o privados en la prevención y atención integral de la violencia familiar.

VIII. COMPONENTES DEL PROGRAMA

El Programa está conformado por cinco componentes: (i) Prevención; (ii) Detección; (iii) Atención; (iv) Sanción; y (v) Desarrollo institucional.

VIII.1. Componente intersectorial de Prevención

La prevención atañe a la identificación del origen, las causas y los factores que

intervienen y perpetúan la violencia familiar. Las acciones establecidas en este componente se orientan a enfrentar el problema de la violencia en relación con la cultura, la educación, las ideologías y creencias que sujetan los comportamientos agresivos en el seno de la familia, tanto en lo relativo a la violencia física, como psicológica, sexual y patrimonial.

Proyectos del componente Prevención

a) Desarrollo e implementación de nuevas formas de relaciones familiares basadas en el respeto a la dignidad e integridad y en el marco de los derechos de todas las personas.

b) Desarrollo e implementación de nuevas formas de resolución pacífica de los conflictos en la familia y en la comunidad, basadas en el conocimiento y la interiorización del respeto de los derechos humanos.

c) Implementación de campañas de comunicación social para un cambio hacia la cultura de la no violencia.

d) Desarrollo e implementación de un modelo educativo para la prevención de la violencia, con la integración en el currículum de contenidos de equidad de género, de respeto a la dignidad e integridad y a los derechos de las personas.

VIII.2. Componente intersectorial de Detección

Este componente está orientado a impulsar la detección temprana de conductas

constitutivas de violencia familiar y el registro de casos a través de múltiples vías de ingreso a los sistemas de salud, seguridad pública y justicia.

Su principal objetivo es crear condiciones para proporcionar la atención inicial o primaria adecuada a las víctimas de violencia, mediante el sistema de referencia. El componente pretende también establecer, en los diferentes sistemas, atención especializada y/o ampliar la cobertura y la calidad de la misma.

Proyectos del componente Detección

a) Diseño, capacitación y aplicación de normas y procedimientos institucionales, familiares y comunitarios para la detección de la violencia familiar.

b) Diseño y aplicación del sistema único de referencia (registros) de casos detectados, desagregados por edad y sexo, entre instituciones del sector público y la sociedad civil.

c) Diseño e implementación de mecanismos para vigilar las manifestaciones de violencia; y

d) Evaluaciones periódicas de los avances y puntos críticos de la prevalencia de la violencia familiar.

VIII.3. Componente intersectorial de Atención

Este componente tiene por objeto orientar el diseño de estrategias y servicios necesarios para proporcionar a las

víctimas de violencia familiar una atención expedita, integral y eficaz, de acuerdo a sus necesidades y condición. Esta atención se clasificará en tres categorías: (i) Atención inicial; (ii) Atención en crisis; y (iii) Atención especializada. La atención comprende los servicios médicos, psicológicos, legales (que incluyen el acceso a la procuración y administración de justicia) y sociales (incluyendo la provisión de refugio o albergue, cuando la víctima lo requiera).

Proyectos del componente Atención

a) Diseño de un modelo de atención integral, multidisciplinario, multisectorial y con perspectiva de género.

b) Proyecto intersectorial para la atención jurídica y de procuración y de administración de justicia a las víctimas de la violencia familiar.

c) Proyecto intersectorial para la atención psicológica a las víctimas de la violencia familiar y a los generadores de la misma.

d) Proyecto intersectorial de atención a la salud de las víctimas de violencia familiar.

e) Establecimiento o apoyo a los albergues o comunidades de cuidado temporal o refugios de protección y atención temporal para las víctimas de la violencia familiar que lo requieran, de acuerdo a su condición y disponibilidad.

f) Reforzar la estructura y operación de centros de orientación y protección a las víctimas de delito, para que permitan ofrecer servicios de atención integral a las mismas.

g) *Facilitar el acceso a la justicia a través de la Agencia móvil del Ministerio Público, a fin de que acuda a los sitios en donde se detecte alta incidencia de violencia familiar.*

h) *Incrementar y fortalecer las agencias especializadas en violencia familiar, principalmente en aquellos municipios que se encuentren fuera del área metropolitana y en donde se detecte alta incidencia de violencia familiar.*

i) *Agilizar y elevar la calidad en la integración de las averiguaciones previas y el seguimiento a los procesos.*

j) *Proyecto intersectorial para la atención socioeconómica y de protección a las víctimas de violencia familiar.*

VIII.4. Componente intersectorial de Sanción

Este componente se orienta a impulsar y coadyuvar al cumplimiento del marco legal que regula la atención y sanción de las conductas relacionadas con la violencia familiar, en coordinación con el Poder Judicial, así como a su análisis y propuesta de actualización permanente en coordinación con el Poder Legislativo.

Proyectos del componente Sanción

a) *Revisión del marco legal que regula las conductas y sanciones para los caso de violencia familiar.*

b) *Sensibilización, capacitación y actualización permanente de los servidores públicos responsables de la impartición*

y procuración de justicia, así como de los dedicados a la orientación, asesoría y asistencia legal de las víctimas de violencia familiar.

c) *Diseño de procesos administrativos que agilicen la prestación de los servicios en las unidades de orientación, asesoría y asistencia legal.*

VIII.5. Componente intersectorial de Desarrollo Institucional

Este componente tiene por objeto la coordinación entre las instancias públicas, sociales y privadas que tienen a su cargo la ejecución de actividades relacionadas con la atención de casos de violencia familiar, con la finalidad de que esas actividades sean complementarias o compatibles, así como apoyar el crecimiento institucional de esas instancias y fomentar la participación activa y organizada en la ejecución de este Programa, a través de comités ciudadanos que coadyuven con las distintas dependencias y entidades públicas responsables de la realización del mismo.

Proyectos del componente de Desarrollo Institucional.

a) *Planeación estratégica para coordinar las acciones de las instituciones con programas de atención a la violencia familiar.*

b) *Fortalecimiento institucional de las dependencias y entidades de la Administración Pública responsables de la atención de la violencia familiar.*

IX. MEDICIÓN DE RESULTADOS

IX.1. Establecimiento de indicadores

Para conocer los resultados obtenidos dentro del Programa, las dependencias y entidades competentes deberán crear un sistema de información, en el que se concentren las actividades a realizar por cada área y dependencia, para el efecto de contar con datos suficientes que permitan determinar los logros alcanzados y el grado de avance del Programa, así como también detectar las posibles fallas en el mismo y establecer medidas correctivas.

IX.2. Acciones correctivas

Si de los resultados obtenidos de la evaluación se llegaran a detectar fallas, éstas habrán de atenderse de manera inmediata, por lo que se procederá a aplicar las medidas correctivas adecuadas para cada situación en particular, mismas que tendrán como finalidad solucionar las problemáticas que se presenten.

Las acciones correctivas y de mejoramiento serán aquéllas que de común acuerdo dispongan las distintas dependencias y entidades involucradas.

(...)

Dos días después de la publicación de la Ley mencionada anteriormente, fue publicada la **Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, misma que también prevé disposiciones que regulan el derecho de la niñez a una vida libre de violencia, en los siguientes términos:

Artículo 5o. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurar a éstos la oportunidad de desarrollarse plenamente en condiciones de igualdad, por lo tanto, las disposiciones jurídicas que les sean aplicables, así como las medidas que se dispongan para garantizar el ejercicio de sus derechos, deberán atender a los siguientes principios:

(...)

VII. El principio de vivir una vida libre de violencia, como el ambiente que permita instaurar un espacio primordial para el desarrollo en todos los aspectos de la vida de las niñas, niños y adolescentes.

(...)

Artículo 10. Son niñas, niños y adolescentes privados o disminuidos en el ejercicio de sus derechos fundamentales, quienes sufren de carencias o abusos de cualquier índole, están en circunstancias de desamparo o discriminación, padezcan alguna enfermedad crónica o terminal, o alguna discapacidad, y debido a ello, no ejercen en igualdad de condiciones alguno de sus derechos fundamentales, o alguna de las garantías que las Constituciones Federal y Estatal les otorgan.

Artículo 11. A fin de procurar a todas las niñas, niños, y adolescentes, el ejercicio igualitario de todos sus derechos, se atenderá, al aplicarse esta Ley, a superar las diferencias que afecten a quienes viven privados de sus derechos fundamentales, de conformidad con los siguientes lineamientos:

I. Se adoptarán las medidas de protección especial que sean necesarias para que las niñas, niños y adolescentes que están privados o disminuidos en el ejercicio de sus derechos fundamentales, superen las razones por las que lo están y puedan participar de los servicios y los programas que regularmente están disponibles para quienes no están privados de tales derechos; y

II. Se pondrán en marcha programas de protección especial cuya permanencia quede asegurada hasta que las niñas, niños, y adolescentes que hayan tenido que ser beneficiados por las medidas de protección especial estén ejerciendo sus derechos en condiciones de igualdad con los demás, por las instituciones encargadas de cumplir la obligación establecida en el párrafo anterior.

Dichos programas deben de asegurar al menos, que las niñas, niños y adolescentes:

a) Sean acogidos, socorridos y protegidos inmediatamente cuando: sufran alguna forma de explotación, abuso, discriminación o maltrato, sean víctimas de un desastre, una situación de emergencia o se vean separados de su medio familiar;

b) Sean provistos de todo lo que requieran para ejercer sus derechos y sus garantías constitucionales y para desarrollarse de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

c) Sean beneficiados con programas de asistencia y rehabilitación en todos los casos en que sufran menoscabo de su integridad o de su salud física o mental;

(...)

Artículo 14. Queda prohibido en el Estado de Nuevo León, cualquier tipo de discriminación que le impida o limite a una niña, niño o adolescente el goce o ejercicio de sus derechos en razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o así como, origen étnico, nacional o social; posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento, o cualquier otra condición o circunstancia particular, de sus padres o de sus familias.

Las autoridades del Estado y de los Municipios tomarán las medidas apropiadas para garantizar el goce del derecho a la igualdad en todas sus formas.

Artículo 15. Las medidas que se tomen y las disposiciones legales que se dicten para proteger a las niñas, niños, y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles por estar privados de sus derechos fundamentales, y para procurarles el goce igualitario de sus derechos, no deberán implicar discriminación para los demás niños y adolescentes de uno u otro sexo, ni restringirles dicho goce igualitario. Las medidas especiales tomadas a favor de los

derechos de aquellos pero en respeto de los de éstos, no deberán entenderse como discriminatorias.

Artículo 16. Es deber de toda persona que tenga relación con niñas, niños y adolescentes, respetar por igual sus derechos; las autoridades pondrán especial cuidado en promover, en el ámbito de las familias y de la sociedad, que todas las personas menores de dieciocho años ejerzan tales derechos en condiciones de igualdad, y tomarán en cuenta que las niñas, niños y adolescentes sufren formas peculiares de discriminación por razones de género que llevan a que ejerzan sus derechos en condiciones de desigualdad real respecto de otras personas.

Artículo 17. Las autoridades estatales y municipales tomarán las medidas necesarias para que en las zonas marginadas en condiciones de pobreza extrema, deje de existir la inequidad social y económica que lleva a que niñas, niños y adolescentes de esas zonas no ejerzan el derecho al que se refiere este Capítulo.

(...)

Artículo 24. En el Estado de Nuevo León, se reconoce a toda niña, niño, y adolescente, el derecho a una vida libre de violencia, según ha sido establecido en las convenciones firmadas por los Estados Unidos Mexicanos. De conformidad con este derecho, la educación, la crianza, la corrección de niñas, niños y adolescentes no pueden ser considerados como justificante para tratarlos con violencia. En el Estado se asegurará que todas las niñas, niños y adolescentes de uno u otro

sexo, no sufran violencia en el seno de sus familias, en los centros de enseñanza, en los lugares de trabajo, en las calles ni en ningún otro lugar.

Artículo 25. En razón de que las niñas, niños, y adolescentes, son particularmente vulnerables a los actos violatorios del derecho a una vida libre de violencia, y no tienen capacidad para defenderse de dichos actos, tienen también el derecho a ser protegidos de estos actos y de peligros que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o cualesquiera de sus otros derechos particularmente deberá protegerseles de:

I. El descuido, el trato negligente y la negación de los insumos que requieren para vivir cuando se tengan los medios para proveérselos;

II. El abandono;

III. La violencia física, emocional y sexual;

IV. La venta o la puesta a su disposición o a su alcance que haga cualquier persona de armas; explosivos, municiones y fuegos artificiales; alcohol, tabaco y cualquier otra sustancia tóxica; publicaciones, videos, fotos, películas que traten de violencia, pornografía; o cualquier otro objeto o material, u otra sustancia que atente contra su integridad física o psicológica;

V. El secuestro; el tráfico y la trata de personas; la prostitución; el turismo sexual; el uso de drogas o enervantes y la explotación sexual o de cualquier tipo;

VI. Los conflictos armados, los desastres naturales, las situaciones de refugio o desplazamiento y las acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados;

VII. La emisión de información perjudicial para su bienestar, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Décimo Segundo de esta Ley; y

VIII. La explotación laboral.

En todos estos casos se atenderá particularmente al derecho de prioridad a que se refiere el Capítulo Segundo de este título.

Artículo 26. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos en este Capítulo, las leyes del Estado dispondrán lo necesario para que se cumplan:

I. Las obligaciones de los padres o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, niño y adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto de su dignidad y de sus derechos; cuidarlo, atenderlo, y orientarlo a fin de que conozca sus derechos y aprenda a defenderlos y a respetar los de otros;

II. La obligación del Estado, en los ámbitos Estatal y Municipal, de intervenir, con todos los medios legales necesarios, para evitar que se generen violaciones, particulares o generales, del derecho de protección de niñas, niños y adolescentes, así como para atender y proteger a quienes estén sufriendo la violación de

ese derecho. Especialmente se evitará que niñas, niños y adolescentes salgan del territorio del Estado y del país sin que medie la autorización de quien ejerza la patria potestad, de sus tutores o de un juez competente; y

III. La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos o cualesquiera personas que se enteren sobre casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo la violación del derecho consignado en este Capítulo en cualquiera de sus formas, de informarlo inmediatamente a las autoridades competentes, las autoridades estatales y municipales establecerán mecanismos que faciliten a todas las personas el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 27. Las formas de violencia intencional contra niñas, niños y adolescentes a que se refiere el artículo anterior, y cualquiera otras, deberán quedar claramente descritas y prohibidas, así como severa y suficientemente sancionadas en todas las disposiciones legales del Estado que sean aplicables a niñas, niños y adolescentes o a cualquier tipo de relación que alguno de ellos tenga con un adulto. La descripción, la prohibición y la sanción a que se refiere el párrafo anterior se hará atendiendo a lo que establecen las convenciones internacionales aplicables que hayan sido ratificadas por los Estados Unidos Mexicanos, particularmente la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, y estará conforme con los conocimientos científicos interdisciplinarios

mas avanzados que se tengan en la materia, primordialmente las siguientes formas de violencia:

I. Se tipificarán como delitos graves y como conductas agravadas en virtud de que constituyen un abuso, por el poder que expresa la condición de adulto respecto de la niña, niño, y adolescente, como de la confianza cuando entre el agresor y la víctima existe un lazo personal, cualquiera que este sea, que implique esa confianza;

II. Se considerarán causales de divorcio, así como de pérdida de patria potestad;

III. Se entenderá que la violencia entre adultos que conviven con niñas, niños y adolescentes, aun cuando no esté dirigida a éstos, les causa daño al presenciarse, y que en esa medida es sancionable y niñas, niños y adolescentes deben ser protegidos de ella;

IV. Se dispondrá que la crianza, la educación y relación alguna de parentesco o de convivencia familiar, no pueden argumentarse como razones ni entenderse como justificantes de actos de violencia;

V. Se tipificará y sancionará con todo rigor la participación de cualesquiera personas, incluidos los propietarios, los empleados y los administradores de los establecimientos involucrados en el alojamiento de una niña, niño o adolescente en un hotel, un motel, un albergue, una casa de asistencia, establecimiento similar o cualquier habitación, con el fin de hacerlo víctima de un delito o de hacerlo participar en él, o con cualquier otro fin que implique la violación de alguno de sus derechos;

VI. Se emitirán las disposiciones legales que obliguen a denunciar todo acto de violencia a una persona menor de dieciocho años, a todo aquel que tenga conocimiento de que sucede y sancionarán a quienes no hagan la denuncia, además de que se buscará facilitar las formas de hacer dicha denuncia; y

VII. Se establecerán los reglamentos que obliguen a que los espectáculos públicos atiendan lo dispuesto en la fracción V del artículo 87 de esta Ley, y se dispondrán sanciones administrativas, y penales para los casos de reincidencia, aplicables a quienes violen dichos reglamentos.

Artículo 28. Las autoridades estatales y municipales establecerán los mecanismos necesarios a fin de que las autoridades competentes en coordinación con la federación y los demás estados en la persecución de quienes cometan alguna de las conductas a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, o de las imputables a la delincuencia organizada.

Artículo 29. Las autoridades estatales y municipales trabajarán de manera interinstitucional e interdisciplinaria a fin de que:

I. Se establezcan los mecanismos de prevención tendientes a evitar que las niñas, niños y adolescentes sufran alguna de las conductas a que se refiere el artículo 25, particularmente deberán diseñarse estrategias de lucha en contra de ellas, entre las que deben estar incluidas:

a) La identificación y la vigilancia constante de puntos de reunión o

lugares frecuentados por niñas, niños y adolescentes, así como de otros lugares en donde corran riesgos;

b) La transmisión de información, ya sea mediante los canales de educación formal, por la vía de la difusión y la divulgación o de medios informales de educación, sobre los peligros de los que han de cuidarse y las formas de escapar de estos mismos; y

c) La promoción de estilos de vida saludables y de conductas no arriesgadas.

II. Se establezcan mecanismos suficientes para asegurar que las niñas, niños y adolescentes que sufran la violación de alguno o algunos de sus derechos puedan denunciar este hecho y buscar el apoyo de las autoridades, así como recibir los beneficios de la impartición de la justicia;

III. Se diseñen mecanismos de detección temprana de casos de violación de los derechos reconocidos en este Capítulo; y

IV. Se garantice la atención oportuna y eficaz de niñas, niños y adolescentes que hayan sufrido el menoscabo de los derechos reconocidos en este Capítulo:

a) El diseño y la aplicación de tratamientos idóneos, multidisciplinarios e interinstitucionales, a las niñas, niños y adolescentes que hayan sufrido ese menoscabo, a fin de que se recuperen y continúen su proceso de desarrollo con éxito;

b) La capacitación de los servidores públicos a fin de que sean sensibles a los problemas que afectan los derechos

de niñas, niños y adolescentes; sepan tratar a éstos con todos los cuidados que requiere su calidad de víctimas; tengan los conocimientos técnicos necesarios para perseguir eficazmente los delitos cometidos en contra de ellos y ellas; y

c) El apoyo interdisciplinario a las personas que convivan con niñas, niños o adolescentes afectados, a fin de que contribuyan a su recuperación.

Además, de lo anterior, se establecerán los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que permitan la intervención oportuna de las autoridades a fin de impedir que una niña, niño o adolescente que sea víctima de la violación de alguno de sus derechos humanos siga siéndolo.

Artículo 30. En el cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo debe involucrarse a los padres, las madres y otros miembros de la familia, así como a los integrantes de la comunidad.

Artículo 31. En el tratamiento de la problemática presencia de menores en situación de calle, drogadicción, deserción escolar, conflicto de adolescentes con la legislación penal y otros similares, se tomará en cuenta la relación estrecha que existe entre dichos problemas y el de la violencia contra niñas, niños y adolescentes, particularmente en el medio familiar y en las instituciones de enseñanza.

Artículo 32. Se creará dentro del Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en Nuevo León, un apartado que trate

específicamente sobre la violencia contra niñas, niños y adolescentes dentro de la familia, y se tomarán las medidas necesarias para vincularlo con el Programa Nacional contra la Violencia Familiar, a fin de lograr de manera global y coordinada la detección, prevención y atención de este fenómeno.

Artículo 33. Las autoridades Estatales vigilarán el respeto a lo establecido en el artículo 45 de esta Ley, al procurar que niñas, niños y adolescentes ejerzan los derechos a los que se refiere este Capítulo.

Artículo 34. Las autoridades estatales y municipales cuidarán que en el territorio de la entidad se respete lo establecido en la Legislación Laboral a efecto de evitar la explotación laboral de niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta, que existen grupos de niñas, niños y adolescentes especialmente vulnerables a dicha explotación, como son los de migrantes y jornaleros.

Artículo 53. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar en el mayor grado posible de buena salud física y mental.

Las autoridades estatales y municipales se mantendrán coordinadas a fin de procurar:

(...)

X. Establecer las medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera idónea los casos de personas que viven en

situación de violencia familiar, así como se indague la relación que pueda existir entre esa violencia y el padecimiento de que adolezcan, y se dé vista a las autoridades correspondientes que deban intervenir para evitar y sancionar dicha violencia y proteger a los afectados, de conformidad con lo dispuesto por la Norma Oficial de Salud en materia de Violencia Familiar que rige en la República Mexicana;

(...)

Como puede observarse, los cuerpos legales que regulan el tema de violencia hasta ahora mencionados, la abordan sólo en lo relacionado al ámbito familiar, salvo la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que sí hace referencia a otras modalidades.

Fue hasta fecha muy reciente que surgió en el Estado un ordenamiento que incorpora plenamente el enfoque de género y parte del reconocimiento del hecho indiscutible de que el mayor número de personas que sufren violencia son mujeres; dicho texto legal homologa las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en cumplimiento de uno de los mandatos consignados en ésta, por lo que en forma similar decreta *la aplicación de medidas legislativas, programáticas, presupuestales y operativas dirigidas a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, en forma coordinada entre los dos órdenes de gobierno local (estatal y municipal) a través de la creación de un Sistema y un Programa Estatal para esos fines;* la citada Ley fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de septiembre de 2007 y a la letra dice:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer la coordinación entre el Estado, los Municipios, y los sectores privado y social para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León.

Artículo 2. El Estado y los Municipios que lo integran, expedirán o modificarán en su caso las normas legales y reglamentarias correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias, asimismo se tomarán las medidas presupuestales y administrativas pertinentes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales vigentes en el país en materia de derechos humanos de las mujeres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y esta Ley.

Artículo 3. Todas las medidas que se deriven de la presente Ley garantizarán

la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Artículo 4. Tomando en cuenta los aspectos de no discriminación y libertad de las mujeres, los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas en el Estado y los Municipios, son:

I. La promoción para el desarrollo integral de las mujeres.

II. La igualdad jurídica entre los hombres y las mujeres; y

III. El respeto a la dignidad humana de las mujeres.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

I. Ley: Se entiende Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

II. Violencia contra la mujer: cualquier acción u omisión, basada fundamentalmente en su género, que le cause daño o sufrimiento psicológico, físico, sexual, patrimonial, económico o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público;

III. Programa: El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

IV. Agresor: la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

V. Sistema: El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

VI. Perspectiva de género: es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad y bienestar de las mujeres;

VII. Desarrollo Integral de las Mujeres: proceso mediante el cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía que les permite alcanzar el goce pleno de sus derechos y libertades;

VIII. Refugios: Centros de alta seguridad con atención y protección multidisciplinaria para mujeres, menores e incapaces víctimas de violencia.

IX. Derechos Humanos de las Mujeres: los derechos que son parte inalienable de la persona, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en los instrumentos nacionales e internacionales en la materia, vigentes en el país;

X. Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; y

XI. Transversalidad: acción de gobierno para el ejercicio e implementación de políticas públicas con perspectiva de género en las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal según sea el caso para la ejecución de programas y acciones coordinadas o conjuntas y en las realizadas por los sectores privado y social.

CAPÍTULO II DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y DE LOS ÁMBITOS EN QUE SE PRESENTAN

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. Psicológica: el proveniente del acto u omisión que trascienda a la integridad emocional o la estabilidad psicológica de la mujer, que causen a la víctima depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso, el suicidio, en base al dictamen emitido por los peritos en la materia;

II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la mujer, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

III. Sexual: El acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso

de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la mujer, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

IV. Patrimonial: La acción u omisión que dañe intencionalmente el patrimonio de la mujer o afecte la supervivencia de la víctima; puede consistir en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes; y

V. Violencia Económica: Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, o la percepción de un salario menor por igual trabajo en un mismo centro laboral.

Artículo 7. Es motivo de la presente Ley, promover acciones encaminadas a erradicar la violencia contra las mujeres que se presenta en los siguientes ámbitos:

- I. En el familiar;*
- II. En el laboral y docente;*
- III. En el de la comunidad; y*
- IV. En el de las instituciones públicas y privadas.*

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley y en correlación con las leyes aplicables, la violencia familiar, es el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a

dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, sexual, patrimonial o económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuando el individuo que la ejerce, tiene o ha tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil.

Artículo 9. La violencia laboral y docente, es la que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o similar a éstos con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, y consiste en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de la víctima, impide su desarrollo y atenta contra su derecho a la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño; también incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

Artículo 10. Constituye violencia laboral, no respetar la permanencia o condiciones de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, la explotación y discriminación por condición de género.

Artículo 11. Constituyen violencia docente, las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos u omisiones de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros, educadoras o educadores, durante o con motivo de la relación de enseñanza-aprendizaje, así como al personal administrativo o de intendencia.

Artículo 12. La violencia en la comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden los derechos humanos de las mujeres, y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público o privado.

Artículo 13. La violencia institucional son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 14. El hostigamiento sexual es el ejercicio abusivo del poder en la relación de subordinación real de la víctima frente al agresor, en los ámbitos laboral, escolar o cualquier otro; se manifiesta en conductas verbales o físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad, de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva de hecho a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

CAPÍTULO III DE LOS MODELOS DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 15. Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las

víctimas de violencia, como una obligación del Estado y de los Municipios de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos; para ello, al formularse, deberán tener como objetivo:

I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida y lograr que la sociedad perciba ya sea como conductas antisociales, violación a los derechos humanos, de salud o de seguridad pública, todo tipo de violencia contra ellas por motivos de género;

II. Proporcionar atención médica, asesoría y asistencia jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su desarrollo integral y reparen el daño causado por dicha violencia, en los términos de las leyes aplicables;

III. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor, para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine las causas que las generaron;

IV. Evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

V. Evitar procedimientos de mediación o conciliación salvo que la Ley lo determine, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;

VI. Favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima, en los términos de las leyes respectivas; y

VII. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y familiares menores de edad o incapaces que habiten en el mismo domicilio; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos.

Artículo 16. Para efectos de la violencia laboral y docente, el Estado y los Municipios en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:

I. Establecer políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y de docencia;

II. Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos;

III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos, en las escuelas y centros laborales, para sancionar la materialización de cualquiera de los tipos de violencia e inhibir su comisión;

IV. En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar nuevas agresiones o que sea bofetada o presionada para abandonar la institución educativa o de trabajo;

V. Para los efectos de la fracción anterior,

deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo agresor, guardando públicamente el anonimato de la o las quejas; e

VI. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del agresor, cuando sean omisos en recibir o dar curso a una queja, denuncia o reporte.

Artículo 17. El Estado diseñará y establecerá un Banco Estatal de Datos e Información que permita el monitoreo tanto de las tendencias socio-jurídicas de la violencia contra las mujeres, como de la aplicación y cumplimiento de esta Ley.

Las dependencias y entidades del Estado y los Municipios, deberán modificar sus sistemas estadísticos para incorporar los indicadores de conformidad con los lineamientos que para tales efectos establezca el propio sistema.

CAPÍTULO IV DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 18. Las órdenes de protección serán de oficio tratándose de víctimas menores de edad o incapaces y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y de naturaleza precautorias y cautelares, en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 19. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, serán emitidas por las autoridades competentes y podrán ser:

I. De emergencia;

II. Preventivas; y

III. De naturaleza civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Artículo 20. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I. Desocupación, por el probable responsable, del domicilio conyugal o del que habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; y

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su núcleo familiar.

Artículo 21. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. Retención y guarda de armas de fuego en posesión del agresor. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y cortocontundentes

que, independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima;

IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y familiares que vivan en el domicilio;

V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y familiares que vivan en el domicilio;

VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio; y

VII. Brindar al agresor servicios reeducativos integrales, especializados, gratuitos y con perspectiva de género, en instituciones debidamente acreditadas.

Artículo 22. Son órdenes de protección de naturaleza civil, las siguientes:

I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes o con quien tenga la patria potestad, la tutela o custodia de los menores;

II. Prohibición al agresor de enajenar, preñar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal y, en cualquier caso, cuando se trate de bienes de sociedad conyugal, bajo el esquema del aseguramiento de bienes dando vista al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en cada caso;

III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio, por el tiempo que la autoridad competente determine;

IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimenticias; y

V. Orden de pago de la obligación alimenticia, en forma provisional e inmediata, a cargo del agresor.

Éstas serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o mixtos en los términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Artículo 23. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas de emergencia, preventivas y de naturaleza civil en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal se estén ventilando en los tribunales

competentes.

Artículo 24. Las personas mayores de doce años de edad, podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus peticiones y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de oficio dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de doce años sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 25. El Estado y los Municipios se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Todas las medidas que lleven a cabo las autoridades estatales y municipales deberán ser realizadas sin discriminación alguna, para que todas las personas puedan acceder a las políticas públicas en la materia.

Artículo 26. El Sistema se integrará por las y los titulares de las siguientes dependencias y entidades:

I. Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;

II. Instituto Estatal de las Mujeres, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema;

III. Comisión Estatal de Derechos Humanos;

IV. Secretaría de Seguridad Pública;

V. Procuraduría General de Justicia;

VI. Secretaría de Educación;

VII. Secretaría de Salud;

VIII. Consejo de Desarrollo Social;

IX. Consejo de Relaciones Laborales y Productividad;

X. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

XI. El Instituto Estatal de la Juventud; y

XII. La Dependencia, Organismo Descentralizado o Unidad Administrativa cuyo objetivo sea la promoción del desarrollo integral de las mujeres por cada uno de los Municipios del Estado, que cuenten con éstos.

Los integrantes del Sistema tendrán voz y voto y podrán ser representados en sus ausencias por un suplente que designen para este efecto.

Podrán participar en las sesiones del Sistema con voz, pero sin voto, a invitación expresa del Presidente del mismo, aquellas personas que en razón de su labor o

profesión puedan hacer aportaciones o propuestas importantes sobre la materia.

El Sistema sesionará de manera ordinaria cada cuatro meses y de manera extraordinaria cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Para sesionar se requiere de la asistencia de la mayoría de los integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 27.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema elaborará el proyecto de Reglamento para el funcionamiento del mismo y lo presentará a sus integrantes para su consideración y aprobación en su caso.

CAPÍTULO VI DEL PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 28. El Programa contendrá acciones con perspectiva de género para:

I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;

II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, a través de la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y

erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;

III. Educar y capacitar en materia de derechos humanos al personal encargado de la procuración e impartición de justicia, policías y demás servidores públicos encargados de la políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

IV. Brindar servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas de delitos, por medio de las autoridades y las instituciones públicas, privadas o sociales;

V. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concienciar a la sociedad sobre las causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres;

VI. Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;

VII. Promover en los medios de comunicación la erradicación de todos los tipos de violencia contra la mujer y fortalecer el respeto a los derechos humanos, su dignidad e integridad.

VIII. Propiciar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas

para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;

IX. Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres, para integrar el Banco Estatal y Nacional de Datos e Información sobre casos de violencia contra las Mujeres;

X. Promover la inclusión prioritaria en el Plan Estatal de Desarrollo de las medidas y las políticas de gobierno para erradicar la violencia contra las mujeres;

XI. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones, para garantizar su seguridad y su integridad; y

XII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanos de las mujeres, mismo que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas.

Artículo 29. El Ejecutivo del Estado y los Municipios asignarán una partida presupuestaria para el cumplimiento de los objetivos y programas implementados por la presente Ley.

CAPÍTULO VII DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 30. El Estado y los Municipios coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con el siguiente enunciado de facultades y obligaciones, sin menoscabo de lo dispuesto en los demás instrumentos legales aplicables.

Artículo 31. Son facultades y obligaciones del Estado:

I. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;

II. Vigilar el cabal cumplimiento de la presente Ley, y de los instrumentos internacionales aplicables;

III. Formular, instrumentar y articular la política estatal integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia con la política nacional;

IV. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

V. Participar en la elaboración del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

VI. Integrar el Sistema e incorporar su contenido al Sistema Nacional;

VII. Elaborar, coordinar y aplicar el Programa, auxiliándose de las demás autoridades encargadas de implementar el presente ordenamiento legal;

VIII. Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural del Estado;

IX. Asegurar el respeto, la difusión y promoción de los derechos de las mujeres con discapacidad;

X. Vigilar que los usos y costumbres de toda la sociedad no atenten contra los derechos humanos de las mujeres;

XI. Impulsar la creación de refugios para las víctimas de conformidad con la presente Ley y al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional y el Sistema;

XII. Promover programas de información a la población en la materia;

XIII. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;

XIV. Coordinar la creación de Programas de reeducación y reinserción social con perspectiva de género para el agresor;

XV. Dirigir una adecuada coordinación entre el Estado y los Municipios que lo integran con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;

XVI. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de víctimas;

XVII. Ejecutar medidas específicas, que sirvan de herramientas de acción para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las

mujeres en todos los ámbitos, en un marco integral y de promoción de los derechos humanos;

XVIII. Promover y realizar investigaciones con perspectiva de género sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

XIX. Evaluar y considerar la eficacia de las acciones y las políticas públicas del Programa, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;

XX. Rendir un informe anual a través del Titular del Poder Ejecutivo sobre los avances del Programa a la comunidad, conforme a los lineamientos del Reglamento del Sistema;

XXI. Impulsar la participación de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución del Programa;

XXII. Recibir y evaluar de las organizaciones de la sociedad civil, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;

XXIII. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;

XXIV. Impulsar reformas, medidas legislativas y programas para el cumplimiento de la presente Ley;

XXV. Desarrollar conforme a la disponibilidad presupuestaria los programas específicos para el cumplimiento de la presente Ley;

XXVI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

XXVII. Las demás aplicables a la materia, que le concedan las leyes u otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 32. Le corresponde a la Secretaría General de Gobierno, las siguientes:

I. Presidir el Sistema;

II. Diseñar la política estatal integral con perspectiva de género para promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres;

III. Proponer el Programa;

IV. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades estatales y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

V. Coordinar y dar seguimiento a las acciones de los gobiernos estatal y municipales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

VI. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y

entidades de la Administración Pública Estatal;

VII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminadas al mejoramiento del Sistema y del Programa;

VIII. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres;

IX. Realizar un diagnóstico estatal y otros estudios complementarios, de manera periódica y con perspectiva de género, sobre todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

X. Difundir a través de los diversos medios, los resultados del Sistema y del Programa a los que se refiere esta Ley;

XI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 33. Corresponde al Instituto Estatal de las Mujeres:

I. Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema;

II. Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres;

III. La evaluación de las medidas de prevención, atención y erradicación y de la información derivada de cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en la administración pública estatal o municipal;

IV. Dar a conocer públicamente, los resultados de dichas actividades, para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;

V. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, programas específicos, las medidas y las acciones que considere pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;

VI. Formular, impulsar y ejecutar programas estatales para el adelanto y desarrollo integral de las mujeres y mejorar su calidad de vida;

VII. Colaborar con las instituciones del Sistema en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;

VIII. Promover, en coordinación con la Federación, los Municipios y los

organismos de la sociedad civil y del sector social, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia;

IX. Impulsar la creación de centros o unidades de atención y protección a las víctimas de violencia;

X. Canalizar a las víctimas a tratamientos psicológicos especializados que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;

XI. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno estatal y municipal, así como organizaciones de la sociedad civil y del sector social, de manera que sirvan de cauce para lograr la atención integral de las víctimas;

XII. Promover y vigilar que la atención ofrecida a las víctimas en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia con perspectiva de género;

XIII. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias competentes protejan la integridad física de quienes denuncian;

XIV. Diseñar y distribuir instrumentos educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

XV. Diseñar planes y programas de estudios para la especialización de servidoras y servidores públicos responsables de la prevención y atención de las mujeres víctimas de violencia de género;

XVI. Diseñar e impulsar la realización de proyectos de investigación en temas relacionados con la violencia contra las mujeres;

XVII. Diseñar los protocolos para la detección de la violencia contra las mujeres;

XVIII. Diseñar las campañas de prevención de la violencia contra las mujeres;

XIX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

Artículo 34. Corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

I. Promover los Derechos Humanos de la Mujeres;

II. Llevar a cabo los programas y acciones en apoyo a los Derechos Humanos de las Mujeres;

III. Atender las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos de las Mujeres cuando éstas fueren imputadas únicamente a servidores públicos;

IV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

V. Participar en el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

VI. Coadyuvar con los objetivos de esta Ley; y

VII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 35. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de violencia contra las mujeres;

II. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente Ley;

III. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social del agresor;

IV. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan;

V. Formular acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;

VI. Participar en el diseño, con una visión transversal, de la política estatal integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;

VII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 36. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia:

I. Fomentar la formación y capacitación del personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres;

II. Promover la especialización de los agentes del Ministerio Público en materia de derechos humanos de las mujeres;

III. Proporcionar a las víctimas orientación, asesoría y asistencia jurídica y psicológica para su eficaz atención y protección;

IV. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia;

V. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas y demás datos que se requieran en virtud de lo establecido en la presente Ley;

VI. Brindar a las víctimas la información

integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;

VII. Proporcionar a las mujeres información objetiva que les permita tener plena conciencia de su situación de víctima;

VIII. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian;

IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

X. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 37. Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. Definir en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos humanos;

II. Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad; en todo caso, estos programas estarán dirigidos a:

a) Desarrollar en niñas y niños del nivel educativo preescolar el aprendizaje en la resolución pacífica de conflictos;

b) Desarrollar en el alumnado de educación primaria y secundaria la

capacidad de adquirir habilidades para la resolución pacífica de conflictos, y para comprender y respetar la igualdad entre los hombres y las mujeres; y

c) Desarrollar en el alumnado del nivel medio superior y superior la capacidad de consolidar su madurez personal, social y ética, que le permita contribuir a la eliminación de la discriminación hacia las mujeres;

III. Promover acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;

IV. Promover el derecho de las niñas y mujeres a la educación, acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles, a través de la obtención de becas y otras subvenciones;

V. Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las niñas y las mujeres en los centros educativos;

VI. Capacitar al personal docente en derechos humanos de las mujeres y las niñas;

VII. Incorporar en los programas educativos, en todos los niveles de la instrucción, el conocimiento y respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén

basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;

VIII. Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas, maestras o educadoras, así como al personal administrativo o de intendencia, que sufren algún tipo de violencia;

IX. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

X. Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las niñas y las mujeres y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XI. Eliminar de los programas educativos los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;

XII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;

XIII. Participar en el diseño, con una

visión transversal, de la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;

XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 38. Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra;

II. Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas;

III. Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres y se garanticen la atención a las víctimas y la aplicación de las normas oficiales mexicanas aplicables;

IV. Establecer programas y servicios profesionales y eficaces, con horario de veinticuatro horas, en las dependencias públicas relacionadas con la atención de la violencia contra las mujeres;

V. Difundir en las instituciones del

sector salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

VI. Canalizar a las víctimas y a los agresores a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;

VII. Mejorar la calidad de la atención, que se preste a las víctimas;

VIII. Participar activamente, en la ejecución del Programa, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley;

IX. Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres;

X. Capacitar al personal del sector salud, con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres;

XI. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:

a) La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios;

b) La referente a las situaciones de violencia que sufren las mujeres;

c) El tipo de violencia por la cual se

atendió a la víctima;

d) Los efectos causados por la violencia en las mujeres, y

e) Los recursos erogados en la atención de las víctimas;

XII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 39. Corresponde al Consejo de Desarrollo Social:

I. Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia;

II. Coadyuvar en la promoción de los Derechos Humanos de las Mujeres;

III. Formular la política de desarrollo social del Estado considerando el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida;

IV. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;

V. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el adelanto de las mujeres para su

desarrollo integral y la eliminación de las desventajas de género;

VI. Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

VII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 40. Corresponde al Consejo de Relaciones Laborales y Productividad:

I. Implementar los programas necesarios para promover el empleo de mujeres víctimas de violencia para favorecer la construcción de un nuevo proyecto para sus vidas;

II. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

III. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 41. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado:

I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa;

II. Fomentar la participación de los sectores privado, social y académico en

las acciones de asistencia a las mujeres víctimas de violencia, de sus hijas e hijos, auxiliándose de los patronatos, asociaciones o fundaciones y de los particulares;

III. Brindar asistencia social a las víctimas de violencia, en todas sus unidades de atención;

IV. Ejecutar campañas públicas de prevención de la violencia contra las mujeres;

V. Impulsar la formación de promotoras y promotores comunitarios para la ejecución de programas preventivos de la violencia contra las mujeres;

VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia,

VII. Impulsar procesos de capacitación sobre la violencia contra las mujeres para sus servidoras y servidores públicos; y

VIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 42. Corresponde al Instituto Estatal de la Juventud;

I. Ejecutar las acciones necesarias para la prevención, atención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres;

II. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

III. Participar en el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar

y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

IV. Coadyuvar con los objetivos de esta Ley; y

V. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 43. Corresponde a los Municipios, de conformidad con esta Ley y acorde con la perspectiva de género y al principio de transversalidad, las siguientes atribuciones:

I. Implementar organismos públicos descentralizados o unidades administrativas especializadas dedicadas a la promoción del desarrollo integral de las mujeres y la atención de su problemática;

II. Expedir Reglamentos Municipales encaminados a lograr la participación conjunta y coordinada de la Administración Pública Municipal para garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su ámbito territorial;

III. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;

IV. Coadyuvar con la Federación y el Estado, en la adopción y consolidación del Sistema Nacional y el Sistema Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

V. Promover, en coordinación con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Estatal, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;

VI. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa Integral y el Programa dentro su municipio;

VII. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores;

VIII. Promover programas educativos para eliminar la violencia contra las mujeres;

IX. Fortalecer los refugios existentes y apoyar la creación de refugios que se consideren necesarios para víctimas;

X. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XI. Llevar a cabo, de acuerdo con el Sistema Nacional y el Sistema, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;

XII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

XIII. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO VIII DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

Artículo 44. Las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prestar servicios de atención a las víctimas, consistentes en:

- I. Aplicar la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León en lo conducente;*
- II. Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección;*
- III. Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del sector salud, así como de atención y de servicio, tanto públicas como privadas o sociales;*
- IV. Proporcionar a las víctimas la atención médica, psicológica y jurídica que requieran, de manera integral, gratuita y expedita;*
- V. Proporcionar un refugio a las víctimas, y*
- VI. Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que ocurran en los centros educativos.*

Artículo 45. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

- I. Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;*

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;

III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;

IV. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;

V. Recibir atención médica y psicológica;

VI. Contar con un refugio, mientras lo necesite;

VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o discriminación;

VIII. En los casos de violencia familiar, acudir a los refugios con sus familiares menores de edad o incapaces que habiten en el mismo domicilio; y

IX. Los demás señalados en esta Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 46. El agresor deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente.

CAPÍTULO IX DE LOS REFUGIOS PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 47. En los casos en que persista algún riesgo para la integridad física de

las víctimas y ofendidos de violencia, la autoridad u organismo competente deberá canalizar a las víctimas y ofendidos de violencia, a los refugios en los términos de esta Ley.

Artículo 48. El Estado y los Municipios se coordinarán con los sectores social y privado para impulsar la creación de refugios para la atención a las víctimas de violencia.

Artículo 49. Las personas que laboren en los refugios deberán contar en su caso, con cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo y en ningún caso podrán haber sido sancionados por ejercer algún tipo de violencia.

Estos refugios deberán ser registrados y supervisados por la Secretaría de Salud. El Sistema deberá emitir el Reglamento para el funcionamiento de los refugios.

Artículo 50. Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género:

- I. Aplicar el Programa;*
- II. Velar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en ellos;*
- III. Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;*
- IV. Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría y asistencia jurídica gratuita;*

V. Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención;

VI. Permitir la permanencia de las víctimas con sus familiares menores de edad o incapaces que habiten en el mismo domicilio.

VII. Contar preferentemente con personal debidamente capacitado y especializado en la materia; y

VIII. Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

Artículo 51. Los refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.

Artículo 52. Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus familiares menores de edad o incapaces que habiten en el mismo domicilio, los siguientes servicios especializados y gratuitos:

- I. Hospedaje;*
- II. Alimentación;*
- III. Vestido y calzado;*
- IV. Servicio médico;*
- V. Asesoría y asistencia jurídica;*
- VI. Apoyo psicológico especializado;*
- VII. Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;*
- VIII. Capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el*

*desempeño de una actividad laboral; y
IX. Bolsa de trabajo, con la finalidad
de que puedan tener una actividad
laboral remunerada en caso de que lo
soliciten.*

*Artículo 53. La permanencia de las víctimas
en los refugios no podrá ser mayor a
tres meses, a menos de que persista su
inestabilidad física o psicológica o su
situación de riesgo.*

*Artículo 54. Para efectos del artículo
anterior, el personal médico, psicológico y
jurídico del refugio evaluará la condición
de las víctimas.*

*Artículo 55. En ningún caso se podrá
mantener a las víctimas en los refugios en
contra de su voluntad.*

*Artículo 56. En los casos previstos en esta
Ley, serán aplicables supletoriamente a
esta Ley el Código Civil para el Estado de
Nuevo León, el Código de Procedimientos
Civiles para el Estado de Nuevo León, el
Código Penal para el Estado de Nuevo
León, el Código de Procedimientos
Penales del Estado de Nuevo León, la Ley
de Prevención y Atención Integral de la
Violencia Familiar en el Estado de Nuevo
León, la Ley del Instituto Estatal de las
Mujeres y la Ley que Crea la Comisión
Estatal de Derechos Humanos y las demás
leyes relativas a la materia.*

IV. ESTUDIO HEMEROGRÁFICO MUJERES MUERTAS POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN NUEVO LEÓN ENERO 2005 - DICIEMBRE 2007

El registro y análisis de las notas periodísticas que consignaron las particularidades de los eventos criminales que dieron lugar a la pérdida de la vida de sesenta y nueve mujeres, así como los datos demográficos de las víctimas, constituye la parte medular de este trabajo y la meta esencial para materializar la vertiente C del Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF), mediante la elaboración de estadísticas sobre la violencia feminicida externa, mismas que se presentan a continuación.

IV.1 RELACIÓN DE DATOS AÑO 2005

IV.1 RELACIÓN DE DATOS AÑO 2005

No.	Día	Fecha deceso	Nombre de la víctima/ estado civil	Edad	Causa de muerte	Parentesco del agresor
115 (*)	Viernes	14 enero 2005	Margarita Salinas Gardea; casada.	37	Paro cardiorrespiratorio después de 3 días de ser golpeada con martillo (en su casa, supuesta infidelidad)	Cónyuge, José Emérito Jaramillo Díaz, 50 años
116	Domingo	23 enero 2005	Rosa Aimé Mayorga Viera; casada.	25	Un balazo en la cabeza (en su casa, discusión por ebriedad del cónyuge).	Cónyuge, Mario Alberto Cubillos Pérez, 25 años
117	Sábado	26 febrero 2005	Mayra Deyanira Gómez Guardiola; casada.	28	12 cuchilladas (en su casa, discusión por celos).	Cónyuge, Miguel Israel Tovar Pérez, 32 años
118	Sábado	26 febrero 2005	Yareli Deyanira Tovar Gómez; soltera.	8	6 cuchilladas (en su casa, duda por su paternidad).	Padre, Miguel Israel Tovar Pérez, 32 años
119	Martes	12 abril 2005	Lizeth Flores Rubio; soltera.	15 meses	Golpes (en su casa, por llorar, enterrada en despoblado)	Padre, Joel Flores Ramos, 21 años
120	Miércoles	13 abril 2005	Martha Patricia Soto López; casada.	38	13 heridas; 4 en cuello, y en manos y antebrazo, por arma blanca (en su casa). Se ignora el motivo.	No identificado
121	Lunes	6 junio 2005	Josefina García Bazaldúa. Se ignora estado civil	62	Ahorcada y con golpe contuso en la cabeza, (en su casa). Se ignora motivo.	No identificado.
122	Jueves	26 mayo 2005 (Localizada el 9 de junio).	Karina Lizet Dimas Guzmán; soltera.	10	Estrangulada (atacada sexualmente en cortina de la presa La Boca); por pederastia	s/parentesco (pareja de novios la raptó): Ivonne Alejandra Mtz. Hdz. 18 años, y José Juan Eduardo de León Pérez, 22 años. Ella cuidaba a la niña.
123	Lunes	20 junio 2005	Dora Isabel Reyes Contreras; soltera.	18	Agredida sexualmente y estrangulada (en baldío de la Col. Nuevo Escobedo, en Escobedo, N.L.). Por discusión	s/parentesco. Conocido de 10 horas, Carlos Omar Ramírez Díaz, 17 años, (intoxicado con alcohol, cocaína y marihuana).
124	Sábado	9 julio 2005	María del Rosario Arellano García; casada Presentó denuncia una semana antes.	33	4 balazos, en cabeza, abdomen, brazo izquierdo y pierna derecha; (en su casa por celos, ante los hijos).	Concubino, Enrique Cisneros Mejía, 35 años

(*) NOTA: En el estudio precedente, *Violencia contra las mujeres*, J. Rodríguez Corona y Cols., (IEM, 2005), el total consignado de mujeres muertas fue de 114 hasta diciembre de 2004, por lo que se continúa con la contabilidad a partir de ese dato.

Municipio de residencia	Encabezado	Periódico	Familiares	Situación jurídica	Sentencia
Escobedo, N.L. Dalia 414, Col. Jardines de Escobedo, Tercer Sector.	"Muere mujer por martillazos".	El Norte 15/01/05	3 hijos, de 24, 22 y 20 años: Edgar, José Roberto y Giovani.	Consignado ante Juez 3º Penal, San Nicolás de los Garza.	32 años de prisión en 1ª Instancia; 26 años, en apelación.
Escobedo, N.L. Berenice 6717, Col. Fomerrey 51	"Muere mujer baleada".	El Norte 25/01/05	Hija, de 2 años.	Consignado ante Juez 2º Penal, Monterrey	40 años de prisión.
Monterrey, N.L. Decreto Presidencial 7308, Col. Plutarco Elías Calles.	"Vivían entre la violencia".	El Norte 27/02/05	Padre y madre adoptivos.	Consignado ante Juez 5º Penal Monterrey. P.P. 49/05	40 años de prisión.
Monterrey, N.L. Decreto Presidencial 7308, Col. Plutarco Elías Calles	"Vivían entre la violencia".	El Norte 27/02/05	Abuelos adoptivos	Consignado ante Juez 5º Penal Mty. P.P. 49/05	32 años, 6 meses.
Benito Juárez, N.L. Col. La Escondida.	"Asesinan a golpes a hija y la entierra en baldío".	El Norte 13/07/05	Madre, Hermelinda Iizeth Rubio Flores, 16 años; Aba. Mat. y Pat. Esther Flores Ramos	Detenido	
San Nicolás de los Garza, N.L.; Villa Rica 416, Col. Rincones de Anáhuac	"Encuentran a mujer muerta en el baño de su casa".	El Porvenir 14/04/05	Cónyuge, Miguel Ángel Torres Salazar, 40 años e hija Patricia Torres Soto, 18 años.	Prófugo.	
Apodaca, N.L. Dainzú c/ Zohaplico, Col. Valles de Huinalá.	"Halla muerta a su mamá".	El Norte 07/06/05	Hijo, Rolando Arzaga García, 36 años	Prófugo.	
Guadalupe, N.L. Col. 31 de Diciembre (encontrada en Cadereyta).	"Matan y entierran a niña secuestrada".	El Norte 10/06/05	Padre, Ricardo Dimas Piña, de 31 años; madre, Raquel Guzmán López, de 28 años; hermano, Ricardo; Ab. Pat. Gloria Piña.	Detenidos.	
Monterrey, N.L. Librado Rivera 7080, Col. Tierra y Libertad, Sector Norte.	"Joven asesinada acababa de conocer a su verdugo".	Milenio 23/06/05	Padre, Arturo Reyes Martínez. Madre, Alejandra Contreras.	Consignado ante Consejo Estatal de Menores, Consejería 2.	
Monterrey, N.L. Privada Benito Juárez 1708, Col. América Dos.	"Mata a pareja y se suicida".	El Norte 10/07/05	2 hijos, Jaime Enrique de 7 y Jordi de 18 meses; madre, Gloria García R., 56 años, 2 hermanas.	Occiso por suicidio.	

IV.1 RELACIÓN DE DATOS AÑO 2005. Continuación

No.	Día	Fecha deceso	Nombre de la víctima/ estado civil	Edad	Causa de muerte	Parentesco del agresor
125	Lunes	11 julio 2005	Isela Ruiz Montañez; soltera	22	Asfixia por estrangulamiento, (en casa de su pareja ocasional). Por discusión.	Pareja ocasional, Sergio Gámez Quiroz, 37 años
126	Lunes	18 julio 2005	Cirila Lilia González Balderas, casada.	23	2 balazos en cuello y tórax (en casa de la suegra, discusión por celos).	Cónyuge, Rogelio Montalvo Rodríguez, 37 años.
127	Domingo	25 septiembre 2005	Faustina Hernández Carrillo, soltera.	22	Apuñalada en el pecho; (en vía pública, riña).	3 conocidos, Luis y Eusebio (25 años) García García y Antonio Azcona Santiago (32 años) Dom. Álvaro Orozco 4304, Col. Nuevo Almaguer, Gpe. N.L.
128	Sábado	22 octubre 2005	Sanjuana Gutiérrez Luna.	53	Asfixia por estrangulación con venda (en su casa, robo).	Hijo, Francisco Javier Espinosa Gutiérrez, 19 años.
129	Domingo	13 noviembre 2005	Francisca Rodríguez Alvarado, casada.	38	Golpes (en su casa, cae muerta en la calle). Se ignora motivo	Cónyuge, Tomás García Ávalos, 38 años.
130	Martes	15 noviembre 2005	Fidelina Nava Nava, soltera.	26	Golpes y quemaduras, contusión profunda de cráneo (en vía pública) Se ignora el motivo.	José Ferral García y Juan Alberto Dávila Gómez, de 20 años
131	Viernes	25 noviembre 2005	Minerva Reyna Quintanilla, divorciada.	55	Balazo en la cabeza (frente a su negocio) Se ignora motivo.	Sospechosos: ex esposo y ex pareja.
132	Lunes	19 diciembre 2005	Alejandra Jiménez Yerena, soltera, (novia del presunto responsable).	33	Heridas en cuello y tórax, contusión en cráneo, escoriaciones en senos por mordeduras. (En su casa). Se ignora el motivo.	Novio, Alberto Mauricio Gallardo Gutiérrez, de 27 años.
133	Sábado	24 diciembre 2005	María Fernanda García Juárez; soltera.	16	Contusión profunda vertebro-medular-cervical.(En su casa, por discusión).	Madre, María Esther Juárez González, 41 años.
134	Viernes	30 diciembre 2005	Bernarda Castilleja Mascorro, casada, (amasia del presunto responsable).	47	Balaceada (3 balazos en tórax y abdomen, en su casa, por celos)	Pareja extramarital, Salomón Moctezuma Acuña, de 59 años

Municipio de residencia	Encabezado	Periódico	Familiares	Situación jurídica	Sentencia
Originaria de Chihuahua. El crimen fue en Monterrey, N.L. Persianas 9635, Fomerrey 115.	"Mata y entierra en su casa a mesera".	El Porvenir 20/07/05	Hermana, María Isabel Ruiz Montañez	Detenido.	
Apodaca, N.L. Acatlán 131, Col. Noria Norte.	"Mata a esposa de dos balazos".	El Norte 19/07/05	2 hijas, Lizeth de 4 años y Lidia de 1 año.	Consignado ante Juez 2º Penal San Nicolás de los Garza.	30 años de prisión.
Guadalupe, N.L. Arroyo 211 Col. Nuevo Almaguer	"Hallan cadáver de mujer en Guadalupe".	El Norte 26/09/05	Hija, Mayté Hernández Carrillo, de 1 año 6 meses; 3 hermanos, padre y madre.	Detenidos	
Monterrey, N.L. Francisco Javier Echeverría Col. Industrial	"Asesinan a su mamá para robarle \$400"	El Norte 25/10/05	Hijo, Juan José Espinosa G.	Consignado ante Juez 3º Penal Mty. P.P. 269/05	36 años, 9 meses y un día de prisión.
Escobedo, N.L. 5 de Febrero 129, Col. 18 de Octubre.	"Muere mujer después de denunciar a esposo".	ABC 15/11/05	Sin hijos	Detenido	
El crimen fue en Santiago, N.L. Comunidad La Tinaja. Originaria de Tlalcala, Morelos,	"Hallan cadáver carbonizado".	El Porvenir 16/11/05	2 tíos	Detenidos el 13/02/06.	
El crimen fue en Monterrey, N.L. Vigilio Garza 193, Col. Chepevera. Ella vivía en Col. Cumbres.	"Asesinan a mujer al estilo narco".	El Porvenir 26/11/05	Cónyuge, Roberto Sepúlveda Reyes.	Prófugos.	
Monterrey, N.L. David A. Cossío 804, entre Dr. Coss y Arista, Col. Residencial Vidriera	"Asesinan a maestra de aerobics en su casa".	Milenio 20/12/05	Hija, Cassandra Colín Jiménez de 10 años.	Prófugo.	
Santa Catarina, N.L. Santa Lucía 114, Col. Lomas del Poniente.	"Causa muerte a hija".	El Norte 28/12/05	22 hermanas, de 19 y 3 años y un hermano de 7.	Consignada al Juez 3º Penal San Pedro Garza García.	Absolutoria 31/01/06
Guadalupe, N.L. Emiliano Zapata, Manzana 3 Lote 14, Col. Luis Donaldo Colosio	"Mata de 3 balazos a pareja por celos".	El Norte 01/01/06	Cónyuge, e hija Karina Quiñones Castilleja.	Prófugo	

IV.2 RELACIÓN DE DATOS AÑO 2006

Muere incendiada por su marido

Finalmente perdió la batalla por la invasión de 17 años a quien su hijo era fuego junto con ella

Acuchilla hombre a madre de su hijo

Gilberto López Betancourt

En pleno 10 de mayo, y a unos minutos de partir su pastel junto a su mamá, una joven madre fue acuchillada en nueve ocasiones y golpeada por su pareja en la colonia Pedregal del Topo Chico, en el municipio de Escobedo.

La agresión se registró a las 08:10 horas, ante familiares de la lesionada, identificada como Daniela Noemí Bautista Torres, de 19 años, que habitaba en Cromo 1311, donde ocurrieron los hechos.

Elementos de Rescate 911 de Escobedo, unidad 10 a cargo de Ángel Ramírez y León César Jiménez, se encargaron de atender a la lesionada, quien fue llevada al Hospital de Zona 21 del IMSS.

Con lesiones en el pulmón, seno derecho, abdomen y costado izquierdo, resultó la joven madre que además se preparaba para sacar al frente de la vivienda ropa para vender.

El presunto fue identificado como Marco Antonio Castañón Martínez, de 22 años de edad y con quien la joven afectada vive en un tipo de libre desde hace cuatro años y tiene un hijo de 3 llamado Marco.

Aparentemente la pareja, que habi-

Fue su hijo el asesino

Maganeria asesinada de más de 100 heridas punzocortante resultó ser víctima de su propio nieto, quien buscaba apoderarse de 3 mil dólares

La autopsia que se practicó al cuerpo de la mujer reveló que éste presentaba al menos 113 heridas punzocortantes, que le fueron infligidas por un niño de 11 años de edad.

Los agentes de la Policía Ministerial detectaron la tarde de ayer al nieto de la víctima, identificado como Sergio Zamudio Elizondo, de 11 años de edad, quien confesó haber matado a su abuela. El niño, quien se encontraba en la casa de su abuela, fue llevado al Hospital General de Tijuana para ser atendido.

El cuerpo de la mujer de la tercera edad fue trasladado por una ambulancia a un hospital de la zona.

Degüellan a una mujer en su casa

La víctima fue torturada en la tina de su baño, el o los asesinos dejaron recados similares a los de la mafia

El grupo de policías que investigó el caso, encontró recados similares a los de la mafia en la casa de la víctima.

La víctima fue degüellada en su casa, en la colonia Pedregal del Topo Chico, en el municipio de Escobedo. Los investigadores encontraron recados similares a los de la mafia en la casa de la víctima.

El grupo de policías que investigó el caso, encontró recados similares a los de la mafia en la casa de la víctima.

Asesinan a una anciana para saquear su residencia

La víctima fue degüellada en su casa, el o los asesinos dejaron recados similares a los de la mafia

El grupo de policías que investigó el caso, encontró recados similares a los de la mafia en la casa de la víctima.

La víctima fue degüellada en su casa, en la colonia Pedregal del Topo Chico, en el municipio de Escobedo. Los investigadores encontraron recados similares a los de la mafia en la casa de la víctima.

El grupo de policías que investigó el caso, encontró recados similares a los de la mafia en la casa de la víctima.

Novio despechado asesina a menores

El doble crimen ocurrió en una casa de la colonia Cumbres

El doble crimen ocurrió en una casa de la colonia Cumbres.

El doble crimen ocurrió en una casa de la colonia Cumbres. El asesino fue identificado como Marco Antonio Castañón Martínez.

Tras dejar grave a su ex pareja se dio a la fuga. El asesino fue identificado como Marco Antonio Castañón Martínez.

El asesino fue identificado como Marco Antonio Castañón Martínez. El crimen ocurrió en una casa de la colonia Cumbres.

El asesino fue identificado como Marco Antonio Castañón Martínez. El crimen ocurrió en una casa de la colonia Cumbres.

Estrangula y responde y estrangulan a sexoservidora en la habitación donde residía

Los investigadores desmenuzaron ayer el caso de una mujer que al perder la vida sostenía un negocio con la droga

Los investigadores desmenuzaron ayer el caso de una mujer que al perder la vida sostenía un negocio con la droga.

Los investigadores desmenuzaron ayer el caso de una mujer que al perder la vida sostenía un negocio con la droga.

La víctima fue estrangulada en su habitación. Los investigadores desmenuzaron ayer el caso de una mujer que al perder la vida sostenía un negocio con la droga.

La víctima fue estrangulada en su habitación. Los investigadores desmenuzaron ayer el caso de una mujer que al perder la vida sostenía un negocio con la droga.

La víctima fue estrangulada en su habitación. Los investigadores desmenuzaron ayer el caso de una mujer que al perder la vida sostenía un negocio con la droga.



Los elementos del Servicio Médico Forense (SMF) en la habitación donde residía la víctima.



El cuerpo sin vida de una mujer que se encontraba tirada al lado de una tina de baño en su casa.



La casa del crimen fue acordonada por la autoridad.

Aumentan en el estado feminicidios sin resolver

Esteban Alonso Juárez

Esteban Alonso Juárez

La Policía Ministerial acumula ya 10 feminicidios sin resolver, todos los cuales se cometieron en el estado de Nuevo León.

La Policía Ministerial acumula ya 10 feminicidios sin resolver, todos los cuales se cometieron en el estado de Nuevo León.

La Policía Ministerial acumula ya 10 feminicidios sin resolver, todos los cuales se cometieron en el estado de Nuevo León.

La Policía Ministerial acumula ya 10 feminicidios sin resolver, todos los cuales se cometieron en el estado de Nuevo León.

Recados póstumos

Los detectives del primer grupo de homicidios de la AII indagaron sobre los recados que fueron encontrados tras el crimen.

Los recados fueron encontrados en la habitación donde se cometió el crimen.

IV.2 RELACIÓN DE DATOS AÑO 2006

No.	Día	Fecha deceso	Nombre de la víctima/ estado civil	Edad	Causa de muerte	Parentesco del agresor
135	Martes	10 enero 2006	Irene Emilia Fox Ayala, soltera.	83	Golpes, contusión profunda de cráneo y amputación de dedo anular izquierdo; (en su casa, robo).	s/parentesco (el presunto es un albañil, Filiberto Martínez Elías, 26 años).
136	Sábado	21 enero 2006	No identificada. Se ignora estado civil	55/60	Estrangulada (en un rancho, se ignora motivo).	No identificado.
137	Viernes	27 enero 2006	Mayra Soledad López Martínez, soltera.	36	Golpeada y estrangulada (En su casa. Se ignora motivo).	Pareja ocasional, José Luis Abarca Argueta, 33 años.
138	Martes	30 enero 2006	Norma Alicia Rebollo Garza, casada.	36	Acribillada a balazos (ejecutada en vía pública). Se ignora motivo.	No identificados (sicarios).
139	Domingo	5 febrero 2006	Mayra Julieta Mendoza Galaviz; casada.	17	Quemada (rociada con gasolina y luego incinerada en la cama donde dormía en su casa; por discusión).	Cónyuge, Edgar Jesús Vázquez Valdés, 21 años.
140	Martes	8 febrero 2006	María Isabel Herrera Bustos, soltera en concubinato.	60	Apuñalada (en casa, 11 veces; por discusión)	Concubino, Joaquín Padrón Santoyo, 72 años.
141	Lunes	20 febrero 2006	Nérida Araceli Rocha Martínez, soltera.	24	Estrangulada (en vía pública). Se ignora motivo.	No identificado.
142	Martes	21 febrero 2006	Leandra López Guzmán, viuda.	77	113 puñaladas en rostro, cráneo, tórax, brazos y antebrazos (en su casa, por robo).	Sergio Zamudio Elizondo, nieto, de 19 años y Nora Alicia Zamudio Elizondo, nieta, de 20 años.
143	Jueves	2 marzo 2006	María Fernanda Peña Coss y León, soltera.	3	Apuñalada; (en su casa, discusión del agresor con hermana de la víctima).	Ninguno (conocido), Diego Daniel Santoy Riverol, 21 años. Novio de la hermana.
144	Jueves	9 marzo 2006	Norma Alicia Carrillo Rodríguez; casada.	47	Estrangulada; (en su casa, por celos).	Cónyuge, Vicente Benjamín Ibarra Garza, 49 años.
145	Lunes	1 mayo 2006	María Candelaria Zúñiga Pecina; casada.	35	Estrangulada, (en su casa, por celos).	Cónyuge, Tomás Moreno Aguilar, 30 años.

Municipio de residencia	Encabezado	Periódico	Familiares	Situación jurídica	Sentencia
Monterrey, N.L. Hidalgo 1008, Col. El Mirador.	"Asesinan a una anciana para saquear su residencia".	Milenio 11/01/06	Sobrino, José Ángel Gutiérrez Fox, 34 años.	Detenido.	
Apodaca, N.L. Rancho Las Tres Eses.	"Estrangulan a una mujer".	El Norte 22/01/06	Se ignoran.	Prófugo.	
Monterrey, N.L. Marco Polo 106, Col. Treviño.	"Estrangulan a mujer en vecindad".	El Norte 28/01/06	Un hijo adolescente.	Detenido	
Localizada en Monterrey; Col. Cumbres.	"Ejecutan en plena vía pública".	Milenio 01/02/06	Cónyuge, Francisco Javier Valdez Martínez.	Prófugos	
Cadereyta Jiménez, N.L., Francisco López 201, Col. Emiliano Zapata	"Muere incendiada por su marido".	El Porvenir 07/02/06	Hija, Yuliana Paola Vázquez Mendoza, 10 meses; madre Dionisia Galaviz.	Detenido	
Dr. Arroyo, N.L. Ejido La Zorra.	"Pastor de 70 años asesina a su concubina porque lo maltrataba".	Milenio 09/02/06	2 hijos	Detenido	
Guadalupe, N.L. Trébol 303, Col. Tres Caminos. Fue encontrada en Km. 11.500, Libramiento Noreste, en García, N.L.	"Estrangulan a mujer y la tiran en baldío".	El Norte 21/02/06	Madre, María Rocha Martínez.	Prófugo	
Apodaca, N.L. Ana María García 119 Col. Fomerrey 4 (Mujeres Ilustres)	"Asesinan y desfiguran el rostro de una anciana".	Milenio 22/02/06	Hijos.	Detenidos	
Monterrey, N.L. Monte Casino 2909, Col. Cumbres.	"Cazan a asesino".	El Norte 03/03/06	Madre: Teresa Coss y León, 2 hermanas, Érika y Azura.	Detenido	
San Nicolás de los Garza, N.L. Fco. Montes de Oca 3332, Col. Héroes de México.	"Asesina a su esposa taxista celoso".	El Norte 11/03/06	Hijos: Benjamín, Alejandro Neri y Norma Lizbeth Ibarra Carrillo, de 25, 21 y 12 años.	Detenido	
Guadalupe, N.L. Neptuno 4421, Col. 2 de Mayo, Fomerrey 20.	"Mata a su mujer por infiel".	Milenio 03/05/06	4 hijos.	Detenido	

IV.2 RELACIÓN DE DATOS AÑO 2006. Continuación

No.	Día	Fecha deceso	Nombre de la víctima/ estado civil	Edad	Causa de muerte	Parentesco del agresor
146	Martes	16 mayo 2006	Cynthia Guadalupe Ríos Gómez; casada.	23	Acuchillada (en su casa, discusión por venta de terreno).	Cónyuge, Juan Manuel Luna Moreno, 27 años.
147	Domingo	4 junio 2006	Martha Isabel Ramírez Varela; soltera (novia del presunto responsable).	18	Asfixia con cinto, por estrangulamiento (en vía pública). Se ignora motivo.	Novio, Leonardo Ruiz García, de 25-30 años; cobrador.
148	Sábado	17 junio 2006	María Rivero Bazaldúa, viuda.	73	3 heridas de cuchillo (en su casa, por robo).	Sobrino, Gilberto Rodríguez Piña, 34 años.
149	Miércoles	12 julio 2006	María del Rosario Martínez Fernández, divorciada; en unión libre con homicida.	32	Contusión profunda de cráneo (en vía pública). Se ignora motivo.	Ex pareja, Adrián Covarrubias Morales
150	Domingo	23 julio 2006	"Cecy". Se ignora estado civil	25/30	Acribillada (en vía pública, acompañaba a Fiscal Federal Verónica Palacios). Se ignora motivo.	No identificados (comando armado)
151	Sábado	12 agosto 2006	Verónica Ivonne Ruiz Castañeda, soltera.	28	Asfixia por estrangulamiento (en su casa, por robo)	No identificado.
152	Viernes	1 septiembre 2006	María de Jesús Caballero Vela, casada (separada).	49	Estrangulada, acuchillada y apedreada; (en vía pública, por robo).	No identificado.
153	Lunes	2 octubre 2006	Maribel Rodríguez Reyna. Se ignora estado civil.	31	Balazo en la cabeza (en su casa). Sin motivo.	s/parentesco. José Guadalupe Moreno Castillo, 29 años.
154	Domingo	15 octubre 2006	Máxima Gallegos García, soltera.	83	Contusión profunda de cráneo (en su casa), por robo.	No identificado
155	Miércoles	15 noviembre 2006	Imelda López Herrera, soltera.	35	Dos balazos en la cabeza (en su camioneta, autopista a Laredo). Se ignora motivo.	Ex pareja, Alfredo.
156	Viernes	24 noviembre 2006	Alejandra Mier Pérez, soltera.	24	Asfixia por sofocación (en vía pública). Se ignora motivo.	Pareja, Lorenzo Cobos Suárez, 45 años.

Municipio de residencia	Encabezado	Periódico	Familiares	Situación jurídica	Sentencia
Guadalupe, N.L. Cromo 329, Col. Los Cristales, 3er. Sector.	"Mata a esposa y se acuchilla".	El Norte 17/05/06	Hija Abigail Luna Ríos, 4 años. Madre, Rosalinda Gómez Cantú, 60 años.	Detenido.	
Anáhuac, N.L. Brecha El Ocho. Vivía en Zaragoza 503 del municipio.	"Estrangulan y tiran a joven".	Milenio 14/06/06	Hijo, José Isabel Ramírez Varela, 1 año 10 meses. Madre, Martha Varela Elizondo, 38.	Prófugo	
Linares, N.L. Gardenia 209, Col. Las Huertas	"Asesina familiar a mujer".	El Norte 18/06/06	Hija/nietos.	Detenido	
Benito Juárez, N.L. Sabinos 549, Col. Encinos. Fue encontrada en el paraje La Gruta, Santiago, N.L.	"Asesinan a mujer y la tiran en presa".	El Norte 13/07/06	Hijos de 16, 14 y 13 años e hija de 11 años, de apellidos Banda Martínez.	Prófugo.	
Nuevo Laredo, Tamps. El crimen fue en Monterrey, N.L., Avenida Alfonso Reyes, Col. Contry.	"Atacan a fiscal; matan a amiga".	El Norte 24/07/06	Se ignoran.	Prófugos.	
Escobedo, N.L. Cerrada del Jazmín 910, Col. Cerradas de Anáhuac.	"Asesinan a mujer y dejan dos recados".	El Norte 15/08/06	Madre: Teodora Castañeda, de 46 años.	Prófugo.	
Guadalupe, N.L. Col. Residencial Azteca. Fue encontrada en las faldas del Cerro El Mirador, Col. Villa Sol, Monterrey, N.L.	"Asesinan a mujer en baldío".	El Norte 02/09/06	2 hijos	Prófugo.	
Monterrey, N.L. Privada Morelia y Lago de Pátzcuaro, Col. Independencia.	"Matan a mujer de un tiro".	El Norte 03/10/06	Se ignoran.	Detenido.	21 años 3 meses de prisión.
Zaragoza, N.L. Comunidad Dulces Nombres	"Asesinan a anciana para robarle \$5 mil".	El Norte 21/10/06	Se ignoran.	Prófugo.	
Nuevo Laredo, Tamps. El crimen fue en Vallecillo, N.L.	"Mata de 2 balazos militar a ex pareja".	El Norte 17/11/06	Hermano Albino López. Sobrina Noemí Flores López, 15 años	Prófugo.	
Monterrey, N.L. Col. Cumbres 4º Sector. Muere en Ejido La Ventura, García, N.L.	"Hallan muerta a una jovencita".	Milenio 25/11/2006	Padre, Bernardo Mier, 55 años.	Prófugo.	

IV.2 RELACIÓN DE DATOS AÑO 2006. Continuación

No.	Día	Fecha deceso	Nombre de la víctima/ estado civil	Edad	Causa de muerte	Parentesco del agresor
157	Miércoles	29 noviembre 2006	Irma López Se ignora estado civil.	40	Baleada por error (en el transporte de su trabajo). Sin motivo.	No identificados (sicarios)
158	Domingo	10 diciembre 2006	"La Barby". Se ignora estado civil.	17	Se ignora (en hotel). Se ignora el motivo.	No identificado.
159	Jueves	14 diciembre 2006	Marisela Martínez Bustos, soltera (en concubinato).	36	Estrangulada (en una camioneta estacionada en vía pública). Se ignora motivo.	No identificado.

Municipio de residencia	Encabezado	Periódico	Familiares	Situación jurídica	Sentencia
El crimen fue en Guadalupe, N.L. Col. Valle Soleado.	“Enfrentamiento entre dos comandos deja 5 muertos en Nuevo León”.	Milenio 30/11/06	Se ignoran.	Prófugos.	
Monterrey, N.L. Hotel El Oasis en Col. Industrial	“Hallan muerta en hotel a joven sexo servidora”.	Milenio 11/12/06	Se ignoran.	Prófugo.	
Monterrey, N.L. Col. Cantú. Encontrada en San Nicolás, en Avenida Los Ángeles.	“Estrangulan a mujer en camioneta”.	Milenio 14/12/06	Concubino, Julián Escobar Espinosa, 46 años.	Prófugo.	

IV.3 RELACIÓN DE DATOS AÑO 2007

Saca navaja de bota y la ataca

Asesina a esposa de 12 puñaladas

Se divierten en antros y él le pide reconciliación tras un año separados; ella lo rechaza y la mata, en San Nicolás



Gabriel Talavera

Un obrero que el domingo asesinó de 12 navajazos a su esposa, de quien estaba separado, fue consignado ante un juez penal de San Nicolás, donde ayer compareció para rendir su declaración preparatoria.

Javier Nieto Ponce, de 30 años, se negó a dar alguna versión de los hechos ante el juez José Luis Garza Leal, quien le abrió un proceso por homicidio calificado.

Nora María de Jesús Vidales Alcocar, de 28 años, falleció en la Clínica 15 del IMSA ubicada en la Colonia Moderna, hasta donde el mismo agresor la llevó para que fuera auxiliada.

Ella fue atacada a bordo de su vehículo Spirit en el que había andado paseando con su agresor, pero se detuvieron a planear en el estacionamiento de una farmacia sobre la Avenida López Mateos en la Colonia Az...

Nora María de Jesús Vidales Alcocar falleció tras llegar al hospital.

Javier Nieto se negó a declarar ante el Juez Tercero de lo Penal.

una o dos veces por semana.

El sábado a las 22:30 horas, le llamó y la citó en la plaza de la Colonia Martínez, a donde la mujer llegó en su automóvil Spirit a las 23:45 horas.

Acudieron de ahí al Barrio Antiguo. Ahí estuvieron en tres bares y se retiraron a las 4:30 horas.

La víctima abordó su auto y se puso al volante mientras que su victimario se subió en el asiento del acompañante.

Al salir del Barrio Antiguo se incorporaron a Félix U. Gómez y, platicando llegaron hasta la Avenida López Mateos, luego se detuvieron en el estacionamiento de una farmacia en la Calle Xicotencatl en la Colonia Arzeca.

Ahi continuaron dialogando y Nieto Ponce le pidió que regresaran.

La respuesta molestó a Nieto Ponce, quien sacó una navaja de la bota izquierda y la atacó.

La mujer intentó defenderse, pero el agresor ya le había dado cuatro navajazos en el pecho y, aunque llegó viva a la clínica, a las 5:45 horas del domingo, murió 10 minutos después.

So chan que se entufrece porque le pide que deje de beber

Lo acusan de asesinar a su mamá en su día

La mujer de 62 años sufrió golpes, puntapiés, puñaladas y estrangulamiento en el interior de su casa, luego de que convivió con...

Matan a otra mujer; la ocultan en tambor

Analizan forenses cuerpo de víctima; tienen que tener entre 35 y 40 años

Después de que una mujer fue asesinada y calcinada en un tambor en Apodaca, los peritos forenses analizaron el cuerpo de la víctima, en espera de que se identifique.



Analizan forenses cuerpo de víctima; tienen que tener entre 35 y 40 años

Una vecina del sector... Dado a que el cuerpo se encontraba en un tambor, los peritos forenses analizaron el cuerpo con todo y tambor, por el riesgo que existe de que se quemara y se destruyera.

En una patrulla tipo apodacera con los perros fueron llevados al anfiteatro del Hospital Universitario... El muchacho, el progenitor, está irguiendo... poco se fueron reprimidos, cada uno... que se presume... de nueva cuen...

Asesina a esposa de 10 cuchilladas

Decide víctima reconciliarse con su pareja hace 3 meses

Hace tres meses decidió regresar con su esposa que por la insistencia de al menos 10 cuchilladas dentro de su casa en el sector Solidaridad.

Norma Alicia Salazar Corona, de 27 años, quedó en vida en el piso de la cocina de su vivienda, ubicada en calle Tierra 132 de la Colonia Barrio Estrella.



Juan Javier Cortez Martínez es acusado por la policía.



El cuerpo fue hallado por uno...

Encuentran a mujer estrangulada en un hotel de paso del centro

Los peritos tomaron huellas dactilares que podrían ser del asesino

Montreyy • Marcela Passarín Reyes

Luego de sostener relaciones sexuales con un hombre una joven de 20 años de edad...



El homicida dice que ahora sí dormirá tranquilo

Estrangulan a una mujer y prenden fuego a su auto

La víctima viajaba en el lugar del copiloto cuando incendiaron el vehículo

Montreyy • Dora Irene Rivera

Elementos de la Agencia Estatal investigan el homicidio de quien podría ser una mujer a la que presuntamente estrangularon y luego calcinaron en el interior de su vehículo al que le prendieron fuego y envuelto en llamas se desplazó unos 30 metros por calles del Fraccionamiento Centro, al sur de la ciudad.

Los trágicos hechos que alarmaron a los vecinos del sector ocurrieron ayer a las 19:00 en la calle Lucas García y Alfredo Garza Ríos, en la mencionada colonia.

Los restos completamente calcinados de la víctima quedaron en el interior de lo que era un vehículo Matiz que se impactó en las barras de contención de una vivienda marcada con el número 1915, de la calle Alfredo Garza Ríos.

Se automóvil portaba las placas SAM-9028, las cuales están...

Estrangulan a mujer en cuarto de motel

Golpean e intentan prenderle fuego a víctima en Garza Ríos

Halla empleado cuerpo en habitación tras salir hombre que se va en taxi

Los restos de la víctima

identificada como Norma González Pérez y se encuentra en el pasado lunes en la tarde.

Al revisar el auto los vecinos reportaron que de un accidente via...

Estrangula a su mujer con un cable de TV

Le dijo que le iba a asesinar mientras dormiera, el hombre decidió acabar con la vida de su pareja quien a lo largo de cuatro meses vivió una serie de problemas

Montreyy • Andrés Villalobos

Fue en esos momentos en que el preventivo detuvo al señor y lo llevó hasta al hogar donde vivió algunos meses con su esposa...



El presunto asesino confesó originalmente ante policías preventivos...

El homicida dice que ahora sí dormirá tranquilo... Fue en esos momentos en que el preventivo detuvo al señor y lo llevó hasta al hogar donde vivió algunos meses con su esposa...

IV.3 RELACIÓN DE DATOS AÑO 2007

No.	Día	Fecha deceso	Nombre de la víctima/ estado civil	Edad	Causa de muerte	Parentesco del agresor
160	Domingo	7 enero 2007	Nora María de Jesús Vidales Alcorta, casada.	28	12 navajazos (en su automóvil, vía pública, por despecho)	Cónyuge, Javier Nieto Ponce, 30 años.
161	Miércoles	17 enero 2007	Martha Delia Guillén Moreno (mujer policía). Se ignora estado civil.	32	Disparos por la espalda (en la vía pública). Se ignora motivo.	No identificados. Comando armado
162	Domingo	22 enero 2007	Anselma Torres Medina, casada.	69	Machetazos (en la calle, por robo).	s/parentesco. Ezequiel Valdés Rocha
163	Miércoles	21 febrero 2007	Felipa Campos Colorado. Se ignora estado civil.	49	Contusión profunda de cráneo (en vía pública). Se ignora motivo.	No identificado
164	Viernes	16 marzo 2007	Diana Elizabeth Cortés Díaz (mujer policía). Se ignora estado civil.	30	Abatida a balazos (en vía pública). Se ignora motivo.	Sicarios no identificados.
165	Viernes	6 abril 2007	María Lourdes Martínez Castillo. Se ignora estado civil.	20	Sobredosis de cocaína (en un hotel). Se ignora motivo.	No identificado.
166	Miércoles	18 abril 2007	Dolores Herlinda Sepúlveda García, soltera.	62	Se ignora (en su casa). Se ignora motivo.	No identificado.
167	Domingo	29 abril 2007	Alejandra Villagra, soltera.	31	Apedreada (en vía pública). Sin motivo.	s/parentesco. Dos menores de edad, de 12 y 13 años.
168	Domingo	29 abril 2007	María Esther Alamilla Meza, casada y separada.	52	Se ignora (en su casa). Se ignora motivo.	No identificado.
169	Miércoles	9 mayo 2007	Alma Delia Pérez Escobedo, soltera en concubinato.	40	Asfixia por estrangulamiento; (en su casa, discusión).	Concubino, Dagoberto Inungaray Lozano, 50 años.

Municipio de residencia	Encabezado	Periódico	Familiares	Situación jurídica	Sentencia
San Nicolás de los Garza, N.L. Del Molino s/n, Col. Casablanca.	"Asesina a esposa de 12 puñaladas".	El Norte 10/01/07	Hija, Bárbara Nahomi Nieto Vidales, de 9 años, e hijo Javier Samuel, de 3.	Consignado ante Juez Penal en San Nicolás de los Garza.	32 años 6 meses de prisión.
Santa Catarina, N.L. Col. López Mateos.	"Ahora matan a 2 en Santa Catarina".	El Norte 18/01/07	Se ignoran.	Prófugos.	
Santiago, N.L.	"Asaltada a machetazos muere en el hospital".	Milenio 23/01/07	Cónyuge, Alejandro Sánchez Plata, 77 años.	Detenido.	
Monterrey, N.L. Termópilas 352, Col. Estrella. Encontrada en el ejido Los Morales, Salinas Victoria, N.L.	"Ahorcan a mujer en Salinas".	El Norte 26/02/07	Hija, Alma Edith Venecia Colorado.	Prófugo.	
El crimen fue en San Pedro Garza García, N.L., Col. San Francisco.	"Ahora ejecutan a mujer policía".	Milenio 17/03/07	Se ignoran.	Prófugos.	
Guadalupe, N.L. Col. Infonavit Benito Juárez. Fue encontrada en el Motel Dalí, en La Estanzuela, Monterrey, N.L.	"Fallece bailarina; creen que por sobredosis".	El Norte 06/04/07	Se ignoran.	Prófugo.	
Monterrey, N.L. Pegaso 198, Col. Contry	"Investiga la Policía muerte de anciana".	Milenio 19/04/07	2 sobrinos; Marco Carvajal Sepúlveda, 36 años, y Filiberto Sepúlveda Aguilar.	Prófugo.	
Argentina. El deceso fue en Anillo Periférico y Carretera Libre a Laredo, Apodaca, N.L.	"Menores apedrean camioneta y matan a una extranjera".	Milenio 30/04/07	Se ignoran.	Libres, sujetos a investigación del M.P.	
Escobedo, N.L. Privada Marín 416, Col. Concordia.	"Encuentran a mujer muerta dentro de su casa".	Milenio 30/04/07	Cónyuge Jerónimo Becerra	Prófugo.	
Monterrey, N.L. Juan Álvarez 1932, Col. Industrial.	"Ahorca a su esposa".	El Norte 10/05/07	Se ignoran.	Detenido.	

IV.3 RELACIÓN DE DATOS AÑO 2007. Continuación

No.	Día	Fecha deceso	Nombre de la víctima/ estado civil	Edad	Causa de muerte	Parentesco del agresor
170	Viernes	11 mayo 2007	Flora Cabello Estrada, viuda.	62	Contusión profunda de cráneo; golpes, puñaladas y estrangulamiento, (en su casa, por robo).	Hijo, Mario Torres Cabello, 27 años.
171	Domingo	8 abril 2007	No identificada. Se ignora estado civil.	40-45 aprox.	Asfixia por estrangulamiento (en casa del homicida). Se ignora motivo.	Amigo, Francisco Solís Cedillo, 31 años.
172	Domingo	20 mayo 2007	Norma Leticia Carrillo Rodríguez, soltera en concubinato.	30	Golpes y pedradas, (en vía pública, por discusión).	Concubino, Joaquín Meza Marroquín, 29 años.
173	Sábado	26 mayo 2007	No identificada.	25-30	Asfixia por estrangulamiento (en hotel). Se ignora motivo.	No identificado, pareja ocasional.
174	Sábado	30 junio 2007	Catalina Lizeth Gómez Domínguez, soltera.	14	Degollada (en vía pública). Se ignora motivo.	No identificado.
175	Domingo	1 julio 2007	Sara Bolaños Villanueva, soltera.	22	Golpe en la cabeza con piedra de 10 kilos (en vía pública). Se ignora motivo.	No identificado.
176	Martes	24 julio 2007	Virginia Denisse González Pérez, soltera	24	Estrangulada y calcinada; (en vía pública, discusión, motivo pasional).	Compañero de trabajo, Luis Lauro Mendoza Moreno, 26 años.
177	Sábado	se presume la mataron el 28 julio 2007	No identificada. Se ignora estado civil.	35-40	Probable estrangulamiento (en vía pública). Se ignora motivo.	No identificado.
178	Sábado	11 agosto 2007	Norma Alicia Salazar Corona, casada.	37	Apuñalada (en su casa) Se ignora motivo.	Cónyuge, Juan Javier Cortés Martínez, 41 años.
179	Domingo	14 octubre 2007	Reina Lira Leos, soltera.	37	Estrangulada (en vía pública). Se ignora motivo.	No identificado.

Municipio de residencia	Encabezado	Periódico	Familiares	Situación jurídica	Sentencia
Monterrey, N.L. De los Profesionistas 2306, Fomerrey 35.	"Festejan hijos a su mamá, luego la hallan asesinada".	El Norte 12/05/07	12 hijos.	Prófugo.	
Apodaca, N.L. Río Papaloapan 727 Col. Pueblo Nuevo.	"Abandonan durante un mes a mujer muerta".	El Norte 12/05/07	Se ignoran.	Occiso por suicidio.	
Linares, N.L. La Petaca. Encontrada en baldío del centro del municipio.	"Asesina a pareja; llama para avisar".	El Norte 22/05/07	Madre, Benita Rodríguez Cuevas.	Prófugo.	
Guadalupe, N.L. Col. Cerro Azul. Motel El Paradiso.	"Estrangulan a mujer en cuarto de motel".	El Norte 27/05/07	Se ignoran.	Prófugo.	
Cadereyta Jiménez. Calle Montemorelos, Fracc. José Lozano. Encontrada en Zuazua y José de la Garza.	"Hallan asesinada a menor en brecha".	El Norte 01/07/07	Madre, Juana Lizeth Domínguez Sotelo; hermana 2 años y hermano 7 meses.	Prófugo.	
Santa Catarina, N.L. Unión Morelos 142, Col. La Fama. Encontrada en el lecho del Río Santa Catarina, en La Fama.	"Matan ahora con piedra a una joven".	El Norte 02/07/07	2 hijos: Michel y Alejandro de 5 y 1 años. Hermana, Marcela	Prófugo.	
San Pedro Garza García, N.L. Col. Valles del Seminario Encontrada en Monterrey, N.L. Col. Arturo B. de la Garza.	"Estrangulan a una mujer y prenden fuego a su auto".	Milenio 25/07/07	Padre y 4 medios hermanos	Detenido.	
Encontrada en Apodaca, N.L. Avenida Andrómeda y Hades, Col. Cosmópolis.	"Matan a otra mujer; la ocultan en tambo".	El Norte 31/07/07	Se ignoran.	Prófugo(s).	
Monterrey, N.L. Tierra 135, Col. Barrio Estrella, Cd. Solidaridad.	"Asesina a esposa de 10 cuchilladas".	El Norte 12/08/07	2 hijos: Juan Javier y Kiro Osiel Cortéz Salazar, 19 y 15 años.	Prófugo.	
Guadalupe, N.L. Paraíso 107, Col. Valle del Sol. Encontrada en Benito Juárez, N.L., en calles Pedro Garza Ochoa y Juárez.	"Aparece muerta en baldío".	El Norte 15/10/07	Hermana, María Antonieta Lira Leos.	Prófugo.	

IV.3 RELACIÓN DE DATOS AÑO 2007. Continuación

No.	Día	Fecha deceso	Nombre de la víctima/ estado civil	Edad	Causa de muerte	Parentesco del agresor
180	Domingo	14 octubre 2007	Guadalupe Carrizales Aguilar, casada.	44	2 balazos en el pecho (en el porche de su casa, por riña).	Vecino, José Guadalupe Martínez López.
181	Jueves	29 noviembre 2007	Samantha Ana Karen Maldonado Escalante, soltera.	17	Balazo en la cabeza (en vía pública). Se ignora motivo.	No identificado.
182	Jueves	29 noviembre 2007	Sandra Garza Garza, viuda.	44	Asfixia por estrangulamiento (en hotel, por celos).	Pareja, Emmanuel Elvira Lagunas, 22 años.
183	Lunes	10 diciembre 2007	No identificada.	20	Asfixia por estrangulamiento (en hotel). Se ignora motivo.	Pareja, Alejandro Garza.

Municipio de residencia	Encabezado	Periódico	Familiares	Situación jurídica	Sentencia
Guadalupe, N.L. Valle de los Olivos 328, Col. Valle Soleado.	“Asesinan en riña a mujer y su hijo”.	El Norte 15/10/07	Cónyuge, Erasmus Mejía Quintana, 48 años.	Detenido.	
Benito Juárez, N.L. Col. Monte Cristal. Localizada en Benito Juárez, N.L., en brecha del ejido La Maestranza.	“Matan y tiran a una jovencita”.	El Norte 30/11/07	Abuela materna; primo Ramiro Alejandro Segovia Maldonado, 24 años.	Prófugo.	
Monterrey, N.L. Mar del Norte s/n, Col. Loma Linda. Localizada en Monterrey, N.L., en cuarto del Motel Campo ATM, Col. Del Maestro.	“Asesinan a mujer en motel”.	El Norte 30/11/07	Hijo, Érick Ángel García Garza, 21 años.	Detenido.	
Localizada en Monterrey, N.L., en cuarto del Hotel Paradiso Alameda, centro de la ciudad.	“Encuentran a mujer estrangulada en un hotel de paso del centro”.	Milenio 11/12/07	Se ignora.	Prófugo.	

IV.4 GRÁFICAS Y ANÁLISIS DE DATOS

IV.4 GRÁFICAS Y ANÁLISIS DE DATOS

Femicidios, según día de la semana

Día	2005	2006	2007	Total
Lunes	5	3	1	9
Martes	2	4	1	7
Miércoles	1	4	4	9
Jueves	1	3	2	6
Viernes	3	3	3	9
Sábado	5	3	4	12
Domingo	3	5	9	17
Total	20	20	20	69

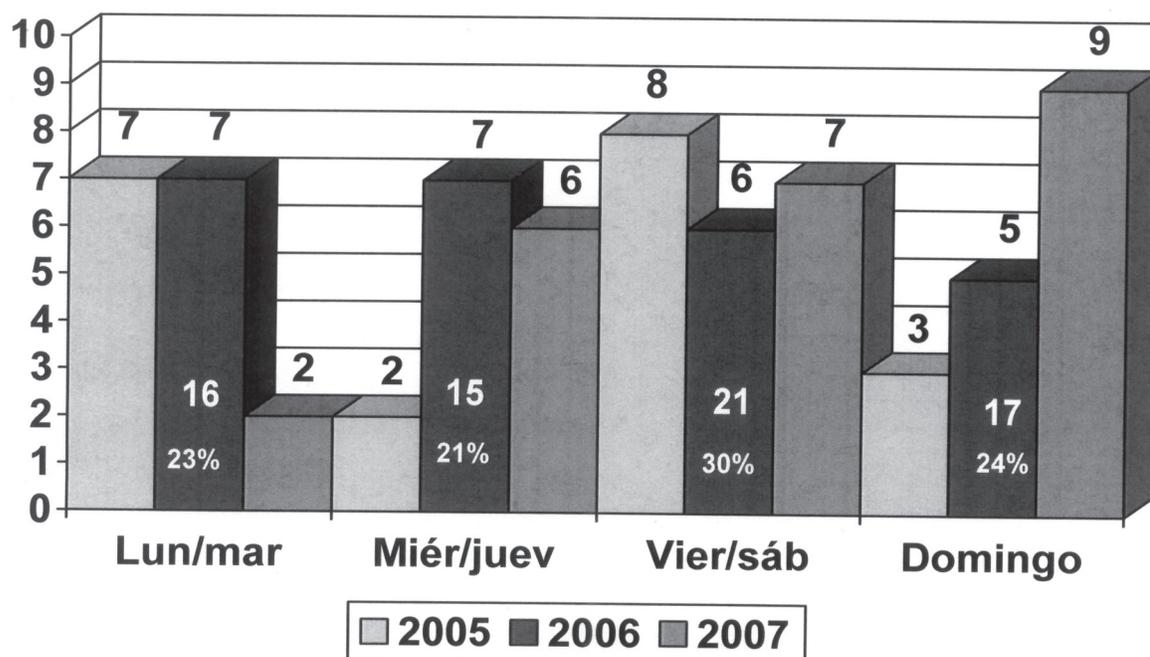
En el año 2005 cinco mujeres perecieron en lunes y cinco también en sábado. En viernes y domingo murieron tres, respectivamente; en martes, dos y en miércoles y jueves una; siendo los días de inicio y fin de semana los de más peligro para las mujeres.

En el 2006 el domingo fue el día de mayor incidencia de muertes de mujeres por violencia de género, con cinco casos; en martes y miércoles murieron cuatro mujeres en cada uno de esos días, en tanto que en lunes, jueves, viernes y sábado fallecieron tres por día.

En el año 2007 el domingo resultó ser un día fatídico para nueve mujeres que perdieron la vida en forma violenta. En miércoles y sábado se suscitó el deceso de cuatro mujeres en cada día, mientras que en viernes fueron reportadas como occisas tres damas, en jueves dos y en lunes y martes una.

En general, se repite la tendencia observada en los anteriores estudios realizados, respecto del alto riesgo de muerte para las mujeres en fin de semana, ya que en el periodo que se estudia perdieron la vida en domingo diecisiete féminas y doce en sábado, lo que suma veintinueve decesos; es decir, el 42.02% del total.

Femicidios, según día de la semana



Femicidios, según el mes de ocurrencia

Mes	2005	2006	2007	Total
Enero	2	4	3	9
Febrero	2	4	1	7
Marzo	0	2	1	3
Abril	2	0	5	7
Mayo	1	2	4	7
Junio	2	2	1	5
Julio	3	2	3	8
Agosto	0	1	1	2
Septiembre	1	1	0	2
Octubre	1	2	2	5
Noviembre	3	3	2	8
Diciembre	3	2	1	6
Total	20	25	24	69

En el año 2005, en los meses de julio, noviembre y diciembre, se suscitaron tres decesos de mujeres por violencia de género, en cada uno; en tanto que en enero, febrero, abril y junio sucedieron dos femicidios por mes y en mayo, septiembre y octubre uno por mes, resultando los meses de marzo y agosto como los únicos con cero fallecimientos en forma violenta en perjuicio de mujeres.

Durante el periodo 2006 los meses de enero y febrero arrojaron cuatro muertes violentas de mujeres en cada uno; en el mes de noviembre ocurrió el deceso de tres; la constante de dos muertas por mes se presentó en los meses de marzo, mayo, junio, julio, octubre y diciembre, en tanto que en agosto y septiembre perdieron la vida una en cada mes y no hubo fallecimiento alguno en el mes de abril.

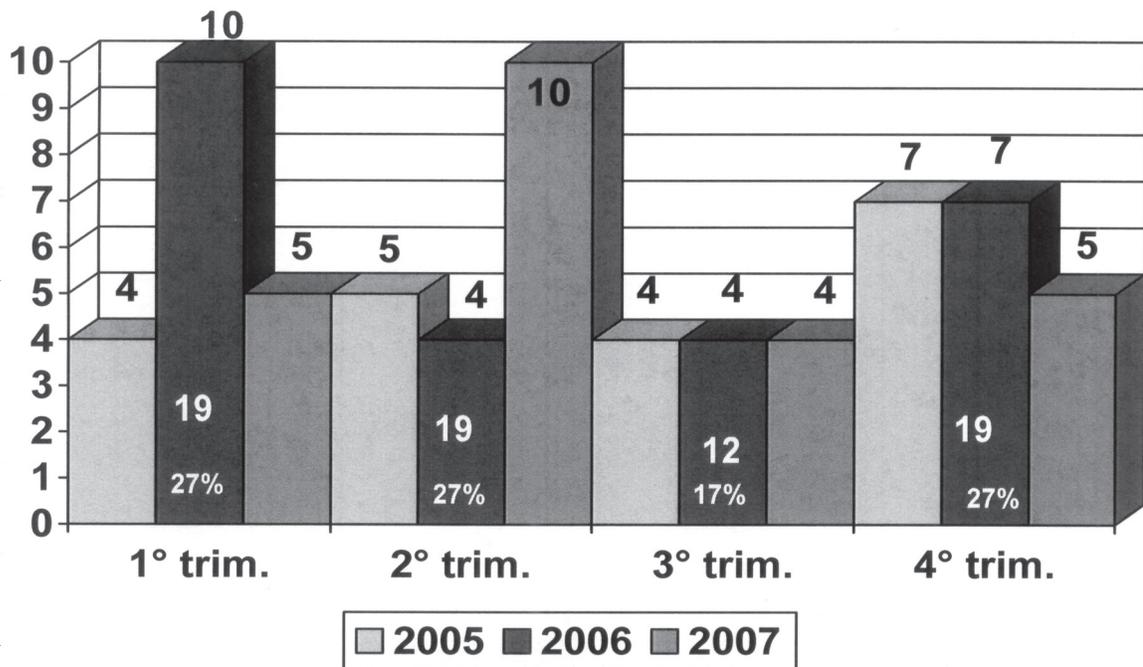
2007 resulta ser el segundo año con más decesos en el periodo que abarca este estudio, veinticuatro en total, siendo el mes de abril el que sobresale con cinco femicidios, seguido del mes de mayo con cuatro. En enero y julio se presentaron tres fallecimientos por mes, en octubre y noviembre dos mujeres fueron localizadas occisas, en tanto que en febrero, marzo, junio, agosto y diciembre perdió la vida una mujer por mes y, afortunadamente, ninguna en el mes de septiembre.

En general, los meses de enero, julio y noviembre se presentan como los de mayor incidencia de eventos fatales para las mujeres, con nueve femicidios en el primero de los mencionados y ocho en cada uno de los restantes. Febrero, abril y mayo también destacaron como periodos de alto riesgo para la vida de las mujeres, al morir siete en cada uno de ellos; la cifra disminuyó a seis

en diciembre y a cinco en junio y octubre; decreció aún más en marzo con tres y en agosto y septiembre con dos.

Ningún mes del año resulta seguro para las mujeres, puesto que en todos y cada uno hubo femicidios; destaca el hecho de que en periodo de clima frío en nuestra entidad federativa, compuesto por los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero, se suscitaron treinta de los decesos, que representan el 43.47% del total, poniendo en duda la aseveración de que el clima caluroso es un factor que propicia la violencia extrema.

Femicidios, según el trimestre de ocurrencia



Femicidios, según grupos etáreos de las víctimas

Grupos de edad	2005	2006	2007	Total
0 a 4 años	1	1	0	2
5 a 9 años	1	0	0	1
10 a 14 años	1	0	1	2
15 a 19 años	2	3	1	6
20 a 29 años	6	5	6	17
30 a 39 años	5	7	7	19
40 a 49 años	1	3	5	9
50 a 59 años	2	1	1	4
60 a 69 años	1	1	3	5
70 a 79 años	0	2	0	2
80 a 89 años	0	2	0	2
Total	20	25	24	69

Del total de mujeres que perdieron la vida durante el periodo que se analiza, el mayor número, diecinueve, se encuentra en el grupo de edad comprendido de los 30 a los 39 años; es decir, al 27.94% del total de fallecidas en forma violenta les fue arrebatada la existencia estando ellas en plenitud de la vida, en época que se conoce como de plena realización y consolidación porque comúnmente se superó ya la crianza de los hijos y surge la oportunidad de incursionar en otros ámbitos.

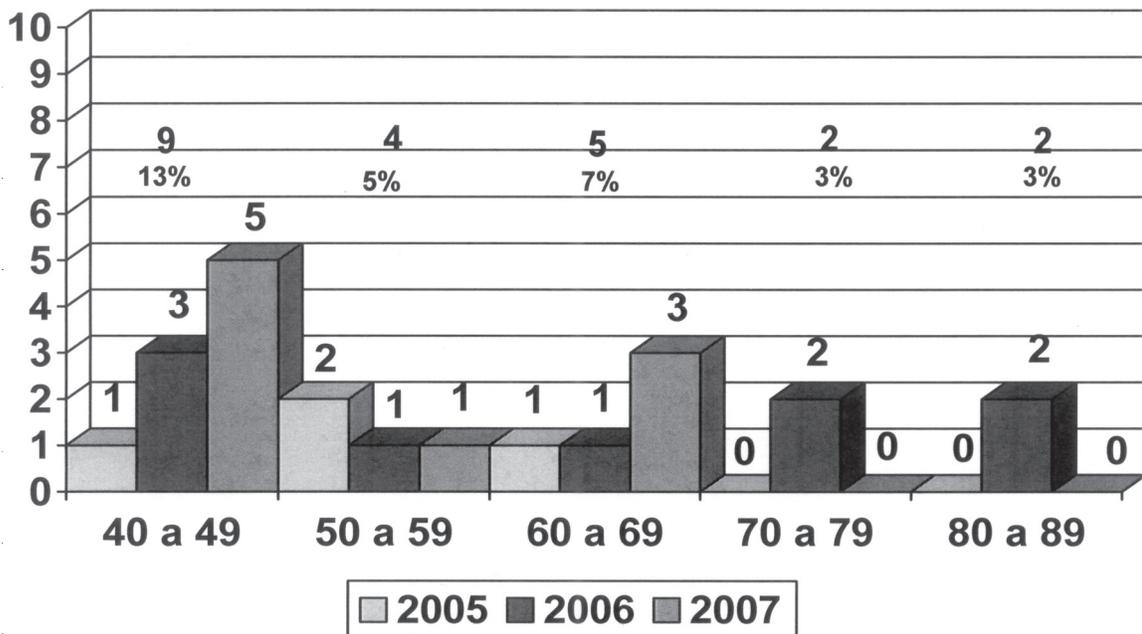
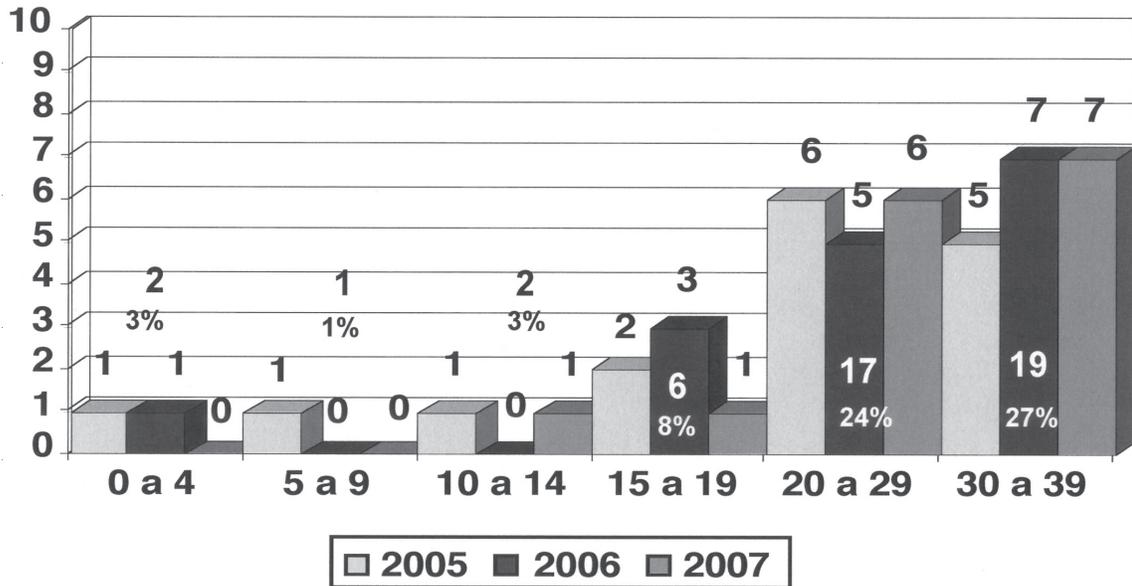
El segundo grupo etáreo en incidencia de la conducta criminal que motiva este estudio es el que corresponde al segmento de los 20 a los 29 años de edad, con el fallecimiento de diecisiete mujeres, quienes transitaban en la edad reproductiva.

Trece mujeres perecieron contando entre 40 a 55 años de edad; es decir, en el periodo que se conoce como la edad madura; el deceso de nueve féminas ocurrió mientras ellas oscilaban entre los 60 a los 83 años de edad, etapa que se reconoce como la ancianidad o la edad de oro.

Nueve menores de edad perdieron la vida también por violencia de género; cuatro de ellas siendo niñas y cinco adolescentes.

Dos de las afectadas tenían justo la mayoría de edad, 18 años.

Femicidios, según grupos etáreos de las víctimas



Femicidios, según estado civil o conyugal o relación de confianza de la víctima

Estado civil o conyugal/ Relación de confianza	2005	2006	2007	Total
Soltera	8	8	7	23
Casada	7	6	5	18
Divorciada	1	0	0	1
Viuda	0	2	2	4
Unión libre o concubinato	1	3	2	6
Noviazgo	1	1	0	2
Se ignora	2	5	8	15
Total	20	25	24	69

Veintitrés de las mujeres muertas por violencia de género permanecían solteras; cuatro de ellas eran niñas, de ellas, dos murieron a manos de sus respectivos padres, una pereció como consecuencia del abuso cometido por una mujer que la cuidaba y la pareja de ésta y la otra fue asesinada por el exnovio de una hermana; tres eran adolescentes, una perdió la vida luego de discutir con su madre y en el caso de dos de ellas se ignora quién o quiénes les quitaron la vida; tres solteras estaban ya en la etapa de ancianidad y en una condición de especial vulnerabilidad, por su avanzada edad y por el hecho de vivir solas, lo cual facilitó su asesinato a manos de desconocidos que les robaron parte de su patrimonio.

De las trece mujeres solteras restantes, se identifica que siete sí conocían a su agresor y mantenían una relación ocasional con ellos; en cuatro de los casos no se encuentran identificados los presuntos responsables y en dos, el ilícito fue cometido por personas que no guardaban ninguna relación con las víctimas. Las mujeres solteras representan el 33.33% del total de las privadas de la vida por medios violentos.

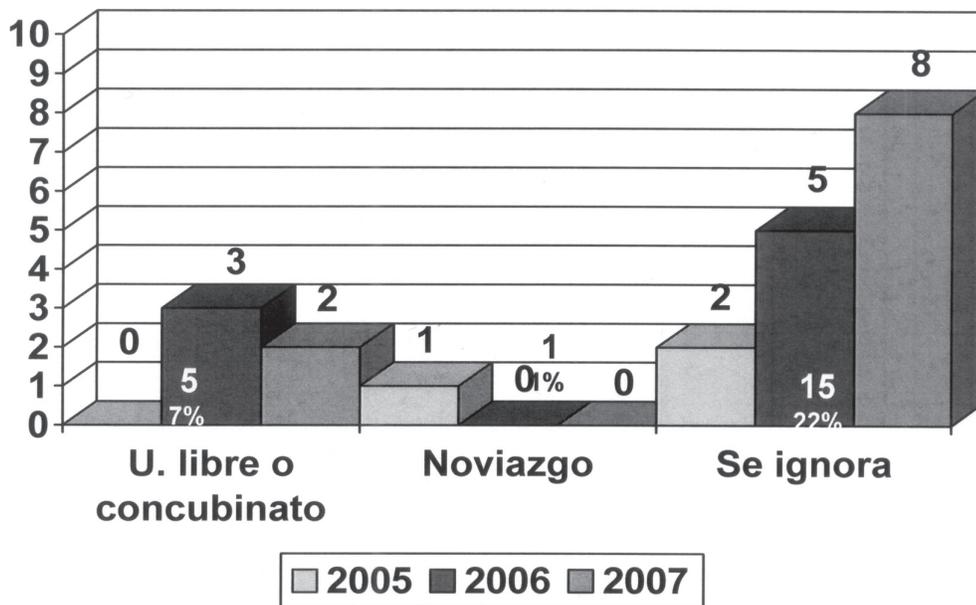
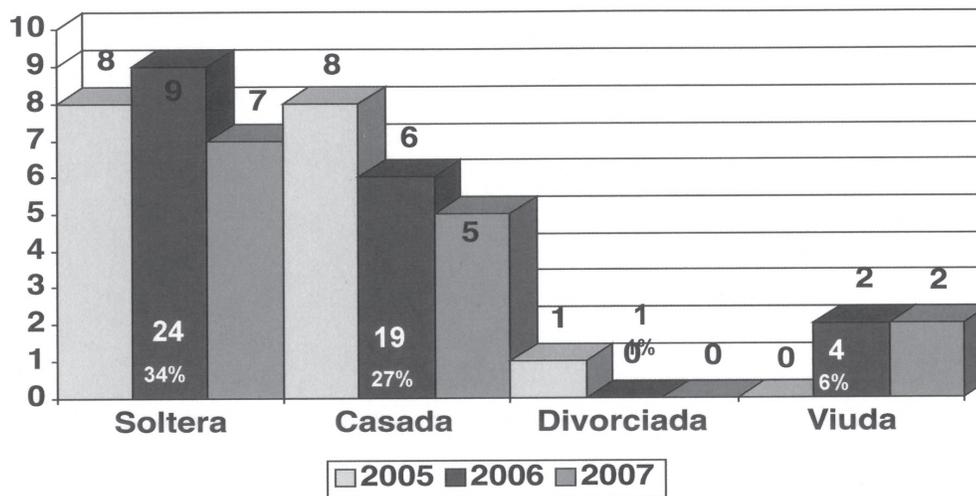
El segundo estado civil más presente en las mujeres objeto de este estudio fue el de casada, ya que en dieciocho de ellas se reportó esa condición; once de dichas mujeres fallecieron precisamente a manos de sus correspondientes cónyuges, otra fue asesinada por su pareja extramarital; es decir, doce de las víctimas tenían establecida una relación de confianza y cohabitaban con sus victimarios, en siete de los casos se identificó como móvil del femicidio los celos, en tres una discusión y en dos se ignora el motivo.

Una de las mujeres casadas que perecieron en el periodo que se analiza fue privada de la vida por sicarios no identificados, otra fue asaltada en la calle por su victimario, quien no guardaba relación de confianza o de parentesco con ella; una más fue balaceada por un vecino y en tres de los casos se ignora la identidad del o los agentes activos del delito.

La unión libre o concubinato, que es otra relación de confianza, también fue violentada por los respectivos compañeros de vida de tres mujeres, que fallecieron como consecuencia del abuso de ellos.

Destaca el hecho de que en quince de los casos se ignora el estado civil de las víctimas; es decir, en un 21.73% del total de femicidios objeto de este estudio de hemeroteca.

Femicidios, según estado civil o conyugal o relación de confianza de la víctima



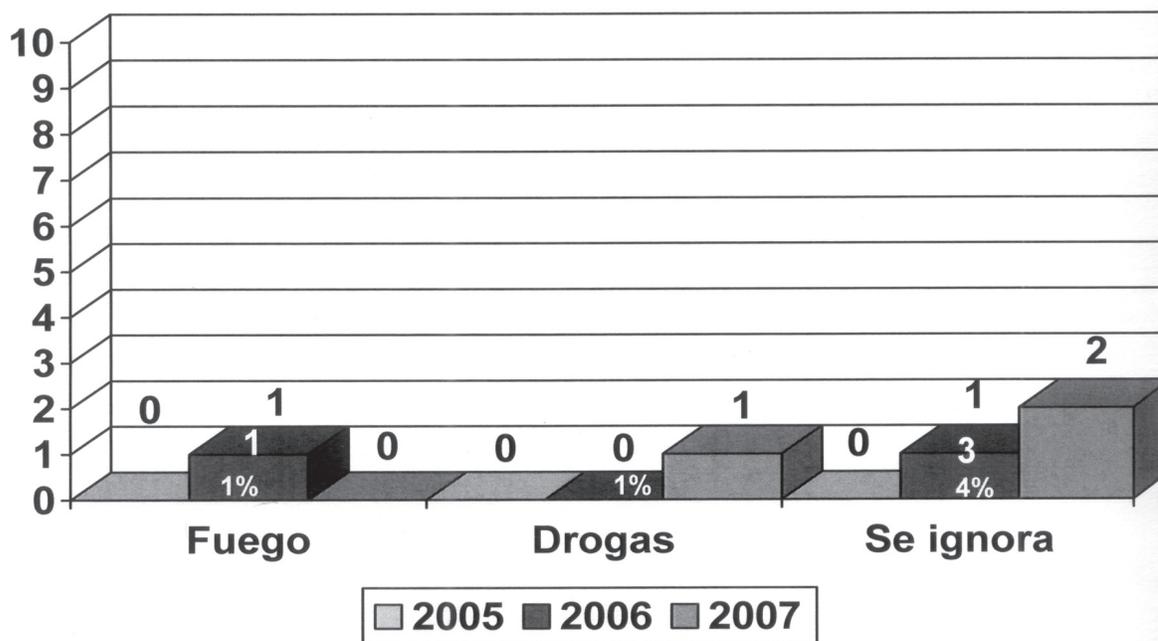
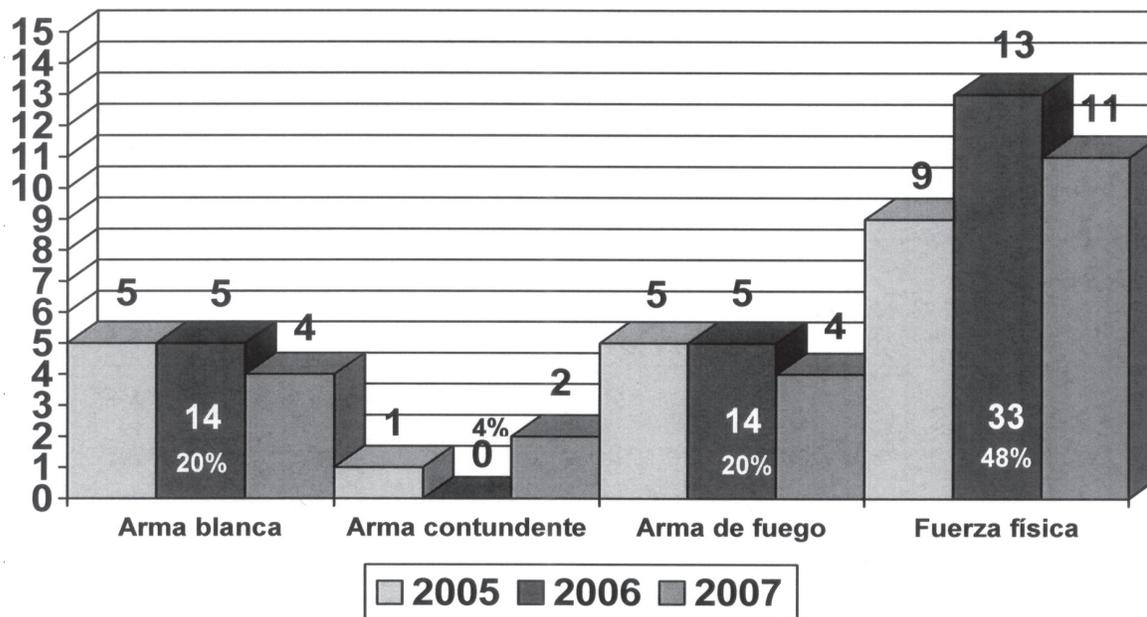
Femicidios, según instrumento del delito

Instrumento	2005	2006	2007	Total
Arma blanca	5	5	4	14
Arma contundente	1	0	2	3
Arma de fuego	5	5	4	14
Fuerza física	9	13	11	33
Fuego	0	1	0	1
Drogas	0	0	1	1
Se ignora	0	1	2	3
Total	20	25	24	69

De los sesenta y nueve femicidios que aborda este análisis, treinta y tres fueron cometidos por medio de la fuerza física; es decir, el 47.82%. Dicha fuerza física se manifestó en veintitrés casos en forma de estrangulamiento y en diez ocasiones en forma de golpes. Las muertes por asfixia derivada de estrangulamiento, a su vez, fueron en su mayoría cometidas por personas de confianza de las respectivas víctimas, siendo en once casos el cónyuge o pareja, en uno la mujer que cuidaba a la niña agredida; en otro, un hijo de la occisa y en uno más un amigo; en nueve casos no se encuentra identificado el agresor.

La propensión al uso de armas blancas y de armas de fuego resultó similar en cantidad, catorce en cada caso; lo que representa el 40.57% del total de femicidios. Los crímenes que se llevaron a cabo con arma blanca fueron realizados en nueve casos por personas que gozaban de la confianza de las ahora occisas (cuatro cónyuges, un concubino, un novio, un papá, un par de nietos y un sobrino); en dos casos no está identificado el femicida y en uno el agresor no tenía parentesco ni relación de confianza con la víctima.

Femicidios, según instrumento del delito



Femicidios, según causa de muerte

Causa de muerte	2005	2006	2007	Total
Martillazos	1	0	0	1
Balazos	5	5	4	14
Cuchilladas	5	5	4	14
Golpes	4	3	3	10
Estrangulamiento	5	10	8	23
Quemaduras	0	1	0	1
Sobredosis	0	0	1	1
Pedradas	0	0	2	2
Se ignora	0	1	2	3
Total	20	25	24	69

Esta tabla de datos confirma los contenidos en la anterior gráfica, destacando nuevamente el estrangulamiento como principal causa de muerte de las mujeres damnificadas por la violencia extrema.

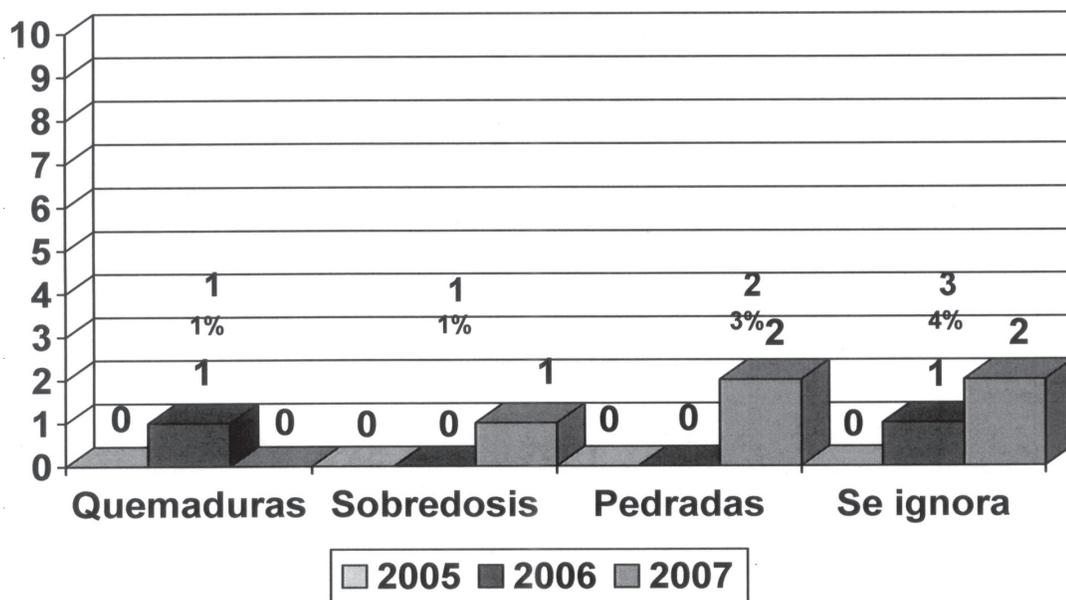
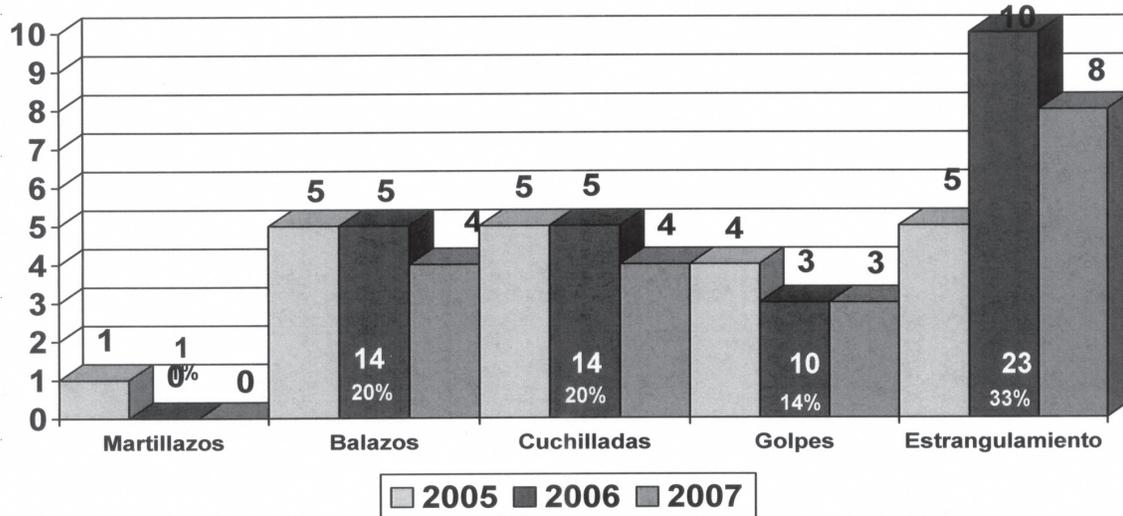
Entre los casos de mujeres que fallecieron a consecuencia de cuchilladas, que suman catorce, resalta el de una anciana asesinada con saña por un par de jóvenes hermanos (nieto y nieta de la afectada), quienes le infligieron ciento trece puñaladas en rostro, cráneo, tórax, brazos y antebrazos, para robarle dinero.

Otro crimen sobresaliente con arma blanca fue el perpetrado por un hombre que privó de la vida a su esposa y a su hija menor de edad, al propinarles casi simultáneamente doce y seis puñaladas, respectivamente.

En cuanto a los femicidios ejecutados a balazos, se observa que en cinco de ellos los presuntos responsables tenían la condición de ser pareja de las afectadas; en otros cinco los agentes activos del delito fueron señalados como sicarios, en dos no está identificado el responsable, en uno lo fue un vecino y en otro un sujeto sin parentesco ni relación con la víctima.

Otro asesinato inexplicable e indignante fue el de una joven mujer de 17 años de edad que perdió la vida a consecuencia de las quemaduras que le causó su cónyuge al rociarla de gasolina e incinerarla en la cama donde ella dormía, aparentemente por un enojo suscitado porque ella no le dio dinero para el camión.

Femicidios, según causa de muerte



Femicidios, según lugar de ocurrencia

Lugar	2005	2006	2007	Total
Vía pública	5	7	12	24
Domicilio víctima	13	13	6	32
Domicilio agresor	2	0	1	3
Vehículo	0	3	1	4
Hotel	0	1	4	5
Rancho	0	1	0	1
Se ignora	0	0	0	0
Total	20	25	24	69

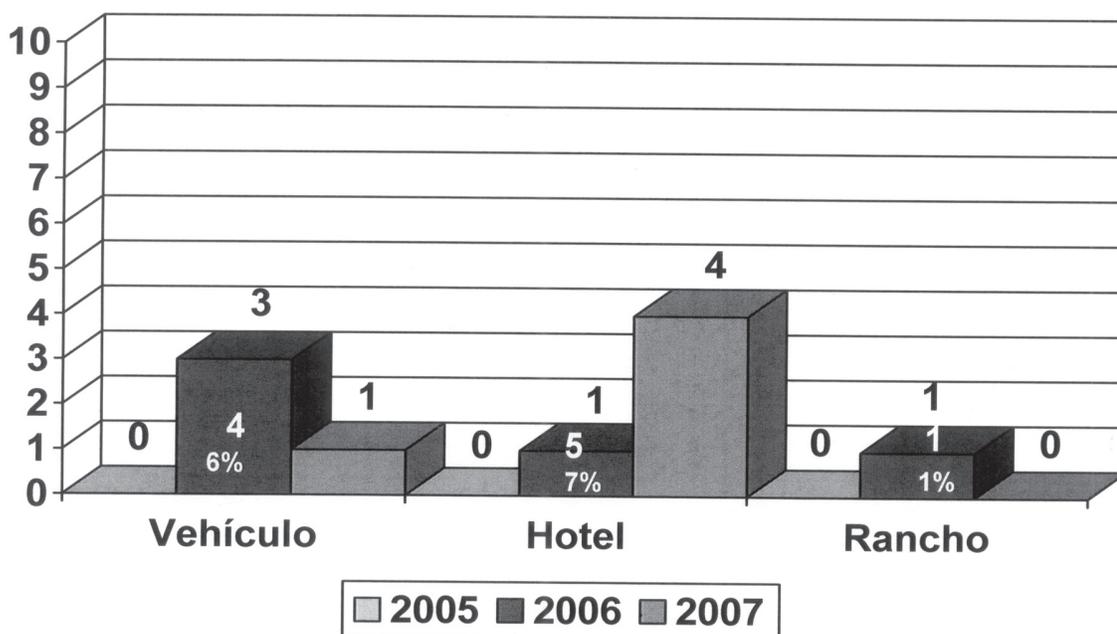
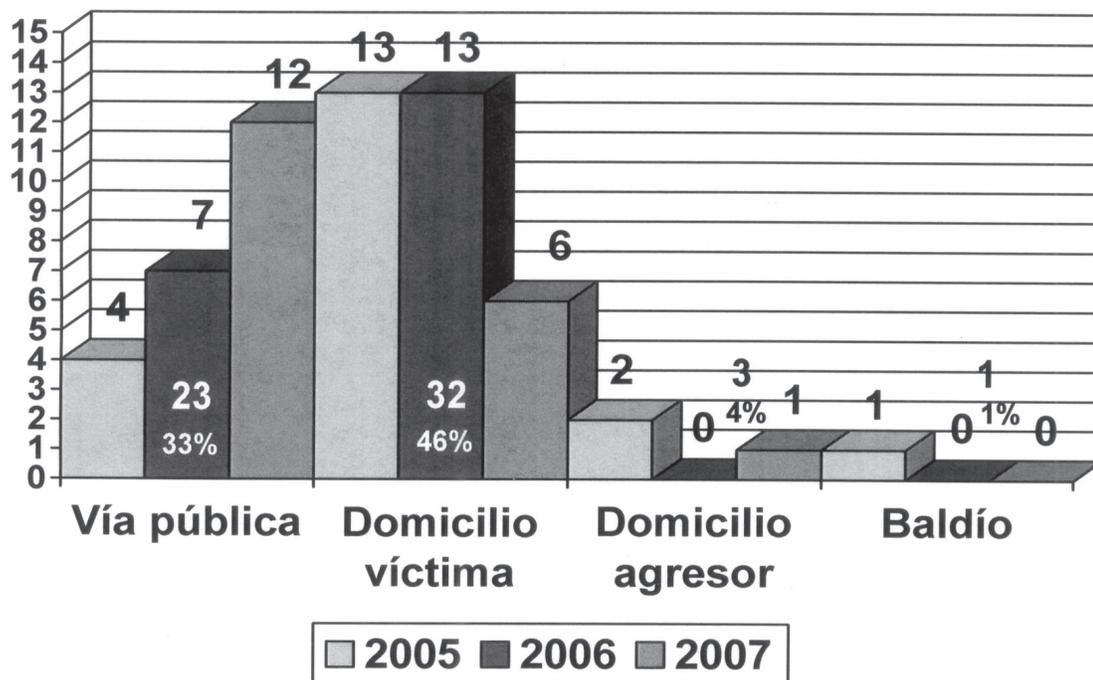
Según este estudio, el domicilio propio resultó ser el lugar más inseguro para las mujeres, pues treinta y dos de ellas perdieron la vida en su hogar, es decir, el 46.37% del total de muertes que se analiza. De éstas, veintidós murieron a manos de personas de su confianza, siendo nueve cónyuges, tres concubinos, un amasio, un novio, una pareja, dos padres, una madre, dos hijos, un par de nietos y un sobrino quienes violentaron el respeto y protección que les debían a las ahora occisas, tanto en su persona como en su casa-habitación, confirmando así que el enemigo está en casa.

Otras veinticuatro mujeres fenecieron en la vía pública, representando el 33.33% del total; resalta el hecho de que doce de las muertes acaecieron en el año 2007, convirtiéndose en una clara expresión del problema de seguridad pública que se vive en el Estado.

Catorce de dichas muertes ocurrieron en la calle, tres en un baldío, dos en un ejido, dos en una brecha, dos en un paraje campestre y una en el lecho del Río Santa Catarina.

Cinco muertes derivaron de lo que se conoce como narcoviolenencia.

Femicidios, según lugar de ocurrencia



Femicidios, según motivo

Motivo	2005	2006	2007	Total
Celos	5	2	2	9
Discusión	4	4	3	11
Duda de la paternidad	1	0	0	1
Llanto	1	0	0	1
Pederastia	1	0	0	1
Riña	1	0	1	2
Robo	1	6	2	9
Sin motivo	0	2	1	3
Se ignora	6	11	15	32
Total	20	25	24	69

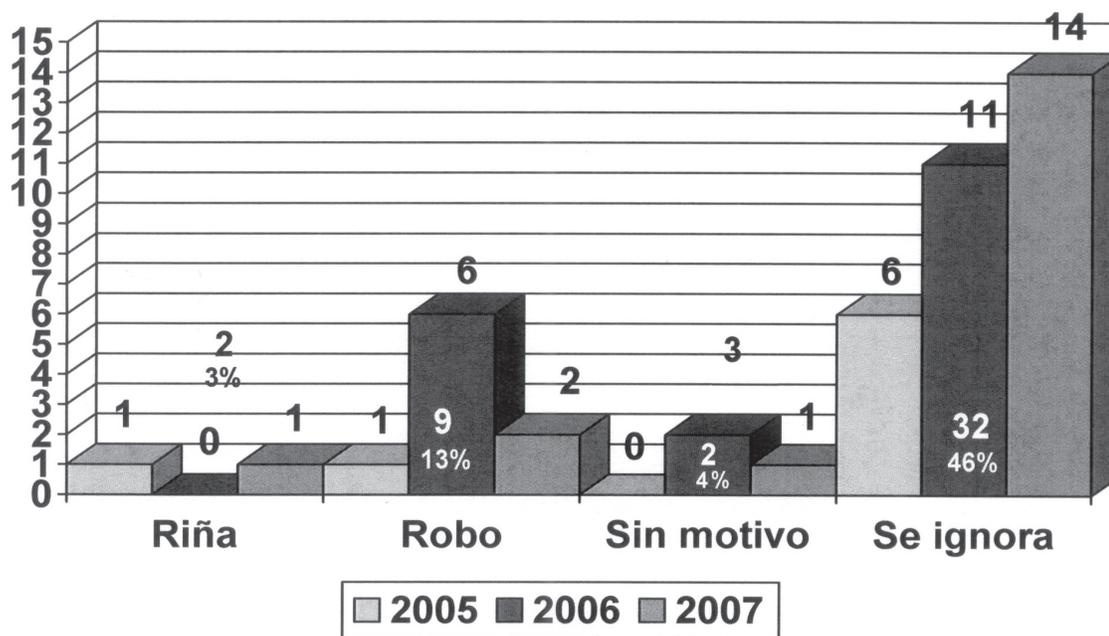
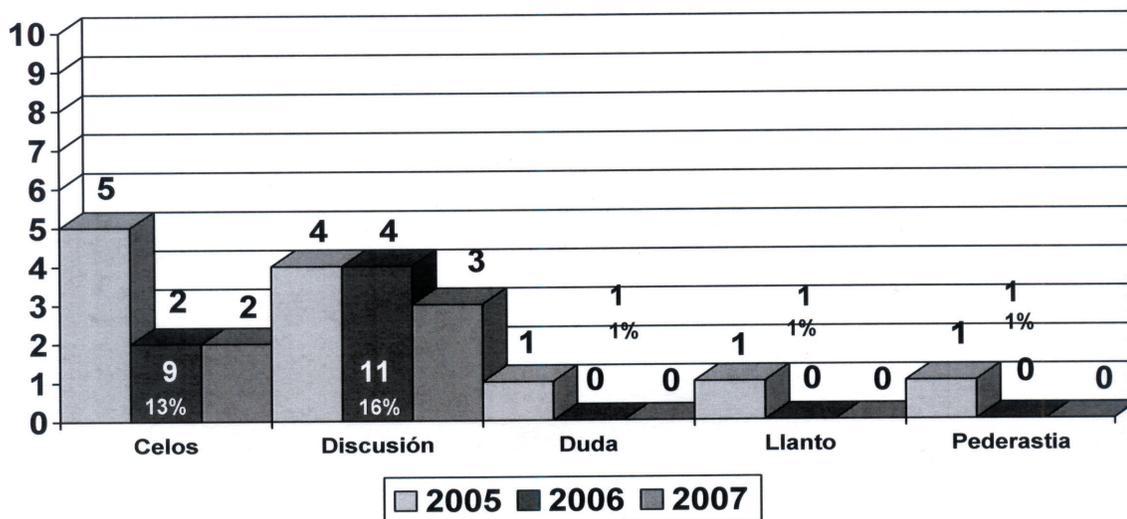
En un alarmante 46.37% del total de femicidios que se examinan, se desconoce el motivo que dio lugar a perpetrarlos; es decir, en treinta y dos casos.

En once casos el ánimo femicida derivó de una discusión, mientras que en nueve el pretexto fueron los celos y, en cantidad similar de casos, el móvil fue el robo.

En tres casos no hubo razón específica para privar de la vida a tres mujeres; en uno el agresor simplemente entró al domicilio de la víctima y le disparó un tiro en la cabeza; en otro, la víctima pereció por una bala perdida durante un ataque de un comando armado y en uno más, la afectada murió a consecuencia de pedradas que fueron lanzadas por dos niños hacia el vehículo donde ella se transportaba.

Indignantes resultaron los fallecimientos de dos niñas a manos de sus respectivos padres, pues en ambos casos los motivos alegados por ellos se percibieron como nimios; uno dijo matar a su hija porque estaba ella llorando y otro por tener duda de su paternidad.

Femicidios, según motivo



Femicidios, según relación o parentesco del agresor con la víctima

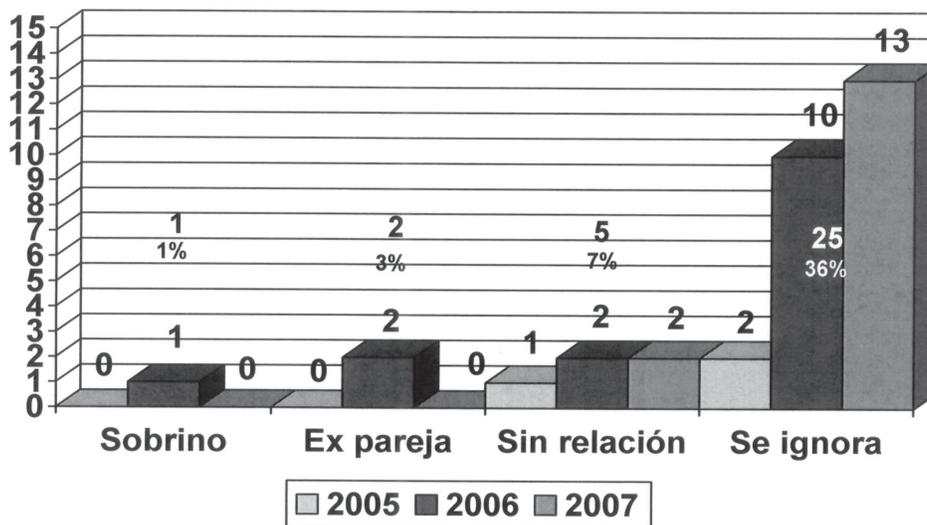
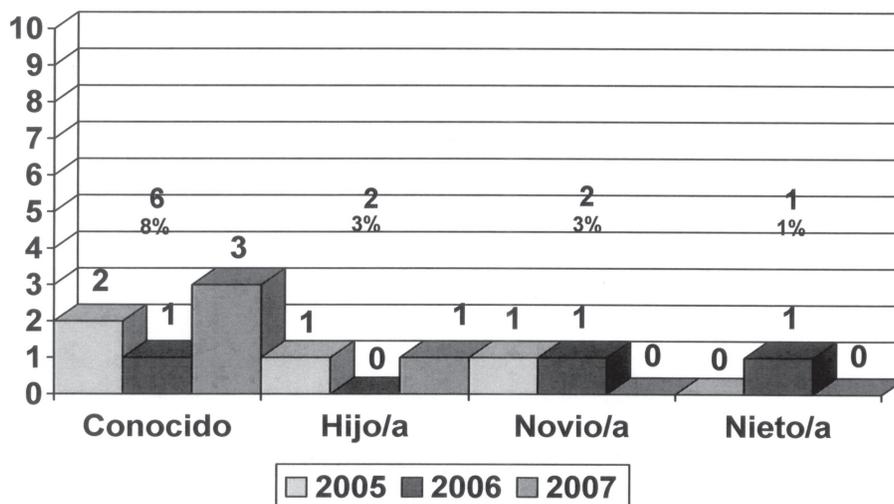
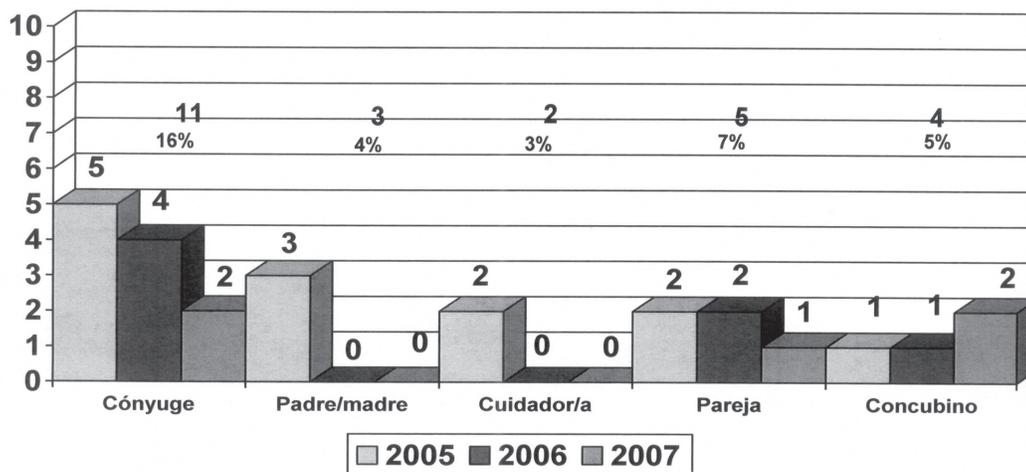
Relación o parentesco	2005	2006	2007	Total
Cónyuge	5	4	2	11
Padre o madre	3	0	0	3
Cuidador/a	2	0	0	2
Pareja	2	2	2	6
Concubino	1	1	2	4
Conocido	2	1	3	6
Hijo/a	1	0	1	2
Novio	1	1	0	2
Nieto/a	0	1	0	1
Sobrino	0	1	0	1
Ex pareja	0	2	0	2
Sin relación o parentesco	1	2	2	5
Se ignora	2	10	12	24
Total	20	25	24	69

En los crímenes en los que el presunto responsable se encuentra identificado, se observa que el femicida más recurrente guardaba una relación conyugal formal con la víctima, en once casos; en tanto que en doce crímenes los agresores mantenían una relación semejante a la conyugal, más no formal, con las ahora occisas, siendo seis en calidad de pareja, cuatro en condición de concubinos y dos en carácter de novios.

Es decir, veintitrés mujeres perdieron la vida a manos de hombres con los que de alguna forma compartían su vida en calidad de pareja íntima, lo cual equivale al 33.33% del total que se estudia. Dicho porcentaje se incrementa a 36.23% al sumar dos casos en los que el femicida tenía la condición de ex pareja de la víctima.

En veinticuatro casos se desconoce si el agresor tenía o no una relación de confianza o de parentesco con la víctima; es decir, en un 34.78% del total.

Femicidios, según relación o parentesco del agresor con la víctima



Femicidios, según edad del presunto responsable

Edad	2005	2006	2007	Total
Hasta 17 años	1	0	2	3
18 a 30 años	10	9	5	24
31 a 40 años	7	2	1	10
41 a 50 años	2	2	2	6
51 a 60 años	1	0	0	1
61 a 70 años	0	0	0	0
71 a 80 años	0	1	0	1
81 a 90 años	0	0	0	0
Se ignora	3	12	15	30
Total	24	26	25	75

Un 32% del total de femicidas se ubica en el grupo etáreo que comprende de los 18 a los 30 años de edad; es decir, veinticuatro presuntos responsables.

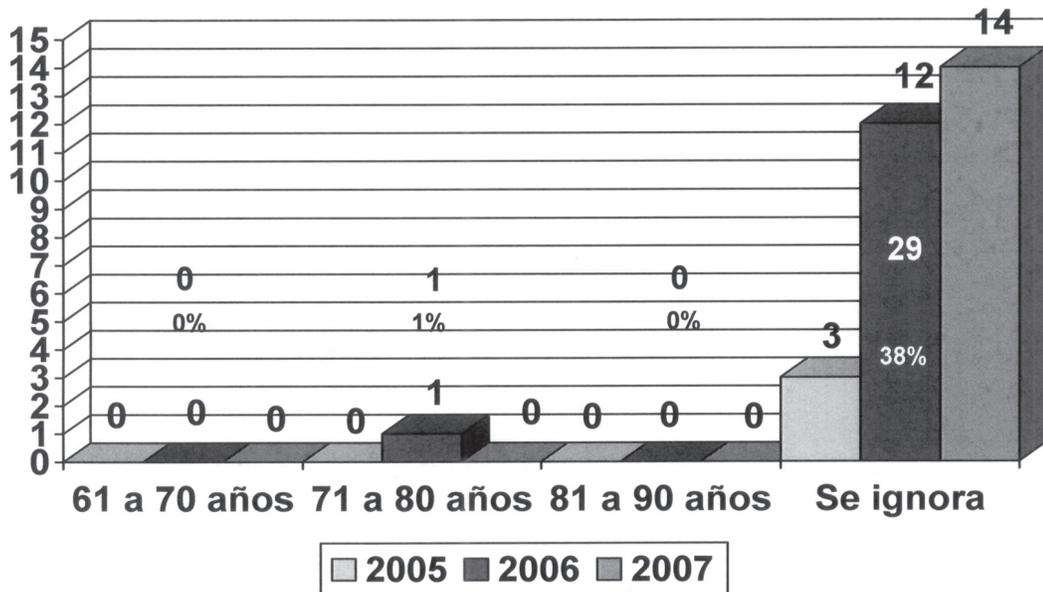
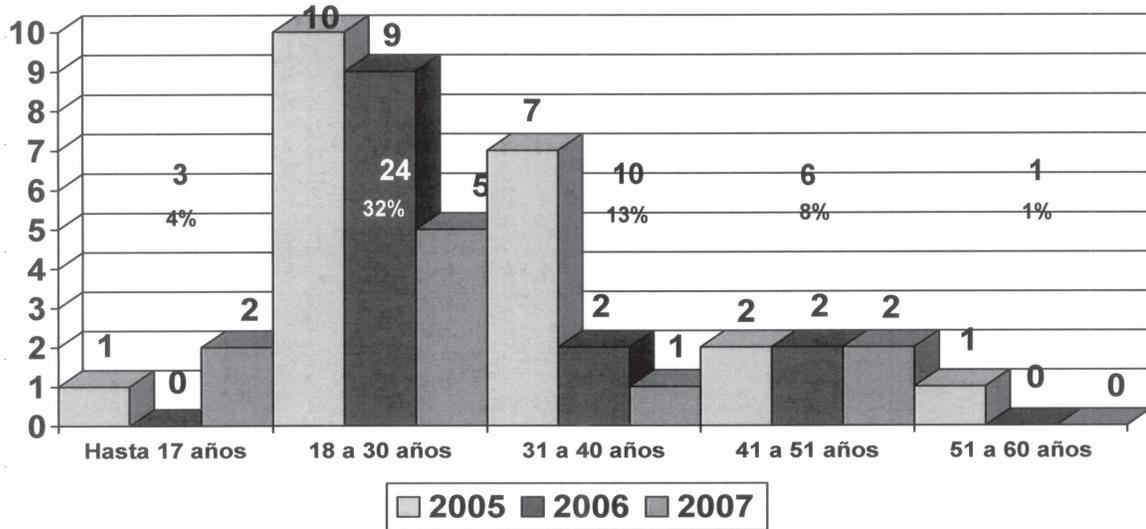
Como segundo grupo de agresores cuya edad se conoce, se ubica el integrado por diez hombres que oscilan entre los 31 a 40 años de edad.

En treinta de los casos se desconoce la edad de los presuntos responsables; es decir, en un 40% del total de femicidas a que se refiere este estudio.

Tres de los inculpados aún no alcanzaban la mayoría de edad al momento de cometer los crímenes. Uno de ellos incurrió en la antisocial conducta en estado de intoxicación con alcohol, cocaína y marihuana, en perjuicio de una joven de 18 años a la que conoció apenas diez horas antes del infausto suceso; los dos menores de edad restantes contaban con 12 y 13 años al darse el trágico acontecimiento, derivado de unas pedradas que arrojaron al paso del vehículo que ocupaba la víctima.

Sólo un hombre de la tercera edad incurrió en un crimen durante el periodo que se analiza en este documento; contaba con 72 años al momento de disponer de la vida de su concubina.

Femicidios, según edad del presunto responsable



Femicidios según municipio de ocurrencia

Municipio	2005	2006	2007	Total
Anáhuac	0	1	0	1
Apodaca	2	2	3	7
Benito Juárez	1	0	2	3
Cadereyta Jiménez	1	1	1	3
Dr. Arroyo	0	1	0	1
García	0	2	0	2
Gral. Escobedo	4	1	1	6
Gral. Zaragoza	0	1	0	1
Guadalupe	2	3	2	7
Linares	0	1	1	2
Monterrey	7	8	8	23
Salinas Victoria	0	0	1	1
San Nicolás	1	2	1	4
San Pedro Garza García	0	0	1	1
Santa Catarina	1	0	2	3
Santiago	1	1	1	3
Vallecillo	3	1	0	1
Total	20	25	24	69

En este estudio se confirma al municipio de Monterrey como el territorio geopolítico donde más mujeres pierden la vida en el estado de Nuevo León, pues veintitrés de ellas fallecieron ahí durante el periodo que se analiza; es decir, el 33.33% del total.

Los municipios de Apodaca y Guadalupe se ubican como segundos en violencia femicida, al ocurrir en su espacio territorial siete crímenes (10.1%), respectivamente; les sigue en orden numérico General Escobedo, con seis femicidios (8.6%); San Nicolás de los Garza con cuatro asesinatos (5.7%) y Benito Juárez, Cadereyta Jiménez, Santa Catarina y Santiago, con tres cada uno (4.3%).

Femicidios según municipio de ocurrencia

Municipio	2005	2006	2007	Total	Porcentaje
Monterrey	7	8	8	23	33.30%
Apodaca	2	2	2	7	10.10%
Guadalupe	2	3	2	7	10.10%
General Escobedo	4	1	1	6	8.60%
San Nicolás de los Garza	1	2	1	4	5.70%
Santa Catarina	1	0	2	3	4.30%
Santiago	1	1	1	3	4.30%
Cadereyta Jiménez	1	1	1	3	4.30%
Benito Juárez	1	0	2	3	4.30%
Linares	0	1	1	2	2.80%
García	0	2	0	2	2.80%
Vallecillo	0	1	0	1	1.40%
San Pedro Garza García	0	0	1	1	1.40%
Salinas Victoria	0	0	1	1	1.40%
General Zaragoza	0	1	0	1	1.40%
Doctor Arroyo	0	1	0	1	1.40%
Anáhuac	0	1	0	1	1.40%
Total	20	25	24	69	99%

Femicidios según lugar de residencia de la víctima

Municipio	2005	2006	2007	Total
Anáhuac	0	1	0	1
Apodaca	2	1	1	4
Benito Juárez	1	1	1	3
Cadereyta Jiménez	0	1	1	2
Dr. Arroyo	0	1	0	1
García	0	0	0	0
Gral. Escobedo	3	1	1	5
Gral. Zaragoza	0	1	0	1
Guadalupe	3	4	3	10
Linares	0	1	1	2
Monterrey	7	7	6	20
Salinas Victoria	0	0	0	0
San Nicolás	1	1	1	3
San Pedro Garza García	0	0	1	1
Santa Catarina	1	0	1	2
Santiago	0	0	1	1
Vallecillo	0	0	0	0
Nuevo Laredo, Tamps.	0	2	0	2
Chihuahua	1	0	0	1
Morelos	1	0	0	1
Argentina	0	0	1	1
Se ignora	0	3	5	8
Total	20	25	24	69

La ciudad de Monterrey aparece nuevamente como el territorio que más pérdidas humanas de sexo femenino padece, por violencia de género, con 20 de las fallecidas en el lapso que se estudia; es decir, el 28.98% del total.

Enseguida se encuentra el municipio de Guadalupe, con diez de sus residentes mujeres muertas en sucesos identificados como violencia de género.

En General Escobedo se encontraban domiciliadas cinco de las occisas; en Apodaca, cuatro; tres en Benito Juárez y en San Nicolás de los Garza; mientras que en Cadereyta Jiménez, Linares y Santa Catarina moraban dos de las víctimas, en cada una de dichas municipalidades.

Cinco de las afectadas no residían en Nuevo León y en ocho de los casos se ignora el lugar de habitación o residencia de las perjudicadas.

Femicidios según lugar de residencia de la víctima

Lugar	2005	2006	2007	Total	Porcentaje
Monterrey	7	7	6	20	29%
Guadalupe	3	4	3	10	14%
Se ignora	0	3	5	8	12%
General Escobedo	3	1	1	5	7%
Apodaca	2	1	1	4	6%
Benito Juárez	1	1	1	3	4%
San Nicolás de los Garza	1	1	1	3	4%
Cadereyta Jiménez	0	1	1	2	3%
Linares	0	1	1	2	3%
Santa Catarina	1	0	1	2	3%
Nuevo Laredo, Tamaulipas	0	2	0	2	3%
Anáhuac	0	1	0	1	1%
Doctor Arroyo	0	1	0	1	1%
General Zaragoza	0	1	0	1	1%
San Pedro Garza García	0	0	1	1	1%
Santiago	0	0	1	1	1%
Chihuahua	1	0	0	1	1%
Morelos	1	0	0	1	1%
Argentina	0	0	1	1	1%
Total	20	25	24	69	96%

Femicidios según colonia o localidad del área metropolitana de Monterrey

Colonia o localidad	Municipio	2005	2006	2007	Total
Valles de Huinalá	Apodaca	1	0	0	1
Noria Norte	Apodaca	1	0	0	1
Rancho Las Tres Eses	Apodaca	0	1	0	1
Fomerrey 4	Apodaca	0	1	0	1
Anillo Periférico	Apodaca	0	0	1	1
Pueblo Nuevo	Apodaca	0	0	1	1
Cosmópolis	Apodaca	0	0	1	1
La Escondida	B. Juárez	1	0	0	1
Centro de la Ciudad	B. Juárez	0	0	1	1
Ejido La Maestranza	B. Juárez	0	0	1	1
Libramiento Noreste	García	0	1	0	1
Ejido La Ventura	García	0	1	0	1
Jardines de Escobedo	Escobedo	1	0	0	1
Fomerrey 51	Escobedo	1	0	0	1
Nuevo Escobedo	Escobedo	1	0	0	1
18 de Octubre	Escobedo	1	0	0	1
Cerradas de Anáhuac	Escobedo	0	1	0	1
Concordia	Escobedo	0	0	1	1
Nueva Almaguer	Guadalupe	1	0	0	1
Luis D. Colosio	Guadalupe	1	0	0	1
26 de Mayo	Guadalupe	0	1	0	1
Los Cristales	Guadalupe	0	1	0	1
Valle Soleado	Guadalupe	0	1	1	2
Cerro Azul	Guadalupe	0	0	1	1
Plutarco Elías Calles	Monterrey	2	0	0	2
América 2	Monterrey	1	0	0	1
Fomerrey 115	Monterrey	1	0	0	1
Industrial	Monterrey	1	1	1	3
Chepevera	Monterrey	1	0	0	1
Residencial Vidriera	Monterrey	1	0	0	1
El Mirador	Monterrey	0	1	0	1
Treviño	Monterrey	0	1	0	1
Cumbres	Monterrey	0	2	0	2
Contry	Monterrey	0	1	1	2
Villa Sol	Monterrey	0	1	0	1
Independencia	Monterrey	0	1	0	1
La Estanzuela	Monterrey	0	0	1	1
Fomerrey 35	Monterrey	0	0	1	1

Barrio Estrella	Monterrey	0	0	1	1
Arturo de la Garza	Monterrey	0	0	1	1
Del Maestro	Monterrey	0	0	1	1
Centro de la Cd.	Monterrey	0	0	1	1
Ejido Los Morales	Salinas V.	0	0	1	1
Rincones de Anáhuac	San Nicolás	1	0	0	1
Héroes de México	San Nicolás	0	1	0	1
Garza Cantú	San Nicolás	0	1	0	1
Casablanca	San Nicolás	0	0	1	1
San Francisco	San Pedro	0	0	1	1
Lomas del Poniente	S. Catarina	1	0	0	1
López Mateos	S. Catarina	0	0	1	1
La Fama	S. Catarina	0	0	1	1
Comunidad La Tinaja	Santiago	1	0	0	1
Paraje La Gruta	Santiago	0	1	0	1
Centro de la Ciudad	Santiago	0	0	1	1
Total		19	19	22	60

Sesenta de los femicidios que nos ocupan acontecieron en el área metropolitana de Monterrey; es decir, el 86.95% del total; en tanto que en municipios rurales sólo sucedieron nueve.

En Monterrey, que es el municipio donde se suscitó el mayor número de crímenes, con veintitrés, los funestos acontecimientos se presentaron en diecisiete colonias, siendo la Industrial la que destaca por haber sucedido ahí tres de los eventos, seguida de las colonias Plutarco Elías Calles, Cumbres y Contry, donde perecieron dos mujeres en cada una.

En Apodaca los siete femicidios que se produjeron se dispersaron en siete colonias; mientras que en Guadalupe sólo en seis, al ocurrir dos crímenes en la colonia Valle Soleado.

En General Escobedo tuvieron lugar seis asesinatos, ocupando el territorio de seis colonias. Similar situación se vivió en San Nicolás de los Garza, Benito Juárez, Santa Catarina y San Pedro Garza García, municipios en los que los atentados contra la vida de mujeres también sucedieron uno por colonia, computando tres en el primero y en el segundo y uno en el último.

En los municipios de García, Salinas Victoria y Santiago se suscitaron dos, uno y tres crímenes respectivamente, presentándose uno por localidad.

En total, los femicidios ocuparon cincuenta y cinco espacios: cuarenta y nueve colonias y seis localidades del área conurbada de Monterrey.

Familiares de las víctimas

Familiares	2005	2006	2007	Total
Hijas menores de edad	5	4	1	10
Hijos menores de edad	2	9	4	15
Hijas mayores de edad	2	1	7	10
Hijos mayores de edad	5	8	8	21
Madres	6	5	2	13
Padres	4	1	1	6
Abuelas	3	0	1	4
Abuelos	1	0	0	1
Nietos/as	0	2	0	2
Hermanas	5	2	3	10
Hermanos	5	1	5	11
Tíos	2	0	0	2
Sobrinas/os	0	2	2	4
Primos	0	0	1	1
Cónyuges	3	1	3	7
Concubinos	0	1	0	1
Total	43	37	38	118

Una de las consecuencias más dolorosas de la muerte de las personas es el duelo que sufren quienes les sobreviven, situación que se agrava cuando la pérdida deriva de situaciones injustificadas, inesperadas y/o abusivas, como es en el caso de los crímenes por violencia de género que aborda este estudio, mismos que dejaron en la orfandad a diez niñas y quince niños, al igual que a diez hijas y veintiún hijos mayores de edad, computando en total cincuenta y seis huérfanos.

Diecinueve progenitores también sufrieron la pérdida de una hija, siendo trece madres y seis padres; el impacto alcanzó a segundas generaciones, al afectar también a cuatro abuelas, un abuelo y dos nietos/as.

Diez hermanas y once hermanos también vivenciaron el funesto desenlace de sus frateras, al igual que dos tíos, cuatro sobrinos/as, un primo y ocho parejas de las ahora occisas.

En total sobreviven a las víctimas de los femicidios, de acuerdo con los datos derivados de las notas de prensa, ciento dieciocho familiares. En quince de los casos se desconoce si las víctimas contaban con familiares.

Familiares de las víctimas

Familiares	2005	2006	2007	Total	Porcentaje
Hijos mayores de edad	5	8	8	21	16%
Hijos menores de edad	2	9	4	15	11%
Se ignora	0	6	9	15	11%
Madres	6	5	2	13	10%
Hermanos	5	1	5	11	8%
Hermanas	5	2	3	10	7%
Hijas mayores de edad	2	1	7	10	7%
Hijas menores de edad	5	4	1	10	7%
Cónyuges	3	1	3	7	5%
Padres	4	1	1	6	4%
Sobrinas/os	0	2	2	4	3%
Abuelas	3	0	1	4	3%
Nietas/os	0	2	0	2	1%
Tíos	2	0	0	2	1%
Concubinos	0	1	0	1	0.70%
Primos	0	0	1	1	0.70%
Abuelos	1	0	0	1	0.70%
Total	43	43	47	133	96%

Femicidios según situación jurídica del agresor

Situación jurídica	2005	2006	2007	Total
Consignado	8	0	1	9
Detenido	10	12	5	27
Prófugo	5	14	16	35
Occiso por suicidio	1	0	1	2
En libertad	0	0	2	2
Total	24	26	25	75

De acuerdo con la información periodística derivada de los asesinatos cometidos en contra de mujeres por violencia de género en el periodo que comprende este análisis, la mayor parte de los presuntos responsables tenía la condición de prófugo; es decir, treinta y cinco de los agresores lograron sustraerse a la acción de la justicia, lo cual representa el 46.66% del total y una patente impunidad que ataca el estado de derecho y deja en indefensión a los familiares de las víctimas, que no acceden a su derecho a la reparación del daño y ni siquiera a la satisfacción de saber detenido al responsable.

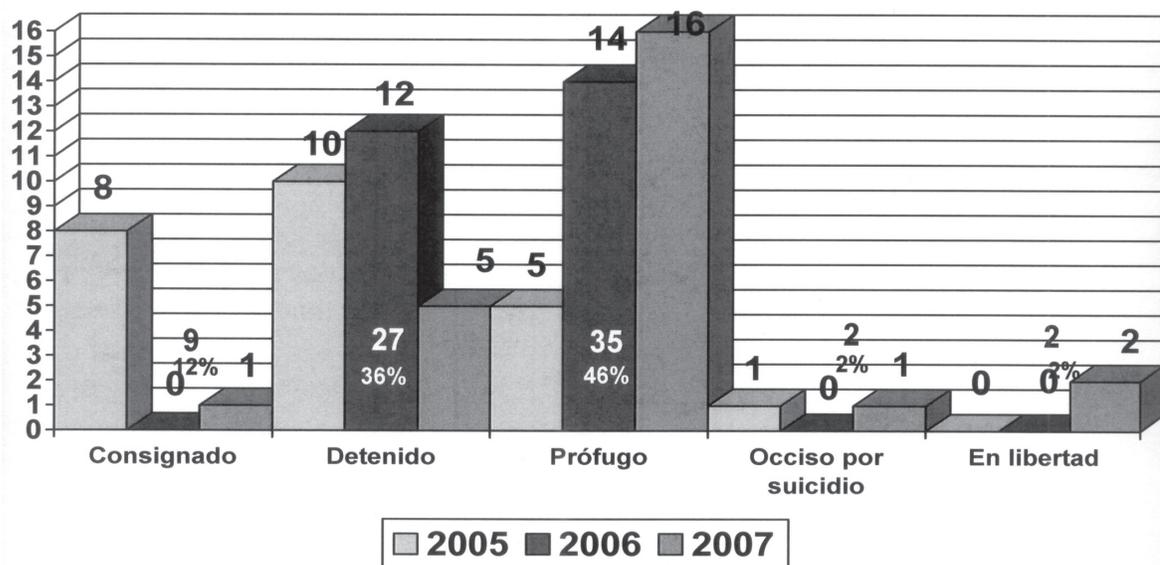
En veintisiete de los casos el presunto femicida fue detenido, lo cual equivale a un 36% del total.

Sólo en nueve casos se reportó que el victimario fue consignado o puesto a disposición de un Juez Penal; en dos casos los femicidas se suicidaron y en dos quedaron en libertad por no tener la edad legal permitida para quedar presos.

Sólo en cinco casos la prensa dio seguimiento a los femicidios, al reportar las sentencias dictadas por las autoridades de justicia a los presuntos responsables, siendo cuatro de ellas condenatorias y una absolutoria.

No fue posible obtener mayores datos sobre tales sentencias, a pesar de haber sido solicitados por escrito a las autoridades correspondientes.

Femicidios según situación jurídica del agresor



V. ESTUDIO HEMEROGRÁFICO HOMBRES MUERTOS A MANOS DE MUJERES EN NUEVO LEÓN ENERO 2005 - DICIEMBRE 2007

V.1 RELACIÓN DATOS 2005, 2006 y 2007

Confiesa matar a su esposo con raticida

Su marido la hizo limpiar las escaleras con la lengua



La acusada de homicidio dice que cometió el asesinato en legítima defensa

Claudia Luz Hernández Moreno

Hernández Moreno alega legítima defensa, pero eso tendría que demostrarlo porque a su marido le mató con un cuchillo tipo coladero en una de sus declaraciones. Ella afirma lo siguiente: "me puso a limpiar las escaleras de la casa con la lengua, escalón por escalón, por golpearlo que recibía, cosa que me enojó a Fernando".

Quedará a partir de este jueves formalmente presa. Los hechos sucedieron alrededor de las 14:00 horas del lunes en Tres Guerras 315, en la Colonia Zambrano, hasta donde llegó Peña, quien tenía un año separado de su esposa. De acuerdo a la declaración de Garza, la separación con su esposo se debió a ella y a...

Alberto Álvarez

25 años de matrimonio, una mujer se veneno a su esposo con raticida, un confesó, porque estaba cansada de los constantes insultos y discusiones por celos, en Montemorelos. Pese a reconocer que mezcló el raticida en el refresco que tomaba su esposo, Martha Etevlina Garza de la Fuente, de 47 años, expresó que estaba arrepentida por causar la muerte a Raúl Peña Rodríguez, de 48. La mujer, madre de 3 hijos, declaró llorando ante el Ministerio Público que sólo quería asustar a su esposo, que no quería causar la muerte por que aún lo amaba.

Los hechos sucedieron alrededor de las 14:00 horas del lunes en Tres Guerras 315, en la Colonia Zambrano, hasta donde llegó Peña, quien tenía un año separado de su esposa. De acuerdo a la declaración de Garza, la separación con su esposo se debió a ella y a...

y discutieron. Preciso que su esposo estaba tomando un refresco cuando se le ocurrió darle veneno. Cuando su esposo se levantó a ir al baño, ella aprovechó para añadir el raticida. La mujer refirió que tenía guardado en una botella un refresco desde hacía un mes. Recordó que tapó el mismo refresco con la tapa del mismo refresco. Su esposo corrió a beberlo y luego se fue a la sala, donde empezó a sentirse mal.

Se convierte en autoviuda; acuchilló a su esposo

La noche de ayer murió en el hospital de Zona un hombre que se encontraba agonizando desde el pasado 11 de febrero, a consecuencia de las tres cuchilladas que le infirió su mujer en el interior de su domicilio ubicado en la colonia Hogares Ferrocarrieros; ella ya fue detenida. Como Dora Elia González Covarrubias, de 36 años de edad, fue identificada la mujer quien fue detenida en principio por motivos de violencia familiar al provocar tres heridas con arma blanca a su esposo.

La dama permaneció encerrada en las celdas del Ministerio Público con sede en la Agencia Estatal de Investigaciones. La autoviuda enfrentaba una averiguación por el delito de lesiones, pero ahora la autoridad deberá de variar el ilícito por el de homicidio. El ahora occiso se declaró muerto a las 19:30 de ayer y llevaba en vida el nombre de Luis Enrique Ávila Rivera, de 36 años de edad, quien vivía con su esposa en la calle Ruibardos, número 1093, de la colonia Hogares Ferrocarrieros; se desempeñaba como ferrocarrillero. La delegada del Ministerio Público, Angélica Torres, comentó que Dora Elia González Covarrubias fue trasladada al Hospital de Zona para enterarla de la noticia sobre el deceso de su esposo, a causa de las heridas que ella le provocó y después fue puesta a disposición de las autoridades investigadoras.

Mata a su esposo, duerme con él y luego lo entierra en el patio



Agentes de Servicios Periciales exhumaron los restos del hombre. El caso ocurrió en el transcurso del fin de semana pasado y fue descubierto ayer, en el número 137 de la calle Real de San Isidro, casi esquina con Real de San Pascual, en la colonia Real de San Pascual. Ahi fue asesinado Arsenio Hernández Morales, de 33 años de edad, quien era originario del estado de Veracruz.

La presunta homicida, ya detenida, fue identificada como Ana Rojo Escobar, de 32 años, también veracruzana. Ella tiene un embarazo de seis meses. De acuerdo con información emitida por fuentes de la Procuraduría de Justicia, la pareja estuvo ingiriendo bebidas embriagantes en el patio de la casa desde la noche del pasado viernes. En la vivienda, que rentaban desde hacía unas dos semanas, estuvieron tomando nuevamente este sábado hasta ya entrada la noche. De manera repentina y como era frecuente en Arsenio, el coherente se puso agresivo y comenzó a golpear a la señora, a quien presuntamente golpeó y le propinó varios puntapiés. Trascendió que con frecuencia él la maltrataba, pero de todas formas los fines de semana solían beber juntos. Ya en la madrugada del domingo el sujeto se quedó dormido dentro de la casa y fue cuando la dama aprovechó para golpearlo con unas pinzas de aproximadamente tres kilos de peso, de las denominadas alicatas.

Al ver que el esposo, gravemente lesionado, intentaba reaccionar e incorporarse, Rojo Escobar tomó un cuchillo y le provocó una severa lesión en el cuello. Luego dejó el cuerpo en el suelo y lo cubrió con un trapo. Tranquila y como si nada hubiera pasado, se fue a dormir a su cuarto. El domingo la mujer planeó la forma de deshacerse del cadáver, mismo que permaneció dentro de la casa. Esa noche volvió a dormir con el cadáver, y ayer contrató al albañil Eudias Sánchez Gómez, para que hiciera una excavación de aproximadamente un metro de profundidad en el patio, bajo el argumento que iba a instalar una cisterna o pileta. Poco antes de las 17:00 de ayer lunes y cuando el pozo tenía unos 50 centímetros de profundidad, 60 de ancho y dos metros de largo, la mujer le pidió al trabajador que acudiera a un negocio de materiales a comprar cemento. Ella aprovechó para sacar el cadáver de la habitación y a rastras, llevarlo hasta la tumba clandestina. No se percató de que el albañil había regresado antes de lo calculado y fue descubierta. Sin que Ana se diera cuenta, Eudias se dirigió a la casa de una vecina y le contó lo que acababa de ver, notificando de inmediato a las autoridades. A la llegada de la Policía los restos ya habían sido enterrados, pero al ser interrogada, la mujer confesó su crimen. ■■

V.1 RELACIÓN DE DATOS 2005, 2006 Y 2007

No.	Día	Fecha deceso	Nombre de la víctima/ estado civil	Edad	Causa de muerte/lugar	Parentesco de la agresora
1	Domingo	27 noviembre 2005	Joel Anzaldúa Ramos, casado	33	Golpes contusos en el cráneo (en su casa).	Cónyuge, Micaela Rodríguez Landa, 31 años.
2	Lunes	19 diciembre 2005	Leopoldo de la Garza García. Se ignora estado civil	78	Hundimiento profundo de cráneo, después de ser golpeado con molcajete (en su casa).	Pareja ocasional. Karla Miroslava Barrera Mendoza, 32 años.
3	Domingo	8 enero 2006	Hermenegildo Armendáriz González, casado.	52	Golpes contusos en el cráneo a tubazos (en su casa).	Cónyuge, María del Socorro Palafox Martínez, 52 años.
4	Sábado	25 febrero 2006	Luis Enrique Ávila Rivera, casado.	36	3 cuchilladas (en su casa).	Cónyuge, Dora Elia González Covarrubias, 37 años.
5	Domingo	1 octubre 2006	Armando López del Bosque, casado.	42	Asfixia por estrangulamiento (en vía pública)	Cónyuge, Juana López Sánchez, 48 años.
6	Martes	6 febrero 2007	Andrés Quintero López. Se ignora estado civil.	94	Asfixia por estrangulamiento (en su casa).	Pareja ocasional. Karla Miroslava Barrera Mendoza, 32 años.
7	Domingo	15 abril 2007	Fernando Morales Vargas, casado.	33	2 cuchilladas, una en abdomen y una en el pecho (en su casa).	Cónyuge, Claudia Luz Hernández Moreno, 32 años.
8	Lunes	16 abril 2007	Raúl Peña Rodríguez, casado.	48	Envenenamiento con raticida (en casa de la agresora).	Cónyuge, Martha Etelvina Garza de la Fuente, 47 años.
9	Domingo	22 abril 2007	Arsenio Hernández Morales, en concubinato.	34	Contusión profunda de cráneo y herida en cuello (en su casa).	Concubina, Anita Rojo Escobar, 33 años.

Municipio de residencia	Encabezado	Periódico	Familiares	Situación jurídica	Antecedentes de violencia
San Nicolás de los Garza, N.L. Col. Roble San Nicolás	"Mata a su esposo y lo tira para cobrar seguro de vida".	Milenio 13/01/06	2 hijos.	Prófuga.	No
Monterrey, N.L. Chiapas 819 Sur, Col. Nuevo Repueblo.	"Arraigan a mujer por crimen de anciano".	El Norte 19/02/07	Se ignoran.	Detenida.	No
Guadalupe, N.L. Francisco Sarabia 4305 Col. Nuevo Almaguer.	"Mata a tubazos a esposo".	El Norte 09/01/06	2 hijas mayores de edad.	Detenida.	Sí, física y sexual.
Monterrey, N.L. Ruibarbo 1093, Col. Hogares Ferrocarrileros.	"Se convierte en autoviuda; acuchilló a su esposo".	Milenio 26/02/06	2 hijos, de 20 y 13 años.	Consignada antes Juez 3 ^{er} Penal. P.P. 51/06	Sí; física. (sentenciada a 15 años de prisión).
Galeana, N.L. Ejido Los Adobes.	"Estrangula a su esposo tras 12 años de problemas".	Milenio 02/10/06	3 hijas de 16 años	Detenida.	Sí; física y abuso sexual contra una hija, con quien procreó un hijo.
Guadalupe, N.L. Leandro Valle 3900, Col. Luis Mora.	"Arraigan a mujer por crimen de anciano".	El Norte 19/02/07	Se ignoran.	Detenida.	No
Santa Catarina, N.L. Granado 231, Col. El Frutal	"Mata a esposo frente a sus niños".	El Norte 17/04/07	2 hijos, María Fernanda de 12 años y Fernando, de 8 años.	Detenida.	Sí; física y psicológica, (celos y humillaciones).
Montemorelos, N.L. Calle Tres Guerras 315, Col. Zambrano	"Confiesa matar a su esposo con raticida".	El Norte 18/04/07	3 hijos	Detenida.	Sí; psicológica (celos).
Benito Juárez, N.L. Real de San Isidro 137, Col. Real de San José	"Entierra en el patio autoviuda a esposo".	El Norte 24/04/07	Hijo en gestación de 5 meses.	Detenida	Sí; física y patrimonial.

V.2 GRÁFICAS Y ANÁLISIS DE DATOS

Homicidios por mujeres según día de la semana

Día	2005	2006	2007	Total
Lunes	1	0	1	2
Martes	0	0	1	1
Miércoles	0	0	0	0
Jueves	0	0	0	0
Viernes	0	0	0	0
Sábado	0	1	0	1
Domingo	1	2	2	5
Total	2	3	4	9

Se confirma la tendencia observada en el análisis de los femicidios y feminicidios, con relación a la presencia de eventos violentos en el seno de los hogares y las familias en fin de semana, pues la mayor parte de los homicidios cometidos por mujeres tuvo lugar en domingo, siendo cinco; es decir, un 55.55% del total.

Homicidios por mujeres según el mes de ocurrencia

Mes	2005	2006	2007	Total
Enero	0	1	0	1
Febrero	0	1	1	2
Marzo	0	0	0	0
Abril	0	0	3	3
Mayo	0	0	0	0
Junio	0	0	0	0
Julio	0	0	0	0
Agosto	0	0	0	0
Septiembre	0	0	0	0
Octubre	0	1	0	1
Noviembre	1	0	0	1
Diciembre	1	0	0	1
Total	2	3	4	9

A diferencia de las muertes de mujeres por violencia de género, que se suscitaron en todos los meses que abarca este estudio, los homicidios perpetrados por féminas son muy esporádicos; sólo se presentó un pico de tres en abril de 2007, en tanto que en marzo, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de todos los años objeto de análisis no tuvo lugar ninguno y en enero únicamente hubo uno, en febrero dos, y en octubre, noviembre y diciembre uno por mes.

Homicidios por mujeres según grupos etáreos de los occisos

Grupos de edad	2005	2006	2007	Total
30 a 39 años	1	1	2	4
40 a 49 años	0	1	1	2
50 a 59 años	0	1	0	1
60 a 69 años	0	0	0	0
70 a 79 años	1	0	0	1
80 a 89 años	0	0	0	0
90 a 99 años	0	0	1	1
Total	2	3	4	9

El mayor número de fallecidos, cuatro, se encuentra en el grupo de edad comprendido de los 30 a los 39 años; lo cual coincide con el grupo etáreo de mujeres mayormente afectado.

Homicidios por mujeres según estado civil de los occisos

Estado civil	2005	2006	2007	Total
Soltero	0	0	0	0
Casado	1	3	2	6
Divorciado	0	0	0	0
Viudo	0	0	0	0
Concubinario	0	0	1	1
Se ignora	1	0	1	2
Total	2	3	4	9

Seis de los hombres muertos a manos de mujeres tenían la condición de casados y uno de concubino, por lo que se confirma la incidencia de la violencia en las relaciones familiares; en los casos restantes se ignora el estado civil de los occisos, pero fueron atacados por la misma mujer, en diferentes eventos, quien tuvo con ellos la condición de pareja ocasional.

Homicidios por mujeres según instrumento del delito

Instrumento	2005	2006	2007	Total
Arma blanca	0	1	1	2
Arma contundente	2	1	1	4
Arma de fuego	0	0	0	0
Fuerza física	0	1	1	2
Fuego	0	0	0	0
Veneno	0	0	1	1
Total	2	3	4	9

El instrumento más utilizado por las presuntas responsables de homicidios fue un objeto contundente, en cuatro casos. Un arma blanca fue utilizada en dos eventos fatídicos, al igual que la fuerza física en otros dos y en uno el instrumento empleado fue veneno. Destaca que en ningún caso las responsables recurrieron a armas de fuego ni al elemento fuego; instrumento el primero que sí se presenta con alta frecuencia en los ataques contra mujeres.

Homicidios por mujeres según lugar del delito

Lugar	2005	2006	2007	Total
Vía pública	0	1	0	1
Domicilio del occiso	2	2	3	7
Domicilio de la homicida	0	0	1	1
Total	2	3	4	9

Se confirma que el domicilio propio es el lugar más inseguro también para algunos hombres, pues siete de ellos perdieron la vida en su hogar y otro en el que fue su hogar.

Homicidios por mujeres según motivo

Motivo	2005	2006	2007	Total
Cobro de seguro	1	0	0	1
Robo	1	0	1	2
Antecedentes de violencia familiar	0	3	3	6
Total	2	3	4	9

Resalta como motivo por el que las mujeres incurrieron en crímenes, el haber sido ellas víctimas de violencia familiar por parte de los ahora occisos, lo cual se presenta en seis de los nueve casos; es decir, se ratifica que la violencia familiar tiene graves consecuencias, tanto para las mujeres como para los hombres.

Homicidios por mujeres según relación o parentesco de la presunta con el occiso

Relación o parentesco	2005	2006	2007	Total
Cónyuge	1	3	2	6
Concubino	0	0	1	1
Pareja ocasional	1	0	1	1
Total	2	3	4	8

Al igual que en los feminicidios, las presuntas responsables guardaban una relación conyugal con los occisos, seis en calidad formal de cónyuges y dos en calidad informal, una como concubina y otra como pareja ocasional de dos afectados.

Homicidios por mujeres según edad de la presunta

Edad	2005	2006	2007	Total
31 a 40 años	2	1	3	6
41 a 50 años	0	1	1	2
51 a 60 años	0	1	0	1
Total	2	3	4	9

Seis presuntas responsables se ubican en el grupo etéreo que comprende de los 31 a los 40 años de edad. Ninguna mujer menor de edad ni ninguna de la tercera edad incurrieron en homicidios.

Homicidios por mujeres según municipio de ocurrencia

Municipio	2005	2006	2007	Total
Benito Juárez	0	0	1	1
Galeana	0	1	0	1
Guadalupe	0	1	1	2
Montemorelos	0	0	1	1
Monterrey	1	1	0	2
San Nicolás de los Garza	1	0	0	1
Santa Catarina	0	0	1	1
Total	2	3	4	9

La capital del estado y el municipio de Guadalupe resultaron los territorios donde más hombres perdieron la vida a manos de mujeres, con dos en cada uno; se suscitó un homicidio por municipio en Benito Juárez, Galeana, Montemorelos, San Nicolás de los Garza y Santa Catarina, confirmándose el área metropolitana como el territorio donde más violencia acontece.

Homicidios por mujeres según situación jurídica de la presunta responsable

Situación jurídica	2005	2006	2007	Total
Consignada	0	1	0	1
Detenida	1	2	4	7
Prófuga	1	0	0	1
Total	2	3	4	9

A diferencia de lo que sucede en los femicidios y feminicidios, en los que un gran número de presuntos responsables se encuentra sustraído de la acción de la justicia, en los homicidios cometidos por mujeres la mayoría de las presuntas responsables fueron detenidas, siete; una fue consignada y solamente una permanece prófuga.

VI. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

CONCLUSIONES

En el estudio elaborado por Josefina Rodríguez y colaboradoras y publicado por el Instituto Estatal de las Mujeres en 2005, se aprecia que el promedio de mujeres muertas, por año, en el periodo de cinco años, fue de 22.2, tomando como base el número total de homicidios dolosos de mujeres (111) informado por la Procuraduría General de Justicia del Estado; y de 22.8, tomando como base el número de mujeres muertas por violencia (114), conforme a las notas periodísticas.

En el presente estudio se observa como promedio, por año, en el periodo de tres años, el de 23; por lo que se puede considerar que la tendencia en la comisión del ilícito permanece igual.

En el citado estudio dado a conocer en 2005, se reportó que el grupo etáreo mayormente afectado fue el que fluctuaba entre los 21 a los 30 años de edad, con treinta y dos mujeres muertas; en tanto que en el presente documento, se consigna como grupo de edad más perjudicado el de mujeres de entre 30 a 39 años de edad, con diecinueve mujeres fallecidas; es

decir, el grupo etéreo siguiente. En ambos estudios se identificó como el día de mayor ocurrencia de femicidios el domingo; en cuanto al mes, fue el de junio el que arrojó más crímenes de mujeres en el estudio que antecede al presente, mientras que en éste, lo es el mes de enero.

Igualmente, hay coincidencia en lo que hace al lugar donde se cometió el delito, ya que en ambos periodos estudiados lo fue el domicilio familiar, con un 57% en el estudio anterior y un 46.37% en el presente.

Con relación al instrumento utilizado para perpetrar el ilícito, los dos estudios arrojan que lo fue la fuerza física, siendo cuarenta mujeres las que perdieron la vida por la acción de ese elemento, durante el periodo 2000-2004 y treinta y tres durante el periodo 2005-2007.

En cuanto al motivo que da origen al evento fatal, sigue sin incluirse como tal la *violencia familiar*, a pesar de que en el estudio de Josefina Rodríguez y colaboradoras el más aducido fue el de *crímenes pasionales*, con treinta y cinco del total y en el presente se observa que en nueve casos la razón argumentada fueron los celos; causas ambas que se gestan precisamente en el seno de las relaciones cercanas, comúnmente en las familiares.

Respecto de la edad de los presuntos responsables de los ilícitos que motivan este texto, hay coincidencia en ambos estudios hemerográficos, ya que el grupo etéreo de 18 a 30 años es el que presentó mayor número de inculpados, siendo cuarenta y uno en el realizado por

Rodríguez y colaboradoras y veinticuatro en el actual.

Asimismo, los municipios del área metropolitana de Monterrey siguen siendo los espacios donde más femicidios se presentan; fueron ochenta y siete en el estudio anterior y sesenta en el presente, representando el 78% y el 86.95%, respectivamente; en cuanto a los cometidos en áreas rurales, sí se presenta discrepancia, ya que en el estudio de Josefina Rodríguez y colaboradoras se consigna que veinticuatro eventos fatídicos tuvieron lugar en municipalidades de tal característica, siendo sólo nueve los que se reportan en el estudio que se presenta.

Del total de mujeres que perdieron la vida por violencia de género y que aborda este estudio (sesenta y nueve), se observa que en treinta y siete casos se trata de feminicidios; es decir, de asesinatos de mujeres por hombres *porque son mujeres*, generados en el contexto de relaciones de dominio y abuso.

Veintinueve de los feminicidios fueron cometidos por parejas íntimas (once cónyuges, seis parejas ocasionales, cuatro concubinos, tres parejas, dos novios, un amasio y dos ex parejas) y ocho por personas que gozaban de la confianza de las víctimas y tenían el deber de protegerlas dada la minoría o mayor edad que presentaban (dos padres, una cuidadora y la pareja de ésta, dos hijos, dos nietos, un sobrino y un novio de una hermana de la occisa).

En los años 2005 y 2006 se suscitaron catorce feminicidios en cada uno, en tanto

que en 2007 sólo se presentaron nueve. Las víctimas de los feminicidios son las siguientes mujeres:

Año 2005

1. Margarita Salinas Gardea
2. Rosa Aimé Mayorga Viera
3. Mayra Deyanira Gómez Guardiola
4. Yareli Deyanira Tovar Gómez
5. Lizeth Flores Rubio
6. Karina Lizet Dimas Guzmán
7. Dora Isabel Reyes Contreras
8. María del Rosario Arellano García
9. Isela Ruiz Montañez
10. Cirila Lilia González Balderas
11. Sanjuana Gutiérrez Luna
12. Francisca Rodríguez Alvarado
13. Alejandra Jiménez Yerena
14. Bernarda Castilleja Mascorro

Año 2006

15. Mayra Soledad López Martínez
16. Mayra Julieta Mendoza Galaviz
17. María Isabel Herrera Bustos
18. Leandra López Guzmán
19. María Fernanda Peña Coss y León
20. Norma Alicia Carrillo Rodríguez
21. María Candelaria Zúñiga Pecina
22. Cinthia Guadalupe Ríos Gómez
23. Martha Isabel Ramírez Varela
24. María Rivero Bazaldúa
25. María del Rosario Martínez Fernández
26. Imelda López Herrera
27. Alejandra Mier Pérez
28. "La Barby"

Año 2007

29. Nora María de Jesús Vidales Alcorta
30. Alma Delia Pérez Escobedo

31. Flora Cabello Estrada
32. Norma Leticia Carrillo Rodríguez
33. No identificada
34. Virginia Denisse González Pérez
35. Norma Alicia Salazar Corona
36. Sandra Garza Garza
37. No identificada

La memoria de los injustos hechos que dieron lugar a la pérdida de las vidas de las antes nombradas debe dar a lugar a abatir los femicidios y feminicidios, para lo cual es necesario promover y proteger eficazmente los derechos humanos de las mujeres y alcanzar la igualdad sustantiva entre ellas y los hombres.

También se requiere un esfuerzo integral, coordinado y sostenido, expresado a través de medidas legislativas, mejoras a la aplicación de la justicia y a los servicios de prevención y atención, implantación de políticas económicas y sociales y fortalecimiento a la concienciación y la educación para la eliminación de actitudes socioculturales discriminatorias y las desigualdades económicas que privan entre la población.

Es indispensable responsabilizar a los femicidas y feminicidas y evitar la impunidad, porque ésta intensifica la subordinación y la impotencia de quienes son víctimas y ofendidos y envía mensaje a la sociedad de que la violencia contra las mujeres es aceptable e inevitable, coadyuvando así a su normalización o naturalización.

Es importante no pasar desapercibido que la violencia feminicida, como forma extrema de violencia de género contra las

mujeres, ha estado presente en muchos de los crímenes que comprende este texto, particularmente en los que presentaron especificidades tales como la agresión sexual o la denigración del cuerpo de las víctimas por quemaduras, mordeduras, rayaduras o entambamiento.

Se observa que en los femicidios y feminicidios están presentes el dominio de género, visible en la supremacía masculina de los agresores y en la discriminación y exclusión social de las mujeres, y la impunidad social y legal, palpable en la condición de prófugos y/o de no identificados de muchos de los responsables.

Algunos de los casos de femicidio están vinculados estrechamente con el narcotráfico; empero, la mayor parte de los crímenes están relacionados con causas estructurales y culturales, como son la violencia conyugal, familiar o comunitaria, y algunos otros con la delincuencia común; se han perpetrado en municipios, urbanos, suburbanos y rurales, y en localidades o colonias con distintos grados y tipos de desarrollo y con diferente encuadre social y cultural. En esa diversidad han sido asesinadas niñas y mujeres que vivían en condiciones de inseguridad (solas), vulnerabilidad y carencia de protección social e institucional (por edad avanzada, por minoría de edad o por ser receptoras de violencia conyugal o familiar).

Solamente se presentó un caso de femicidio a manos de otra mujer: el de una madre que fue acusada de privar de la vida a su hija adolescente, mas se descartó cualquier responsabilidad en la acusada

mediante resolución absolutoria dictada un mes después del fatal desenlace.

El desconocimiento de las condiciones de procuración y administración de justicia en la mayoría de los casos que aquí se abordaron, debido a la imposibilidad de obtener información de parte de las autoridades involucradas, impide aportar un análisis holístico sobre el tema.

Pese a ello, es palpable la necesidad de contar con un marco jurídico protector eficaz, para que las políticas públicas tendientes a enfrentar la violencia tengan mejores resultados y se logre la aplicación eficiente de las normas ya existentes.

En Nuevo León la violencia contra las mujeres se aborda con un enfoque multidisciplinario y coordinado, que abarca los sistemas de justicia penal, salud, asistencia social y educación.

La suspensión del procedimiento a prueba del inculpado mediante la remisión de éste a tratamiento, refleja una cultura jurídica y normatividad social tendiente a proteger la privacidad y la dominación masculina dentro de las familias, a expensas de la seguridad de las mujeres y las niñas, por lo que es un reto lograr el cumplimiento puntual de las normas jurídicas creadas para sancionar penal y civilmente la violencia que se suscita en el seno de los grupos familiares.

Es urgente incrementar el nivel de conciencia y sensibilización de todos los operadores de la ley, la justicia y los servicios de atención y prevención en materia de violencia contra las mujeres.

Igualmente, es necesario seguir dando cumplimiento a la responsabilidad del Gobierno del Estado respecto de promover y orientar el cambio cultural hacia la no discriminación y la no violencia.

El presente estudio permite constatar que la violencia de género es un problema complejo y multidimensional, por lo que las tareas preventivas son fundamentales y exigen acciones simultáneas desde distintos ámbitos de actuación (legislativo, judicial, educativo, de salud, asistencial); también, permite confirmar que para erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas es necesario contar con la voluntad política de los gobernantes de los tres órdenes de gobierno, para que le den prioridad a ese objetivo y lo expresen en mejoras a la legislación y a la aplicación de ésta, en fortalecimiento al Programa estatal contra la violencia, en asignación de recursos suficientes, en ubicación de las instancias de apoyo a las mujeres en el más alto nivel posible, en el cese a la impunidad, en la condena visible del problema, en apoyo sostenido de los líderes de opinión a la tarea de prevenir, atender, sancionar y erradicar el flagelo y en propiciar la participación de las organizaciones de la sociedad civil y colaborar con ellas.

PROPUESTAS

- Reformar por adición la Constitución Federal y la Constitución del Estado de Nuevo León, para incorporar los *derechos de las mujeres* como garantía.
- Proteger de manera completa el derecho de las mujeres y las niñas a vivir libres de violencia.
- Dar cabal cumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en los tres órdenes de gobierno.
- Crear el delito *violencia contra las mujeres*, en el que se incluyan todos los tipos y modalidades de la misma; así como los ilícitos de *discriminación y feminicidio*.
- Homologar la descripción penal de la violencia familiar con la descripción civil vigente en el Estado.
- Reformar el Código Penal del Estado para derogar los delitos de rapto y estupro, incorporar como agravante a los delitos contra la vida y la integridad corporal, el cometerlos contra mujeres o niñas y clasificar como delito grave el de violación entre cónyuges.
- Crear juzgados con competencia mixta (penal-familiar) en materia de violencia familiar.
- Incorporar al Código de Procedimientos Penales reglas para que las mujeres que sufren el delito de violación hagan efectivo en forma oportuna el derecho que tienen a la anticoncepción de emergencia y a la interrupción del embarazo.
- Fortalecer la profesionalización de Magistrados, Jueces, Agentes del Ministerio Público y Defensores de Oficio, de todas las materias jurídicas; así como de Jueces calificadoros y policías estatales y municipales.
- Incrementar el acercamiento de los servicios integrales de prevención y atención a la violencia contra las mujeres, a las áreas rurales del Estado y a las áreas marginadas de la zona metropolitana de Monterrey.
- Fortalecer la coordinación del sistema creado a través del Centro de Justicia Familiar, para lograr una respuesta más integrada que permita aplicar más eficazmente las políticas públicas (medidas administrativas y marco jurídico) que el Estado ha implantado para prevenir, atender, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres, mejorar la reunión de datos e investigación, elevar el nivel de conciencia, comunicación y difusión de buenas prácticas y establecer vinculación con otros poderes y las organizaciones de la sociedad civil.
- Incorporar a los servicios del Centro de Justicia Familiar la asesoría y asistencia legal civil-familiar para las víctimas.
- Instalar en la sede del Centro de Justicia Familiar un juzgado especializado en violencia familiar.
- Elevar a rango de Secretaría la

instancia estatal de las mujeres, con atribuciones claras, presupuesto suficiente y competencia para incorporar la transversalidad de género en el diseño y ejecución de todas las políticas y presupuestos gubernamentales.

- Diseñar y ejecutar políticas públicas dirigidas a eliminar la desigualdad e inequidad de género, creando las condiciones requeridas para una convivencia igualitaria y equitativa, para la construcción de la ciudadanía plena de las mujeres de todas las edades y para garantizar los derechos humanos de las mujeres desde todas las instituciones del Estado (gubernamentales y ciudadanas).

- Fortalecer los mecanismos municipales para el adelanto de las mujeres y proceder a su instalación en los municipios donde aún no existen, para que ejecuten, en coordinación con el Estado, programas de prevención, atención, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia.

- Que el Instituto Estatal de las Mujeres asuma como propia la problemática de la violencia contra las mujeres y el feminicidio en particular y la ubique como prioritaria en sus programas y acciones.

- Instalar un Observatorio Mediático, a fin de detectar y denunciar los contenidos de programas y publicidad que atenten contra los derechos humanos de las mujeres y fomenten los estereotipos sexistas y misóginos.

- Que los medios de comunicación formen recursos humanos con perspectiva de

género, participen en la difusión de las campañas nacional y estatal por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y creen Códigos de Ética con criterios adecuados para abordar los casos de femicidio, feminicidio y otras formas de violencia contra las mujeres, con pleno respeto a la dignidad e integridad de las víctimas, así como para la erradicación de estereotipos sexistas que fomentan la violencia contra las mujeres.

VII. BIBLIOGRAFÍA

— Corsi, J., (1994), *Violencia Familiar. Una mirada interdisciplinar sobre un grave problema social*. Buenos Aires; Paidós.

— Lovera, S. (coordinadora), (2006). *Violencia feminicida en 10 entidades de la República Mexicana*. México; Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LIX Legislatura, Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada.

— Russell, D. y otros, (2006), *Feminicidio: una perspectiva global*. México; Russell y Harmes.

Documentos generales y fuentes oficiales:

- Recomendaciones del Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud, OMS.
- Informe del Secretario General de la ONU, (2006), *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*.
- Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar.

Legislación Nacional:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General de Salud.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

- Norma Oficial Mexicana 190-SSA1-1999 Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar.

Legislación Estatal:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
- Código Civil para el Estado de Nuevo León.
- Códigos Penales para el Estado de Nuevo León, publicados en 1893, 1934, 1981 y 1990, con sus respectivas reformas.
- Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.
- Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.
- Ley de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.
- Ley de Educación del Estado de Nuevo León.
- Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.
- Ley Estatal de Salud.
- Ley del Instituto Estatal de las Mujeres.
- Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar.
- Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Instrumentos Internacionales:

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará).
- Convención sobre los Derechos del Niño..
- Declaración y Programa de Acción de Viena sobre Derechos Humanos.

- Declaración de los Derechos del Niño.
- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.
- Manifiesto de Valencia sobre la violencia.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo).

Coordinación editorial

Guadalupe Elósegui M.
Coordinadora de Comunicación y Difusión

Realización del estudio

Sylvia Guadalupe Puente Aguilar

Coedición y revisión

Reyna Ramírez Vázquez

Elaboración de gráficas estadísticas

Ramona Gámez Moreno
y Martha Cecilia Reyes

***Compilación de datos
hemerográficos***

Sonia Borjas García

Captura

Ana Catalina Rodríguez Botello

Diseño y formación

Margarita Flores Guerra

En portada: *Sin título*. Fotografía digital de
Luis Alberto Hernández (2007).

Femicidios y feminicidios en Nuevo León 2005-2007

Serie Investigaciones

Se terminó de imprimir en el mes de
diciembre de 2007, en los talleres de:

Triton Pack, S.A. de C.V.

El tiraje consta de 1,000 ejemplares
más sobrantes para reposición



Indesol
Instituto Nacional de Desarrollo Social

